

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

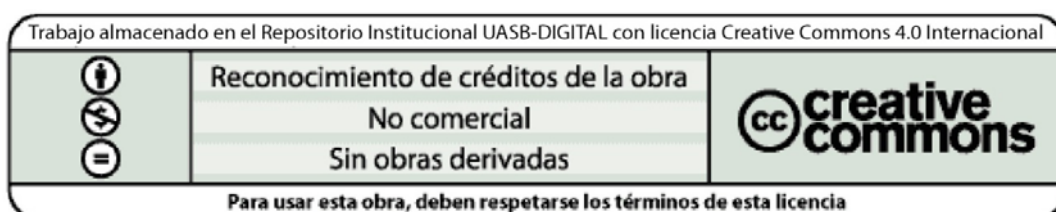
Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**La duración del proceso en los delitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afecta el principio de igualdad y no discriminación**

Silvana Lorena Velasco Velasco

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2018





### Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Silvana Lorena Velasco Velasco, autora de la tesis intitulada *La duración del proceso en los delitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afecta el principio de igualdad y no discriminación* mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster de Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha:

Firma:



## RESUMEN

En un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, el estado no sólo tiene la obligación de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación, ya sea eliminando normas o prácticas que perpetúen su violación, o adoptando normas o prácticas que efectivicen este principio sin discriminación de jure o de facto, incluyendo la adopción de medidas positivas para revertir o cambiar estas situaciones discriminatorias; sino además, tiene la obligación de garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que incluye su responsabilidad de tomar las medidas que sean necesarias para que la mujer en situación de violencia intrafamiliar, tenga acceso efectivo a recursos idóneos.

Sin embargo un proceso penal que no solo las revictimiza sino que es lento en su respuesta como el ordinario, generaba tardanza en la justicia que perpetuaba la violencia y la impunidad, pues en la mujer en situación de violencia intrafamiliar el adagio de “la justicia tarda pero llega” no se aplica, ya que para ella una justicia tardía puede ser la diferencia entre la vida y la muerte, de ahí que tomando en cuenta el ciclo de violencia que padecen, es responsabilidad del Estado darle una tutela judicial efectiva y un acceso rápido a la justicia, como lo dispone el Art. 75 de nuestra Constitución.

Para hablar de un verdadero acceso a la justicia deberían derribarse las dificultades que se le presentan a la mujer en situación de violencia intrafamiliar cuando intenta acceder a ella, y una de las aristas, era encontrarse frente a un proceso penal tardío como el ordinario, tornándose entonces necesaria la obligación del estado de adoptar medidas especiales consistentes en un trato diferente a este grupo discriminado a través de la aplicación del procedimiento directo para la sustanciación del proceso penal en delitos flagrantes de violencia intrafamiliar, no superiores a 5 años de privación de libertad.

Finalmente se realizará un estudio razonado de la validez constitucional o no del procedimiento directo en el caso examinado, para lo cual me remitiré –además de lo anteriormente investigado- a las decisiones de la Corte Constitucional Ecuatoriana, y utilizaré el principio de proporcionalidad usado por Carlos Bernal Pulido, para poder concluir si es constitucional o inconstitucional la medida adoptada por los y las asambleístas.

**Palabras clave:** igualdad y no discriminación, violencia de género, procedimiento directo.



Dedico mi trabajo de investigación a Harold, mi compañero incansable de aventuras, a mis hijos David y Daniel, quienes en un mundo machista diariamente me acompañan e incentivan en la lucha por el camino a la igualdad en la diversidad.





### **Agradecimientos**

A Lina Parra por sus acertados consejos y recomendaciones en la elaboración de esta investigación.

A mi marido, mis hijos, mi padre y las mujeres de mi vida, mi madre y mi hermana, por la tenacidad, apoyo y constancia brindados.



## Contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo primero .....</b>	<b>17</b>
<b>Estado constitucional, derechos de la mujer y de la persona procesada, bajo una perspectiva de género .....</b>	<b>17</b>
1.1 Patriarcado, Distinción entre sexo y género, Sociedad Patriarcal, Familia Patriarcal y Violencia en el ámbito intrafamiliar .....	19
1.2 El Principio de Igualdad y no Discriminación .....	25
1.2.1 Evolución de la normativa internacional sobre el Principio de Igualdad y no Discriminación .....	25
1.2.2 El Principio de Igualdad y no Discriminación .....	28
1.3 Plazo Razonable.....	38
<b>Capítulo segundo .....</b>	<b>47</b>
<b>El ciclo de violencia, la duración del proceso penal y su relación con la impunidad .....</b>	<b>47</b>
2.1 El síndrome de la mujer maltratada .....	48
2.1.1 Características de las mujeres en situación de violencia intrafamiliar .....	53
2.1.2 Etapas del ciclo de violencia .....	54
2.2 La duración del procedimiento penal en Ecuador .....	58
2.2.1 Procedimiento Penal Ordinario .....	59
2.2.1 Procedimientos Especiales .....	63
2.3 La influencia del ciclo de violencia en el acceso real de la mujer a la justicia.....	67
<b>Capítulo tercero .....</b>	<b>77</b>
<b>Validez constitucional del procedimiento directo en el caso en estudio .....</b>	<b>77</b>
3.1 Juicios de validez constitucional del procedimiento directo en el caso de violencia de género (física) contra la mujer, en el ámbito intrafamiliar .....	78
3.1.1 Protección a la mujer por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana .....	78

3.2 Constitucionalidad del procedimiento directo para los delitos flagrantes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena no exceda los 5 años de privación de libertad .....83

    3.2.1 Subprincipio de Idoneidad.....84

    3.2.2 Subprincipio de Necesidad .....87

    3.2.3 Principio de Proporcionalidad en sentido estricto .....89

**Conclusiones.....103**

**Bibliografía.....107**

## Introducción

En la presente tesis se analiza críticamente la afectación al principio de igualdad y no discriminación, que se produce cuando aplicamos el trámite procesal penal ordinario, para el juzgamiento de los delitos flagrantes de lesiones físicas a mujeres en situación de violencia intrafamiliar, cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años. Se considera como esta afectación produce impunidad y legitimidad de la violencia contra la mujer, convirtiendo a nuestra Constitución en una mera declaración.

Para lo cual en el primer Capítulo, empiezo mi análisis, concientizando al lector o lectora sobre la subordinación de lo femenino a lo masculino, a fin de justificar la incorporación de la perspectiva de género en esta investigación, perspectiva que es una herramienta de análisis para mirar la sociedad a través de las variables sexo, género, iniciando entonces por definir el Patriarcado, la Distinción entre Sexo y Género, la Familia Patriarcal, la Sociedad Patriarcal, la Violencia a la mujer, y una vez que dejo sentadas las bases para entender que nos desenvolvemos en una sociedad patriarcal androcéntrica, que perpetúa la desigualdad entre hombres y mujeres, y que justifica la violencia doméstica, analizó el principio de igualdad y no discriminación, así como el plazo razonable a la luz de instrumentos internacionales del Sistema Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos y de enseñanzas de reconocidos doctrinarios.

En el segundo capítulo abordo el ciclo que padece la mujer en situación de violencia intrafamiliar, a través del estudio del síndrome de la mujer maltratada acuñado por Leonore Walker, en el cual la victimización que padece la mujer en situación de violencia intrafamiliar se perpetúa a través del ciclo de la violencia o del maltrato que es universal y transversaliza a todos los sectores o grupos sociales (independientemente de su etnia, clase, religión, preferencia sexual, etc), violencia contra la mujer que es reconocida nacional e internacionalmente, siendo oportuno entonces proceder a explicar la duración teórica tanto del procedimiento ordinario como del directo, adoptados por el Código Orgánico Integral Penal, para con estas dos premisas, analizar si el ciclo de violencia referido influye en el acceso real a la justicia de la mujer en situación de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta que cuando la mujer ingresa al sistema de justicia, lo hace en la segunda fase (de Explosión) que por lo general no dura mucho tiempo y transcurre rápido, mientras que el procedimiento penal ordinario transcurre

lento, circunstancias que inciden en que la mujer en situación de violencia intrafamiliar, al continuar en la dinámica de ese ciclo de violencia, encontrándose ya en la tercera fase (Arrepentimiento o Luna de miel) abandone el trámite, o se retracte y el hecho de violencia quede en la impunidad.

Finalmente en el tercer capítulo a fin de argumentar de manera justificada si el procedimiento directo en el caso de delitos flagrantes de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuya pena no exceda los 5 años de privación de libertad, es constitucional o no, me remito a los pronunciamientos que sobre los derechos de la mujeres ha emitido la Corte Constitucional Ecuatoriana y procedo a realizar el control de constitucionalidad de esta medida adoptada por las y los asambleístas, a través del Test de Proporcionalidad, bajo las enseñanzas de Carlos Bernal Pulido, para de esta manera establecer si un procedimiento que acorte la duración del proceso penal -procedimiento directo-, sería una solución para la mujer en situación de violencia intrafamiliar, y si esta solución podría lesionar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la persona procesada, especialmente al principio de inocencia y a contar con el tiempo necesario para ejercer su defensa, por lo cual, esta investigación reflexiona desde una perspectiva de género las dos aristas, y cuál es el camino idóneo para llegar a un verdadero acceso a la justicia de la mujer en situación de violencia física intrafamiliar.

Sin embargo esta investigación se pudo haber enriquecido aún más, si se hubiera abordado:

1) Tanto las posiciones feministas críticas al sistema penal, que refieren a que precisamente una de las vigas que sostiene el sistema patriarcal es el derecho penal, y siendo el feminismo un movimiento antidiscriminatorio resulta contradictorio que intente reivindicar sus derechos a través de la legitimidad del poder punitivo, que es un sistema discriminatorio por excelencia, posición sostenida por Haydée Birgin<sup>1</sup>, Eugenio Zaffaroni<sup>2</sup>, Lucila Larrandart<sup>3</sup>; así como, las posiciones contrarias al derecho penal

---

<sup>1</sup> Haydée Birgin, "Prólogo" en Haydée Birgin (compiladora) Las Trampas del Poder Punitivo. El género del derecho penal", Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, 2000 Buenos Aires, 15.

<sup>2</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, "El discurso feminista y el poder punitivo", *ibíd.*, 37, cuando indica: "El discurso feminista, discurso antidiscriminatorio por excelencia, corre el riesgo, entonces, de verse entrampado en un contacto no suficientemente sagaz o hábil con el discurso legitimante del poder punitivo (...) La apelación indiscriminada del discurso feminista y de los otros discursos antidiscriminatorios al poder punitivo no sólo lo deja indemne sino que lo refuerza y, más aún, a través de los discursos fracturados refuerza las otras vigas maestras de la jerarquización social discriminante"

<sup>3</sup> Lucila Larrandart, "Control social, derecho penal y género" *ibíd.*, 103. en cuanto indica que: "La posibilidad de soluciones extralegales en los casos en los que la situación concreta del titular del derecho lesionado las haga posibles o aconsejables. Señala este autor que el uso del sistema penal es de una

mínimo, la máxima contracción penal y el abolicionismo, esto es, las que apuestan por proteger los derechos de las mujeres por medio de todas las vías posibles, entre ellas el uso del sistema penal, pues es una de las esferas principales de organización del poder, que cumple una función significativa en la construcción de representaciones sociales y que hasta el momento no ha sido reemplazada por otros mecanismos, posición adoptada por Gerlinda Smaus<sup>4</sup>; y, las posiciones que aun reconociendo los argumentos de la criminología crítica y del abolicionismo al sistema penal, intentan encontrar criterios que permitan la utilización de éste, orientada a una intervención penal mínima, mirada desde una perspectiva de género, en relación a aquellas conductas que impliquen graves daños y amenazas para la integridad de las mujeres, tomando en cuenta su vulnerabilidad por su pertenencia al género femenino, y la variable que la falta de legislación que regule las agresiones en la esfera privada de la cual de manera mayoritaria son objeto las mujeres, produce el efecto de relegar a las mujeres a una condición de inferioridad y envía el mensaje de que las agresiones que ocurren en la esfera privada de las cuales son víctimas las mujeres, son consideradas de menor importancia, posición referida por Rhonda Copelón<sup>5</sup> y Marcela Rodríguez<sup>6</sup>.

---

complejidad infinitamente mayor; que en los enfoques tradicionales que analizan la relación violencia doméstica-sistema de la justicia penal, se privilegian normalmente las posibles o deseables modalidades de intervención de este sistema danto por descontado la pertinencia de su aplicación, pero que primero debería discutirse esa pertinencia”.

<sup>4</sup> Citada por Marcela Rodríguez, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, *ibíd.*, 143, cuando afirma que: “los abolicionistas se preocupan por evitar los problemas que el derecho penal crea para los imputados, mientras que las feministas se preocupan por la violencia a la que son sometidas las mujeres por el sexo masculino. Reivindica el uso del derecho penal como un mecanismo para dar a conocer y problematizar la cuestión de la violencia contra las mujeres, aun a costa de los ‘efectos secundarios’ de la aplicación del derecho penal (...) Si la criminalización de las clases subalternas asegura el poder de las clases altas, la falta de tipificación de la violencia contra las mujeres como delito asegura el dominio del patriarcado en el espacio privado (...) es necesario que las mujeres alcancen primero la situación que los abolicionistas quieren suprimir para, sólo entonces, poder discutir acerca de la prescindencia del derecho penal”

<sup>5</sup> Citada por Marcela Rodríguez, *ibíd.*, 147, cuando indica: “La violencia de género también está diseñada para intimidar tanto a la mujer individualmente como a las mujeres como un grupo. En el nivel individual, el objetivo de la violencia es ‘domesticar’ a la víctima, aterrorizarla hasta la obediencia, prevenir o detenerla en su afirmación como diferente o autónoma. la posibilidad de que pueda surgir la violencia como respuesta a ciertas acciones propias aleja o previene a la mujer de realizar conductas ‘precipitadas’. En los casos de violencia doméstica, por ejemplo, el hecho de que la violencia pueda irrumpir en cualquier momento y por cualquier razón crea en la mujer una ansiedad y un terror que dan lugar a un complejo juego para aplacarla, tolerarla y sobrevivir. El papel central de la violencia como un obstáculo a los derechos de las mujeres y al desarrollo ha sido reconocido por diversos organismos e instrumentos. Las amenazas de violencia son casi tan efectivas como los actos violentos en el objetivo de que las mujeres se conviertan en sus propios carceleros. La violencia perpetúa, así, la dependencia económica, social y psicológica que, a su vez, contribuye a la vulnerabilidad de las mujeres respecto de esas acciones. Capelon indica que la violencia de género, al igual que la tortura, se produce con el consentimiento o la aquiescencia del Estado”

<sup>6</sup> Marcela Rodríguez, *ibíd.*, 149-165, cuando indica: “La única forma en las que las premisas del minimalismo cumplan su objetivo eficazmente y respetando los derechos de las mujeres es mediante una

2) La lógica de la persona procesada como víctima del Estado dentro de un proceso penal, que es un sistema violento proclive a la selectividad del delincuente; posición esgrimida por Lucila Larrandart<sup>7</sup>, Graciela Edit Otano<sup>8</sup>, Alberto Bovino<sup>9</sup>.

3) El análisis de casos concretos para analizar el Test de Proporcionalidad, en cuanto a la adopción de mecanismos que permitan escuchar a cada una de las mujeres en situación de violencia intrafamiliar, para responder a sus intereses concretos, pues la presente investigación se fundamenta en los pronunciamientos de organismos internacionales y en estadísticas, que permiten el abordaje del Test de Proporcionalidad de manera abstracta.

---

política criminal global orientada en ese sentido. Exigir a las mujeres que promuevan respuestas alternativas aisladas respecto de los delitos sexuales puede encubrir actitudes misóginas que consideran que, en definitiva, estos delitos no son tan graves”, y en cuanto a la expropiación del conflicto indica que: “Probablemente, ante las situaciones de violencia de género y, en particular, en los casos de violencia conyugal, no necesariamente la intervención estatal es percibida por las mujeres como sustracción del conflicto. Las mujeres que, en estos casos, concurren a centros de asistencia a la víctima solicitan justamente la intervención. Una de las formas en las que se ha conseguido hacer cesar la violencia doméstica es a través de la intervención en aquellos casos que antes eran considerados propios del ámbito privado. En efecto, en los casos en que no existe un medio de protección, la mujer queda en manos del más fuerte, normalmente el marido, conviviente o amante. Cuando el Estado renuncia a su intervención en el ámbito privado de la familia, refuerza una relación de poder desigual que implica dejar a la mujer bajo el sometimiento de su pareja. En este sentido Elena Larrauri señala que la falta de intervención del Estado, en la esfera privada legítima como natural una división entre lo público y lo privado, con lo que hace aparecer como natural algo que fue construido socialmente, en un período histórico que corresponde al surgimiento del capitalismo. Es decir el Estado define como privados aquellos aspectos de la vida en los cuales no interviene y, paradójicamente, usa el derecho a la intimidad para justificar su falta de intervención. De este modo, sin intervención externa, prevalecería la distribución desigual del poder imperante que ubica a las mujeres en una situación de subordinación”

<sup>7</sup> Lucila Larrandart, “Control social, derecho penal y género” *ibíd.*, 87, cuando indica que: “De todas las personas que cometen delitos o conductas consideradas desviadas, sólo algunas, pertenecientes a los sectores carenciados de la población, son seleccionadas y definidas como delincuentes: ellas integran los sectores vulnerable al sistema penal”.

<sup>8</sup> Graciela Edit Otano, “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género” *ibíd.*, 113, cuando indica que: “Hoy nadie discute que los sistemas punitivos son, en cualquier parte del mundo, selectivos. Ello significa que sólo algunos sectores sociales, especialmente vulnerables, proveen la clientela que se incorpora de manera permanente a estos sistemas”.

<sup>9</sup> Alberto Bovino, “Delitos sexuales y justicia penal”, *ibíd.*, 185, cuando indica que: “(...) si se trata de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la arbitraria injerencia punitiva estatal, la variable de la pertenencia al género debería ser irrelevante, entre otras razones, porque la irracionalidad y la violencia de la justicia penal afectan por igual, en los casos concretos, a hombres y mujeres. El encierro carcelario es un castigo inhumano ya que afecta lo que tenemos de humano, no lo que los hombres podamos tener de masculino”.



## Capítulo primero

### **Estado constitucional, derechos de la mujer y de la persona procesada, bajo una perspectiva de género**

Nuestra Constitución incorporó una serie de garantías y derechos para todas y todos los seres humanos, entre ellos la igualdad y no discriminación, sin embargo en la práctica, desde la perspectiva de una mujer en situación de violencia intrafamiliar, el procedimiento penal ordinario genera vulneración a los derechos y garantías de las humanas, legalizando e institucionalizando las desigualdades existentes y generando impunidad, puesto que éste decurre de manera lenta en comparación a la rapidez del ciclo de violencia que padece la mujer con efectos del maltrato intrafamiliar.

Para poder evidenciar esta discriminación, es necesario incluir en el análisis la perspectiva de género, que es:

Una herramienta de análisis para mirar la realidad desde las variables de sexo y género, dentro de un contexto geográfico, étnico e histórico, esta perspectiva nos permite visibilizar y reconocer la existencia de relaciones jerárquicas desiguales entre las mujeres y los hombres, y las relaciones expresadas en situaciones de subordinación y discriminación mayoritariamente hacia las mujeres.<sup>10</sup>

Que de acuerdo a Susana Gamba, esta perspectiva opta:

Por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Sostiene que la cuestión de los géneros no es un tema a agregar como si se tratara de un capítulo más en la historia de la cultura, sino que las relaciones de desigualdad entre los géneros tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad, la historia. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas tratándose de una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca y su compromiso vital.<sup>11</sup>

E implica:

- a) Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres;
- b) Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas

---

<sup>10</sup> Ángel Heladio Aguirre, “Propuestas de reforma y adición al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el estado Guerrero con perspectiva de género y derechos humanos. Propuesta Preliminar”, (Estado de Guerrero, 2011), 1, en [i.guerrero.gob.mx/.../iniciativa\\_final\\_guerrero\\_penalyprocesal-24PARA-](http://i.guerrero.gob.mx/.../iniciativa_final_guerrero_penalyprocesal-24PARA-)

<sup>11</sup> Susana Gamba, “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?”, Publicado en Mujeres en Red. El periódico feminista. <http://mujeresenred.net/spip.php?article1395>, 3.

- c) Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión.<sup>12</sup>.

Y contribuye científicamente, conforme lo expone Marcela Rodríguez<sup>13</sup>:

A la criminología crítica dado que permite maximizar la comprensión del funcionamiento del sistema penal, social y político porque permite ver que la apariencia de neutralidad y de tecnicismo con que se formulan los discursos jurídicos esconde una visión predominantemente androcéntrica

De ahí que la perspectiva de género, no es un sinónimo de mujer, sino la herramienta adecuada para analizar con igualdad y sin discriminación, con justicia y con respeto a los derechos de las mujeres, sin que esto signifique la exclusión de los hombres de las disposiciones legales que se analizan. A través de la cual se puede entender que la violencia de género es una violación a los Derechos Humanos, ya sea por la división sexual del trabajo o por aspectos ideológicos culturales adquiridos en la cotidianidad, o por la dependencia jurídica, económica y social, las mujeres son objeto de violación permanente de sus derechos, restringiendo su autonomía, subordinándolas y haciéndolas vulnerables a la agresión masculina, una violencia invisible traducida en todo tipo de agresión sea física, psicológica o sexual, sometidas por la violencia dentro del hogar que es utilizado cobardemente como instrumento de poder.

Perspectiva que servirá para analizar los motivos por los cuales, pese a la creación de instituciones policiales y legales a favor de las mujeres y a la concientización de sus derechos como personas, éstas se atreven a denunciar cuando ocurren estas agresiones, pero en la mayoría de los casos abandonan el proceso penal, dejando en la impunidad estos delitos, siendo tomada esta posición de la víctima -por la sociedad patriarcal imperante- como debilidad de la mujer, falta de seriedad, o que le gusta que le agredan, y no toma en cuenta que responde a un ciclo de violencia que viven quienes sufren los efectos del maltrato intrafamiliar, del cual sin ayuda psicológica es muy difícil, por no decir imposible salir.

Perspectiva que debe ser adoptada en el análisis social, jurídico, al amparo de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, de la

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 2.

<sup>13</sup> Marcela Rodríguez, "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas", citando a Vera Regina Andrade Pereira, en Haydée Birgin (compiladora) *Las Trampas del Poder Punitivo. El género del derecho penal*, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, 2000 Buenos Aires, 143.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, nuestra Constitución, y a la cual se han adscritos algunos jueces y juezas de nuestra Corte Nacional de Justicia al incorporarla para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar<sup>14</sup>, como una forma de garantizar la superación de los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia<sup>15</sup>.

Así como también es necesario tomar en cuenta la perspectiva de la persona procesada, debiendo indicar que el procedimiento penal ordinario busca precautelar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la misma, por lo cual se debe adoptar una solución que respete los derechos de estos dos sujetos procesales, para de esta manera cumplir con la obligación del Estado de garantizar un acceso efectivo a la justicia, a través de recursos judiciales efectivos.

### **1.1 Patriarcado, Distinción entre sexo y género, Sociedad Patriarcal, Familia Patriarcal y Violencia en el ámbito intrafamiliar**

Para abordar este sub tema, es indispensable hacerlo a través de una perspectiva de género, siendo necesario sentar conceptos básicos, iniciando por definir, uno de los elementos que han originado la desigualdad entre hombres y mujeres, esto es, ***el patriarcado***, a través del cual se ha asignado históricamente el espacio público para el hombre, con dominio y privilegios, y el privado para la mujer, subordinada y oprimida.

Dolors Reguant<sup>16</sup> lo define como: “una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres, el marido sobre la esposa, del padre sobre la madre y los hijos e hijas, y de la línea de descendencia paterna sobre la materna”.

El patriarcado, compartiendo el criterio de Alda Facio y Lorena Fries<sup>17</sup>, está basado en mitos biológicos, sexuales, intelectuales y emocionales de superioridad, naturaliza la discriminación, reafirma y genera conductas sociales de desventaja para las mujeres, a quienes se les impone roles, labores de menor prestigio y poder en relación

<sup>14</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal resolución 1342-2012, juicio Nro. 482-2011-VR, juez ponente Dr. Vicente Robalino.

<sup>15</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, caso nro. 139-2014, jueza ponente Dra. Gladys Terán.

<sup>16</sup> Dolors Reguant, “Explicación Abreviada del Patriarcado”, <https://patagonialibertaria.files.wordpress.com/2014/12/sintesis-patriarcado-es.pdf>.

<sup>17</sup> Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y Derecho*, ed. Alda Facio y Lorena Fries, (Santiago de Chile, Ch.: La Morada Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999), 24-26.

con los hombres, y que a través de la violencia produce su dominación por una supuesta inferioridad biológica, roles dicotómicos que se reproducen a través de instituciones y estructuras patriarcales, como la familia, la sociedad, la religión, el derecho, etc.

Además, para nuestro análisis es fundamental explicar la **distinción existente entre sexo y género**, que de acuerdo con Alda Facio y Lorena Fries<sup>18</sup>, el sexo refiere a las diferencias biológicas de hombres y mujeres; y, por género se entiende el conjunto de características, roles y comportamientos que la sociedad ha asignado, de manera diferenciada, a hombres y mujeres de acuerdo a su sexo biológico, siendo los asignados a los hombres los que tienen mayor valor social, privilegiando y jerarquizando lo masculino frente a lo femenino; legitimando de esta manera la discriminación y la subordinación de la mujer.

Este pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, como lo enseñan Alda Facio y Lorena Fries<sup>19</sup>, sitúa al hombre en paradigma de lo humano, privilegiándolo, mientras que en función de los roles supuestamente naturales, subordina y restringe a la mujer a este poder masculino, considerándola como inferior, utilizando al Derecho como reproductor de la convivencia basada en la violencia y el temor, reservando la esfera privada para la mujer, asignándola al rol de esposas y madres; por esto las autoras optan por recomendar *repensar el derecho y su función social*, convirtiéndolo en *un instrumento transformador* para lograr una convivencia armoniosa con respeto a la diversidad<sup>20</sup>.

**La sociedad patriarcal androcéntrica**, conforme lo analizan las autoras, inferioriza a la mujer al dar una importancia exagerada a las diferencias biológicas y ocultando las similitudes, convirtiéndose en una sociedad que construye diferencias a través de desigualdades constitutivas de cada sexo, invisibilización realizada a través del lenguaje, de la historia, del derecho, que les somete a la violencia y la exclusión del poder, sociedad cuyas instituciones responden a las necesidades del hombre y a las necesidades que el hombre cree que tienen las mujeres; lo que ha provocado la invisibilización de las violaciones cotidianas a los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>19</sup> Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado” en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, número 6, primavera 2005, ISSN 1667-4154, 259-294.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, 260.

Esta sociedad patriarcal, según las enseñanzas de Linda Mc. Dowell<sup>21</sup> impone un comportamiento para hombre y para mujer, que influye en el deber ser de cada uno, estas ideas sexistas de la sociedad cambian de acuerdo al lugar y tiempo. La diferencia categorial es binaria y jerárquica y dependiendo de la cultura en la cual nace, crea una mujer inferior al hombre en poder y opresión.

**La familia patriarcal**, como lo afirma Alda Facio<sup>22</sup> es considerada el espacio privilegiado de reproducción del patriarcado, pues constituye la unidad de control económico, sexual y reproductivo del varón sobre la mujer y sus hijos, manifiesta la autora que las personas que durante su infancia o durante el período de socialización han vivido obligadas a reprimir su realidad y a aceptar otra impuesta por la autoridad, se convierten en adultos extremadamente susceptibles al dominio y la explotación. Además, indica que en las culturas patriarcales el trauma del dominio sobre los cuerpos ha recaído fundamentalmente en las mujeres a través de la violencia en su contra en el seno familiar, por lo cual recomienda no sólo optar por un cambio en el tipo de familia sino revisar todas las instituciones que le otorgan al hombre más poder dentro de la familia, entre ellas el Derecho, tornándose en fundamental el análisis de la familia desde una perspectiva feminista, pues sintetiza que:

La construcción social de la familia y de otras relaciones íntimas es determinante en la forma en que se construyen las relaciones sociales, a la vez que las instituciones patriarcales son determinantes en el resguardo y consolidación de la familia patriarcal.<sup>23</sup>

En lo que se refiere a **la violencia a la mujer**, Marcela Lagarde<sup>24</sup>, nos ilustra que en el contexto de una cultura patriarcal androcéntrica, esta es constante y justificada por su debilidad y el poder físico y político del hombre, pues según la cultura en mención, el hombre tiene el derecho a ejercer la violencia a la mujer y ella a padecerla con obediencia y resignación, violencia ejercida a través de la humillación y atemorizamiento a la víctima, y que en el hogar es negada por la institucionalidad, invisibilizando a las víctimas, al no reconocerlas como tales y en cambio sí considerar las agresiones fuera del hogar como un delito.

---

<sup>21</sup> Linda Mc. Dowell. “La definición de género” en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho. Ensayos Críticos*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 5-35.

<sup>22</sup> Alda. Facio. “Feminismo, Género y Patriarcado”, [justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Feminismo-género-y-patriarcado.-Alda-Facio.pdf](http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Feminismo-género-y-patriarcado.-Alda-Facio.pdf).

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 30.

<sup>24</sup> Marcela Lagarde, “Capítulo VII Violencia y Poder”, en Marcela Lagarde, edit. *Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas presas y locas*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997), 257-92.

Indica la autora que diferentes tipos de violencia, tales como: la económica, la imposición de decisiones, el engaño, la infidelidad, el abandono, los gritos, la agresión física, humillación, ultrajes eróticos, muerte, tienen como núcleo el poder, el cual se oculta en la fuerza física, emocional e intelectual de los hombres. Violencia que prevalece sin importar la contextura física de la mujer, pues su debilidad proviene no de sus cuerpos, sino de su lugar en una sociedad androcéntrica y sexista, de la ideología machista de la súper fuerza masculina y la debilidad femenina.

Lagarde afirma con razón, que las mujeres antes de ser violentadas asumen una derrota con resignación por su lugar inferior en este tipo de sociedad que les oprime y subordina, no se atreven a denunciar con la esperanza que la situación mejore y para evitar una ruptura. Continúa la autora indicando que esta violencia doméstica (física, psicológica, sexual y patrimonial) es sistemática e inherente a esta sociedad patriarcal en la cual la mujer se crió y se empapó de su ideología por lo que cuando la violencia se presenta, la justifica por “amor” y mitiga sus efectos o no la percibe como sistemática, la mujer no se queja, la justifica mediante su culpabilización y se resigna.

La autora explica también que la dicotomía de la sociedad patriarcal establece dos ámbitos: uno público en el cual rigen las leyes sociales-económicas; y, otro privado, en el cual rige el poder del hombre, por lo que es un espacio idóneo para la violencia, de ahí que no importe la posición de la mujer, sea intelectual, social o de cualquier otra índole, pues la misma mujer que en el ámbito público la ha ganado, en el privado es sometida y humillada.

Las diversas organizaciones de mujeres han luchado por la concientización de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia sistémica, obteniendo una respuesta estatal, al aceptar los principios de igualdad y no discriminación y el derecho a vivir libre de violencia, sin embargo no es suficiente, pues las mujeres ya no callan, pero reaccionan después de los golpes, y además la atención que reciben por parte de quienes tienen la obligación de socorrerlas, como la Policía y los operadores de justicia, es inadecuada, debido a que ignoran el ciclo de violencia que viven, lo cual genera en la mujer en situación de violencia intrafamiliar, desconfianza en la justicia y legitimación de la violencia.

Alda Facio<sup>25</sup> manifiesta que el maltrato es una realidad comprobada por innumerables estudios, de ahí que leer con los lentes de género bien puestos es una tarea difícil, pues debido a que las mujeres están habituadas a una visión androcéntrica no pueden ver más allá, y advierte que sin cambios estructurales sociales no se puede mejorar sus condiciones, pues existe aún el convencimiento sexista de que la violencia doméstica se debe a la crisis económica, a la guerra, las frustraciones de la vida moderna, en fin a que el hombre es por naturaleza violento; se los castiga cuando la violencia es ejercida en contra de otro hombre y no cuando la mujer es víctima de esta violencia, además enseña que la experiencia individual y personal de sumisión de la mujer, es una experiencia colectiva y política de opresión, no importa su preparación intelectual, la violencia generalizada y sistemática contra la mujer les afecta a todas.

De las enseñanzas de Alda Facio y Lorena Fries<sup>26</sup> se puede sostener entonces, que la violencia a la mujer en el hogar es desencadenada por: la observación de agresiones del padre a la madre (o quienes fueron los modelos de crianza), los patrones patriarcales de crianza hacia los hijos e hijas en los que se confunde violencia con disciplina o autoridad, la naturalización de la violencia en la relación de pareja, la aceptación social de la agresión física, psicológica y sexual a la mujer; y, que la subvaloración de la mujer ejercida por el poder patriarcal sostiene esta violencia, discriminación, y la dicotomía imperante que le sitúa en el ámbito privado.

La violencia intrafamiliar, de acuerdo con el artículo 2 de la derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia<sup>27</sup> establecía que era: “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”; este artículo era uno de los pocos que habían quedado vigentes de esta ley, ya que la Disposición Derogatoria Vigésima Tercera del Código Orgánico Integral Penal (COIP), derogó únicamente el Título I de la referida ley.

---

<sup>25</sup> Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho Ensayos Críticos*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 181-92.

<sup>26</sup> Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, Género y Patriarcado” en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, año 3, número 6, primavera 2005, ISSN 1667-4154, 259-294.

<sup>27</sup> Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia (1995), tít. Preliminar, Art. 2 (Quito:1995). Aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre del mismo año. [Pbda.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf](http://Pbda.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf). Derogada.

Actualmente la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>28</sup> derogó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y establece en el Art. 10 los tipos de violencia, a saber, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica; y en el Art. 12, establece los ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres, entre ellos el intrafamiliar o doméstico, el educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de privación de libertad, mediático y cibernético, público o comunitario, centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias, pero vale la pena destacar del primero:

1. Intrafamiliar o doméstico. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 155, considera a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” y el artículo 156 ibidem tipifica y sanciona el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo que: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”.

Ha sido necesario haber sentado estas premisas –patriarcado, distinción entre sexo y género, sociedad patriarcal androcéntrica, familia patriarcal y violencia en el ámbito intrafamiliar-, a fin de analizar el tema en estudio a través de la perspectiva de género, que es la forma más efectiva para que hombres y mujeres que han nacido en estas sociedades patriarcales androcéntricas, puedan reconocer al patriarcado y sus instituciones –en especial la familia y el Derecho- como elementos que protegen las desigualdades, sustentan el dominio y privilegios del hombre sobre una mujer subordinada y oprimida, e invisibilizan la violencia ejercida contra ella en el ámbito intrafamiliar, naturalizándola y legitimándola.

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 175, de 5 de febrero de 2018.



Patriarcado que influye de una manera determinante en el mantenimiento de la subordinación y sometimiento de la mujer, a través de la violencia en el hogar, de institucionales patriarcales, una de ellas el derecho masculinista, que mantiene el *statu quo*, por lo que el análisis con perspectiva de género abona a repensar el mismo.

## **1.2 El Principio de Igualdad y no Discriminación**

Una vez que se han abordado los elementos que generan la desigualdad entre hombres y mujeres, se analizará el *principio de igualdad y no discriminación*, empezando por su evolución normativa internacional tanto en el Sistema Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, como en el nacional, centrandome en los instrumentos internacionales específicos que protegen los derechos de las mujeres.

Posteriormente se analizará las definiciones que sobre este principio constitucional mantiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el maestro Luigi Ferrajoli, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, las feministas Alda Facio y Joan Williams, la relación existente entre violencia de género y discriminación, las formas de igualdad, las acciones afirmativas analizadas a través de las enseñanzas de Judith Salgado, José García Añón y Marcelo Rodríguez, y cómo el procedimiento directo, puede ser una acción afirmativa para lograr un recurso efectivo y rápido para la mujer maltratada en el ámbito intrafamiliar.

### **1.2.1 Evolución de la normativa internacional sobre el Principio de Igualdad y no Discriminación**

Los instrumentos internacionales de los Sistemas Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, que serán citados a continuación, y nuestra propia Constitución, son el marco jurídico que garantizan la igualdad, prohíben la discriminación y protegen a todos los seres humanos sin distinciones por razones de sexo, edad, etnia, condición económica, discapacidad, diversidad sexual entre otras.

Tenemos entonces, la Carta de las Naciones Unidas<sup>29</sup>, que establece medidas dirigidas a procurar la igualdad, la no discriminación. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1, establece que “Todos los seres humanos nacen libres

---

<sup>29</sup> Carta de las Naciones Unidas, Capítulo I, “Propósitos y Principios”, Art. 1, num. 2 (San Francisco, Estados Unidos), firmada el 26 de junio 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945. [www.cooperacionespañola.es/sites/default/files/carta\\_de\\_naciones\\_unidas.pdf](http://www.cooperacionespañola.es/sites/default/files/carta_de_naciones_unidas.pdf).

e iguales en dignidad y derechos”<sup>30</sup>. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26 refiere a que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma”<sup>31</sup>. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 24 indica que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>32</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11.2 señala que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad<sup>33</sup>.

Y entre los instrumentos internacionales que protegen específicamente los derechos de las mujeres, tenemos desde varios convenios de la OIT como el número 100 (1951) –sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor-, el número 111 (1958)– relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación-, el número 156 (1981) –sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores-, el número 183 (2000)–sobre la protección de la maternidad-, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1954), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

<sup>30</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art.1 (París) adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=COzZ0-ies9MCFRZZhgdkOsFXA](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=COzZ0-ies9MCFRZZhgdkOsFXA).

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parte: III, Art. 26, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. [www.ohchr.org/SP/Professional/Interest/Pages/CCPR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Professional/Interest/Pages/CCPR.aspx).

<sup>32</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, cap. segundo, “Derechos Civiles y Políticos”, Art. 24 (San José) suscrita del 07 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978, ratificada por el Ecuador en 1977. [www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCIONAMERICANASOBREDERECHOSHUMANOS.pdf](http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCIONAMERICANASOBREDERECHOSHUMANOS.pdf).

<sup>33</sup> Constitución de la República del Ecuador, tít. II, “Derechos”, cap. primero, “Principios de Aplicación de los Derechos”, Art. 11, num. 2 (Quito: El Forum Editores, 2012), 13.

(1979)<sup>34</sup>, en adelante CEDAW (por sus siglas en inglés), Protocolo Facultativo<sup>35</sup> de la referida convención (1999); hasta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en adelante Convención de Belém do Pará (1994).

No puedo dejar de mencionar la relevancia de la Primera Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer, en México (1975), en la cual se identificaron tres objetivos prioritarios: (i) igualdad plena de género y eliminación de la discriminación por motivos de género, (ii) plena participación de las mujeres en el desarrollo, y (iii) una mayor contribución de las mujeres en la paz mundial.

Además se recomendó la creación de un instituto de investigación y capacitación dedicado a la promoción de las mujeres, creándose después de un año (1976) el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW por sus siglas en inglés) encargado a nivel internacional de la promoción y realización de programas que ayuden al empoderamiento de la mujer y la igualdad de género, y posteriormente se creó el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM 1976) responsable de impulsar y promover el avance y el bienestar de las mujeres.

También es relevante mencionar la Segunda Conferencia Mundial sobre Mujeres, en Copenhague (1980), en la cual se establecieron tres objetivos precisos: (i) igualdad de acceso a la educación, (ii) las oportunidades de empleo y (iii) el establecimiento de servicios adecuados de atención de salud.

Así como también la Tercera Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi, Kenia (1985), en la cual se introdujo un enfoque más amplio hacia la igualdad de la mujer, se señalan tres tipos de medidas para efectivizar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida: (i) medidas de carácter jurídico, (ii) medidas para alcanzar la igualdad en la participación social, y (iii) medidas para alcanzar la igualdad en la participación política y en los lugares de toma de

---

<sup>34</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), adoptada y abierta a la firma y ratificación 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981, ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981. [https://www.unicef.org/ecuador/COMPILACION\\_DE\\_DOCUMENTOS\\_final.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/COMPILACION_DE_DOCUMENTOS_final.pdf).

<sup>35</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1999), adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999, ratificada por el Ecuador en febrero del 2002. [https://www.unicef.org/ecuador/COMPILACION\\_DE\\_DOCUMENTOS\\_final.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/COMPILACION_DE_DOCUMENTOS_final.pdf).

decisiones. Esta conferencia fue el antecedente para la constitución en 1989 del Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM).

Y la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres en Beijing (1995), en la cual entre otros logros, se reconoce los grandes obstáculos para alcanzar la igualdad en doce esferas críticas de especial preocupación, entre ellas la violencia contra las mujeres, empieza hablarse del concepto género, se aprueba la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción de Beijing.

Otros de los instrumentos que protegen los derechos de las mujeres son: la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), fomentando una cultura igualitaria entre niños y niñas por el interés superior del menor. Posteriormente la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena (1993), en la cual se incluye por primera vez al colectivo mujeres y niñas.

Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en el cual se reconoce como violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, a las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, incluyendo dentro del proceso penal internacional, la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad y de guerra, la participación y protección de las víctimas y su derecho a la reparación.

### **1.2.2 El Principio de Igualdad y no Discriminación**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva Nro. 18/03<sup>36</sup>, en la cual interpreta la Declaración Americana, la Convención Americana, la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al referirse al desarrollo doctrinario y jurisprudencial internacional del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, indica que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

(...) No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nro. 18, de 17 de septiembre del 2003, párr. 87. p 104.

toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Y ha considerado a este principio, perteneciente al *jus cogens*, así:

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*<sup>37</sup>.

Como lo ha referido la Corte Interamericana, este principio fundamental tiene un alcance amplio y extensivo a todos los derechos humanos fundamentales tanto en el derecho internacional como interno, y ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, debido a que constituye un deber universal su respeto y garantía, es pues una norma imperativa de derecho internacional general, por lo cual los Estados so pena de responsabilidad internacional, tienen la obligación de respetarla y garantizarla, ya sea eliminando normas o prácticas que perpetúen su violación, o adoptando normas o prácticas que efectivicen este principio sin discriminación de jure o de facto, incluyendo la adopción de medidas positivas para revertir o cambiar estas situaciones discriminatorias. Además, la Corte diferencia los términos distinción y discriminación, pues el primero es admisible, por ser razonable, proporcional y objetivo, mientras que el segundo es inadmisibles, por la violación de los derechos humanos.

Luigi Ferrajoli<sup>38</sup>, por su parte reflexiona sobre este principio y su relación con la diferencia de género, ilustrándonos que la igualdad es un principio que impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades, así:

La igualdad —ésta es la hipótesis que deseo ilustrar— es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades. Respecto al principio de igualdad, diferencias y desigualdades son, en efecto, conceptos no sólo diferentes, sino que hasta opuestos. Las diferencias —en primer lugar, la diferencia sexual, pero también las diferencias de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas o de otro

---

<sup>37</sup> Ibíd. párr.101.

<sup>38</sup> Ferrajoli Luis, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Juan Cruz Parceró, *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres*, (México: Colección Género, Derecho y Justicia, 2008), p. 2.

tipo –consisten en la diversidad de nuestras identidades personales. Las desigualdades, al contrario, consisten en la diversidad de nuestras condiciones económicas y materiales. En ambos casos nos enfrentamos con hechos. De ello depende su carácter asimétrico respecto a la igualdad: tanto las diferencias como las desigualdades son hechos, mientras que el principio de igualdad es una norma. Es una norma, precisamente, que tiene el fin de proteger y valorizar las diferencias y de eliminar o cuando menos reducir las desigualdades.

En primer lugar, entonces, el principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género (...) se establece y es necesario establecer, para los fines de la convivencia pacífica y de la legitimación democrática del sistema político, el principio de igualdad de nuestras diferencias; es decir, el principio de que todos somos iguales –en el sentido de que tenemos igual valor y dignidad-, más allá, y precisamente en razón de nuestras diferencias, es decir, de nuestras identidades personales, que no está permitido discriminar ni de hecho ni mucho menos de derecho. Por este motivo he definido en muchas ocasiones el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás.

El maestro italiano refiere al principio de Igualdad como: un principio normativo (igualdad formal), ya que busca proteger y valorizar las diferencias, entendidas como las identidades personales de cada ser humano, las cuales no pueden ser discriminadas, y eliminar las desigualdades respecto a condiciones económicas y oportunidades sociales; y, como una norma (igualdad sustancial) que requiere que se eliminen o reduzcan los obstáculos económicos y sociales, que limitan la igualdad y desarrollo del ser humano, logrando de esta manera un modelo integrado de igualdad formal y sustancial.

Por lo cual no existe oposición entre igualdad y diferencia, sino entre igualdad y desigualdades, decantándose el autor por el que a su criterio es el más avanzado, el cuarto de los posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias<sup>39</sup>, siendo estos criterios: (i) la indiferencia jurídica para las diferencias, que ignora las diferencias, (ii) la diferenciación jurídica de las diferencias, que valoriza algunas identidades y desvaloriza otras, en el cual las diferencias están pensadas como desigualdades, (iii) la homologación jurídica de las diferencias, que desvaloriza y niega las diferencias, siendo éste el concepto de igualdad criticado por el feminismo de la diferencia; y, (iv) la igual valorización jurídica de las diferencias, el cual se basa en el principio normativo de igualdad al que nos referimos en el párrafo anterior y a la vez en un sistema de garantías para asegurar su efectividad.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, 5.

Ahora bien, en cuanto a nuestro texto constitucional, éste garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación, con una similar descripción a la tomada por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y, obedeciendo a la filosofía de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, establece la adopción de medidas especiales. Es necesario indicar que nuestra Constitución no sólo reconoce a la igualdad y no discriminación como principio, sino también como derecho, así, en el Art. 66. 4 reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, formas de igualdad que serán analizadas posteriormente.

Sin embargo, el instrumento que es considerado la “Carta Magna de las Mujeres” es la CEDAW, la cual garantiza la igualdad real y no discriminación de la mujer, entre otros, en el sistema de administración de justicia, cuando afirma en el artículo 2 que: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

En la definición que realiza esta Convención, sobre la discriminación, incluye no sólo la discriminación por objeto, sino por resultado (elemento recogido anteriormente por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1965), así como el elemento *patrones socio-culturales*, además establece medidas temporales para alcanzar esta igualdad, en sí proclama no igualar a la mujer al hombre, sino valorar sus diferencias y semejanzas, sin que ninguna justifique la desigualdad.

Alda Facio<sup>40</sup>, analiza la discriminación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, como la privación a una persona o colectividad del goce de los mismos derechos que disfrutaban otras, y como la existencia de acciones, leyes o políticas discriminatorias si tienen por resultado la discriminación de la mujer, aunque no se haya hecho o promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla, o aún si se ha promulgado con la intención de *proteger* a la mujer o de *elevarla* a la condición de hombre, ilustrándonos que la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al concepto de Igualdad.

---

<sup>40</sup> Alda Facio, “La Carta Magna de todas las mujeres”, en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho. Ensayos Críticos*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 541-58.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -(Convención Belém do Pará), refiere a la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación y, establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, así como establece la responsabilidad de los Estados a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y para que la mujer que haya sido objeto de violencia, tenga acceso efectivo a recursos idóneos, para obtener medidas de protección o para buscar resarcimiento o reparación del daño.

Además, los derechos de las mujeres son fortalecidos por: la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues es en esta conferencia en la cual se empieza a discutir sobre la igualdad legal y la real en el ejercicio de los derechos de las mujeres (1993), la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) en la cual se instó para que los órganos de vigilancia suministren información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina, la eliminación de prejuicios sexistas en la administración de justicia, el respeto de sus derechos durante los conflictos armados, en la vida pública y privada, entre otros; la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo y Programa de Acción de las Naciones Unidas (1994) en la cual se prestó especial atención a la educación, mejoramiento socioeconómico de las mujeres y eliminación de la discriminación laboral, social, cultural, política y económica contra la mujer, como condición fundamental para erradicar la pobreza, y lograr una ordenación sostenible de los recursos naturales.

Para profundizar sobre el principio de Igualdad y No discriminación, debemos empezar por analizar las formas de igualdad: formal y real o material.

*La igualdad formal* consiste según Alda Facio<sup>41</sup> en la igualdad ante la ley, el tratamiento igual a todas las personas, concepción que ha sido criticada por ser insuficiente, es así que el sólo reconocimiento de ésta en la ley, no implica la eliminación de la desigualdad, pues en la sociedad pueden coexistir la igualdad formal con situaciones de desigualdad real.

---

<sup>41</sup> Aporte de Alda Facio en el ILANUD y UNIFEM (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) *Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos*. 1ra, ed. (San José de Costa Rica: ILANUD, 1997), 28.



De acuerdo a Rosa María Ricoy Casas<sup>42</sup>, es una igualdad artificial, insuficiente para generar cambios sociales, pues “el principio de igualdad quedaba subsumido en el principio de legalidad, de modo tal que habían de considerarse iguales tan sólo aquellos a quienes la Ley considerara como tales, y diferentes aquellos otros a quienes la Ley diferenciara”.

La igualdad formal o igualdad ante la ley, refiere a que los seres humanos son titulares de los derechos reconocidos en la ley, están sometidos a ésta y requiere igual aplicación para todos los individuos, es decir, producen los mismos resultados y son generales para todas las personas, identificándose entonces con el principio de legalidad que puso de manifiesto Kelsen, sin embargo, es insuficiente para afrontar la discriminación, y llevar a una verdadera igualdad.

Lo importante en *la igualdad real o material*, a decir de Alda Facio<sup>43</sup>, es la condición real de las personas, situarlas en igualdad más allá del reconocimiento formal, y para lograr este resultado en ocasiones se remitirá al trato diferenciado, tratando a las personas desigualmente situadas en forma diferente, logrando la tan ansiada justicia. Por su parte Rosa María Ricoy Casas<sup>44</sup>, refiere a que ésta consiste en que “los poderes públicos promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La igualdad real o material, entonces corrige o mejora el contenido de la formal, al reconocer las desigualdades y en ese contexto alcanzar la igualdad real de todas las personas, a través incluso del trato diferente a sectores sociales discriminados, en supuestos de hecho que suponen desigualdad, el cual se identifica con el cuarto posible

---

<sup>42</sup> Rosa María Ricoy Casas, “El principio de Igualdad y la No Discriminación por razón de sexo”, en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen Dos*, Fabra Zamora, Jorge Luis Rodríguez Blanco, Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.1659. [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos).

<sup>43</sup> Aporte de Alda Facio en el ILANUD y UNIFEM (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) *Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos*. 1ra, ed. (San José de Costa Rica: ILANUD, 1997), 28.

<sup>44</sup> Rosa María Ricoy Casas, “El principio de Igualdad y la No Discriminación por razón de sexo”, en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen Dos* Fabra Zamora, Jorge Luis Rodríguez Blanco, Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos), 1659.

modelo de configuración jurídica de las diferencias por el cual se decantó Ferrajoli, como lo indicamos en líneas anteriores y que genera una igualdad de oportunidades (en el punto de partida) y de resultados (en el punto de llegada).

Joan Williams<sup>45</sup> a propósito del principio de Igualdad entre hombres y mujeres, sostiene que tratarles iguales cuando son iguales y diferentes cuando son diferentes acarrearía una posición vulnerable para la mujer, pues si tomamos en cuenta que las leyes e instituciones se basan en la perspectiva masculina, para alcanzar la igualdad se requeriría la deconstrucción de estas normas masculinas, caso contrario degeneraríamos en una continua discriminación contra las mujeres, así la autora indica que:

la igualdad sin discriminación exige, no sólo igual trato a ambos sexos, sino también la deconstrucción de las normas masculinas actualmente empotradas en muchas leyes e instituciones sociales. (...) La igualdad requiere igual tratamiento de ambos sexos ante normas que no estén diseñadas alrededor de los cuerpos y los patrones de vida de los hombres. (...) En algunos contextos, esto no requiere más que igual trato ante leyes y normas existentes. En otros, exige el cambio de una sola institución, ley o norma; o el cambio de la forma en la cual la persona que toma las decisiones pertinentes, aplica la norma o ley existente. (...) En tales contextos, en los cuales muchos actores operan en un proceso de toma de decisiones descentralizado, la igualdad de género exige, no sólo igual tratamiento ante leyes y normas existentes o cambios a una ley o norma específica, sino que también exige acción afirmativa.<sup>46</sup>

La autora recalca a través de un análisis de género, la importancia de la igualdad formal como un primer paso para lograr la eliminación de las desventajas tradicionales que por el sexo, ha padecido la mujer e incluso los hombres que asumen el rol impuesto tradicionalmente a ésta, así como también nos ilustra en la generalización de la violencia doméstica basada en el poder que ejerce el hombre, y las causas por las cuales muchas víctimas en este contexto no pueden salirse de esta situación, entre ellas la dependencia económica al agresor o la responsabilidad del cuidado de sus hijos e hijas; es constante en enfatizar que si bien la igualdad formal es el primer paso, en otros casos la deconstrucción de normas masculinas brinda la igualdad a la mujer, y en otros supone no sólo el cambio de reglas formales, sino el cambio en la ideología de quienes las aplican y en las costumbres sociales; analiza la necesidad de las acciones afirmativas para aliviar las desventajas contemporáneas para las mujeres, finalizando la autora con su concepción de la igualdad sin discriminación, indicando que:

---

<sup>45</sup> Joan Williams, “Igualdad sin discriminación”, en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *El Género en el Derecho. Ensayos Críticos*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 257-83.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, 262.

Lo único que las mujeres necesitan es aquello que los hombres tienen: igual oportunidad en un mundo no cargado en su contra. La igualdad sin discriminación solamente necesita que las normas masculinas sean reemplazadas por nuevas normas que reflejen los cuerpos y experiencia de vida de las mujeres, así como también las de los hombres. Esta es la promesa de igualdad sin discriminación.<sup>47</sup>

Planteo entonces, en el caso en estudio, que para lograr que el sistema jurídico en un Estado constitucional de derechos y justicia no arroje resultados discriminatorios, siguiendo lo enseñado por Joan Williams, es imperioso satisfacer la justicia, basada en la deconstrucción de las normas masculinas para lograr la igualdad real, para lo cual ha sido correcto legislar un procedimiento directo, rápido, eficaz, para las lesiones físicas, calificadas como delitos flagrantes contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena privativa de libertad no exceda los cinco años, por cuanto la mujer en situación de violencia intrafamiliar requiere un procedimiento acorde con la duración del ciclo de la violencia doméstica, que no tenga la duración del procedimiento penal ordinario, sólo así, con este trato diferenciado, pero equitativo se lograría insertar en el análisis la valoración de la diferencia, al analizar la realidad de una mujer en situación de violencia intrafamiliar que accede al sistema de justicia, caso contrario degeneraríamos en impunidad, pues el desistimiento o abandono del proceso, tiene un porcentaje considerable en el caso analizado.

Además considero que las disposiciones cuyo resultado sea una duración igual del procedimiento penal en todos los delitos y para todas las personas, no garantiza el acceso de todas las personas a un juicio justo, rápido y eficaz, por el contrario resultan discriminatorias para las mujeres en situación de violencia intrafamiliar, como será analizado en la presente investigación, por lo cual al establecer nuestra Constitución la adopción de medidas especiales para favorecer a personas que lo requieren, creo que son perfectamente aplicables en el caso en estudio en el contexto de delitos de violencia de género.

Estas medidas especiales consisten en un trato diferente, a través de la aplicación del procedimiento directo, para la sustanciación del proceso penal en delitos de violencia física en el ámbito intrafamiliar, que sean flagrantes y cuya pena privativa de libertad no supere los 5 años, procedimiento que permite el juzgamiento de la persona procesada, pues si bien con el procedimiento ordinario se le reconocía a la mujer en situación de

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, 283.

violencia intrafamiliar al igual que a los hombres víctimas en un delito común, un mismo punto de partida, a través del acceso a este proceso, sin embargo, los efectos del maltrato en la mujer en este contexto produce que ésta no logre culminar el mismo, pues se encuentra inmersa en un ciclo de la violencia, que se lo impide, de ahí que, el punto de llegada se torne desigual, y para alcanzar la igualdad en el acceso a la justicia sea necesaria la aplicación de un procedimiento directo, que se compadezca con la realidad de este tipo específico de víctima.

Es necesario adelantar que nuestro ordenamiento procesal penal prevé un procedimiento *expedito* para las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incorporado desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal<sup>48</sup>, mientras que la adopción del procedimiento *directo*, se realizó mediante reforma<sup>49</sup> al numeral 2 del Art. 640 *ibídem*, la cual viabilizó que éste se pueda aplicar en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Como lo indicamos, nuestra Constitución prevé la adopción de medidas especiales –afirmativas o positivas-, que según lo analizado por Judith Salgado<sup>50</sup>: “son medidas de diferenciación que tienen como finalidad transformar una situación de desigualdad de condiciones en una situación de igualdad real de condiciones”; de igual manera según José García Añón<sup>51</sup> éstas suponen “la creación de mecanismos o la utilización de políticas de carácter diferenciado para favorecer a personas o colectivos que están o han estado discriminados, o que se encuentran en una situación de desventaja”, son medidas de carácter indirecto distinguiéndose, según la función que cumplen en: medidas de concienciación –que refieren a sensibilización del tema a través de la publicidad del mismo-, medidas de facilitación –entre ellas las medidas de incentivación, las de discriminación inversa o positiva y las de trato preferencial-; y, medidas de retribución –esto es, de recompensa una vez realizada la acción-.

---

<sup>48</sup> Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero del 2014), art. 634-43. En adelante se cita este Código como COIP.

<sup>49</sup> Ecuador, Reforma al COIP, en Registro Oficial Suplemento, No. 598 (30 de septiembre del 2015), Art. 10.

<sup>50</sup> Judith Salgado, “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en el Constitución Política del Ecuador” en Agustín Grijalva, edit, *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2009), 142.

<sup>51</sup> José García Añón, “Igualdad y desproporcionalidad en las políticas de acción afirmativa. Los problemas de la dogmática jurídica y el derecho europeo” en Danilo Caicedo Tapia, edit. *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010), 264.

Al respecto, Marcela Rodríguez<sup>52</sup> refiere al formalismo y supuesta neutralidad del sistema legal androcéntrico, que no toma en cuenta las necesidades y diversidad de la mujer y la importancia de las acciones positivas para garantizar los derechos sustantivos de las mujeres, así:

En otras palabras, a efectos de lograr la igualdad de género y de garantizar que las mujeres obtendrán igual estatus y respeto como ciudadanas de acuerdo con su condición, es requisito reconocer que la identificación de normas y prácticas discriminatorias y el deber de la sociedad de garantizar derechos sustantivos, es una tarea complicada que lo que se ha considerado tradicionalmente. En este sentido, las acciones positivas han sido concebidas como uno de los instrumentos más importantes para cumplir con el objeto de garantizar los derechos sustantivos de las mujeres<sup>53</sup>.

Por lo cual, el procedimiento directo adoptado por las y los asambleístas –para delitos contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, flagrantes y cuya pena privativa de libertad sea inferior a 5 años-, es una medida especial de facilitación, específicamente de trato preferencial pues, conforme será abordado en el presente trabajo de investigación, la mujer en situación de violencia intrafamiliar, se encuentra en un punto de desventaja una vez que accede a la justicia, tomando en cuenta la duración del procedimiento penal, que es lento y tardío, mientras que el ciclo de violencia decurre de manera más rápida, lo cual provoca que la víctima abandone este acceso a la justicia, generando impunidad.

Es necesario indicar que este procedimiento directo, es además amparado constitucionalmente, pues el Art. 35 de la Constitución establece que las víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; de igual forma el Art. 81 *ibídem* dispone que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, que por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por lo cual, para hacer efectivo lo establecido en el Art. 75 de la Constitución, en cuanto toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, el procedimiento adecuado y eficaz para hacerlo es el planteado y adoptado por los y las asambleístas, debiendo recordar que al expedir el Código Orgánico Integral Penal, en un primer momento previó un

---

<sup>52</sup> Marcela Rodríguez, “Igualdad, democracia y acciones positivas” en Danilo Caicedo Tapia, edit. *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010), 285-327.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, 294.

*procedimiento expedito* concebido para las contravenciones de violencia intrafamiliar, para posteriormente dotar de un *procedimiento directo* para los delitos de violencia intrafamiliar, flagrantes cuya pena no exceda de cinco años de privación de libertad, este último adoptado en las reformas al referido código, antes mencionadas.

Como se abordará posteriormente el Código Orgánico Integral Penal ha previsto cuatro procedimientos especiales, de los cuales dos hacen relación a la agilidad del acceso a la justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, estos son: el procedimiento expedito y directo, cuya inclusión para el juzgamiento de las contravenciones –en el caso del expedito- y de delitos –en el caso del directo- contra la mujer o miembros del núcleo familiar, me parece acertada, pues son procedimientos rápidos y ágiles, que constituyen un verdadero acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia intrafamiliar.

La presente investigación se centrará en el procedimiento directo, el cual se justifica, pues el ciclo de la violencia que se analizará, decurre sin importar los días de incapacidad física que se le ocasione a la víctima, y el mismo trato preferente que el Código Orgánico Integral Penal, le otorgaba a la víctima de violencia contra la mujer, cuya incapacidad física no excedía de tres días, era necesario otorgársele a la víctima que excedía estos días de incapacidad física, pues las dos víctimas se encuentran en un mismo punto de llegada, tomando en cuenta el ciclo ya referido, que se analizará en líneas posteriores.

### **1.3 Plazo Razonable**

Ahora bien, mi investigación centra su estudio no sólo en la perspectiva de la mujer en situación de violencia intrafamiliar, sino también en el punto de vista de la persona procesada, y cómo afectaría al plazo razonable la incorporación de un procedimiento directo para los delitos de violencia física a la mujer en el núcleo familiar, debiendo recordar que en el proceso penal la persona procesada se presume inocente, y es la acusación fiscal la obligada a probar su culpabilidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>54</sup> (1948), en su artículo 18 establece el derecho a un procedimiento sencillo y breve; la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el artículo 8, refiere al derecho a un recurso

---

<sup>54</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cap, primero, “Derechos”, art. 18 (Bogotá: Editorial, 1948)  
[https://www.oas.org/dil/esp/Declaración\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948-pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948-pdf).

efectivo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), garantiza un recurso efectivo y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en su artículo 2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8 dispone el derecho de la persona a ser oída en un plazo razonable, y a un recurso sencillo y rápido; las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>55</sup> también se refieren al recurso sencillo y eficaz. Todos estos instrumentos internacionales reconocen el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, a través de un recurso que resulte idóneo y efectivo, como una garantía del debido proceso.

En el Estudio de los Estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizado por el Ex Comisionado Víctor Abramovich<sup>56</sup>, establece que la garantía del debido proceso legal en todo procedimiento tendiente a la determinación de los derechos y obligaciones de las personas incluye:

- la igualdad de armas,
- el derecho a ser asistido jurídicamente,
- a ejercer una defensa,
- a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos,
- además, para promover y evacuar las correspondientes pruebas,
- la notificación previa sobre la existencia misma del proceso,
- el derecho a contar con una decisión motivada sobre el fondo del asunto,
- la publicidad de la actuación administrativa,
- la revisión judicial de las decisiones administrativas,
- así como la obligación del Estado de legislar recursos efectivos para la protección de los derechos humanos y asegurar su aplicación con las garantías adecuadas, al amparo de los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 8/87 de 30 de enero de 1987; Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe temático “El acceso a la justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

El referido informe resalta la importancia de un derecho al plazo razonable del proceso, y su vulneración tanto por un retraso prolongado, indicando en el párrafo 15 que:

La Corte IDH ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio una vulneración del artículo 8 de la Convención y que, a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes.

Cuanto por la irrazonable brevedad del procedimiento, citando el caso *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México*, en el cual la Comisión se pronunció sobre este principio, manifestando que:

Resulta evidente que los tres sacerdotes no tuvieron la oportunidad de preparar su defensa, formular sus alegatos y promover las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo irrazonablemente breve del plazo en que se ejecutó la decisión gubernamental, y la distancia que los separaba del lugar de su residencia permanente en el Estado de Chiapas, donde se encontraban los testigos o documentos que podrían haber ofrecido en su descargo.<sup>57</sup>

Por lo cual tanto un retraso injustificado como una irrazonable brevedad del procedimiento, generarían la vulneración del derecho al plazo razonable, de ahí que, como componente del debido proceso, en el informe de referencia, se identifica los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso:

a) la complejidad del asunto, que de acuerdo a Carolina Rodríguez Bejarano<sup>58</sup> refiere a diversos factores: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades, entre otros;

b) la actividad procesal del interesado, criterio que como nos ilustra la referida autora<sup>59</sup>, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer si la misma ha sido activa u omisiva;

---

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nro. 49/99, caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*, México, 13 de abril de 1999, párrafo 60.

<sup>58</sup> Carolina Rodríguez y Deiner Andrade, "El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia", *Revista Memorando de Derecho*, vol. 2, No. 2 (2011): 112, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>

<sup>59</sup> *Ibíd.*, 117.



c) la conducta de las autoridades judiciales, criterio que refiere<sup>60</sup> a que las autoridades del Estado deber realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas pues la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia, así como en la eficiencia de los actos que se plasmen en el expediente y no a la cantidad de éstos; y,

d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, que implica<sup>61</sup> la afectación actual que provoca el procedimiento para los derechos y deberes del individuo.

Así como también se destaca en el citado informe, la necesidad de garantizar el procedimiento expedito del amparo, puesto que el criterio relevante en el plazo razonable de los procesos, es su eficacia y no la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, así en el párrafo 23 indica que:

La CIDH ha establecido que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad y que el derecho a la protección judicial demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes. De esta manera, la Comisión Interamericana se ha ocupado de recalcar que, en definitiva, la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia<sup>62</sup>.

Es necesario indicar que los tres primeros criterios, fueron inspirados en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>63</sup>, el cuarto criterio “afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, en el cual voy a centrar mi atención, fue enunciado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, así:

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, 118.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, 120.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, 4.

<sup>63</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Deumeland, sentencia de 29 de mayo de 1986.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre del 2008, párr. 155.

Cuarto criterio que si bien en el caso antes referido la Corte Interamericana únicamente enunció, sin embargo en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay<sup>65</sup> llegó a la conclusión que: “la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido directamente en su estado de vida”.

Por su parte el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez se decanta por ponderar además en este criterio, el perjuicio que está causando a la víctima al indicar que:

En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad –complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percaté de que puede haber flancos débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable.<sup>66</sup>

Y en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, el referido magistrado refiere a la pertinencia de mirar los criterios tradicionales desde la óptica o perspectiva del daño actual que el curso del tiempo genera a la víctima, indica que:

Como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, me refería lo que denominé ‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes –es decir, la situación jurídica- del individuo’. Es posible que aquel incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo ‘plazo razonable’ se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.<sup>67</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva Nro. 18<sup>68</sup> indicó que:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24 de agosto del 2010, párr. 136.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Voto concurrente Sergio García Ramírez párr. 12.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kawas Fernández Vs. Honduras, sentencia de 3 de abril del 2009, Voto razonado Sergio García Ramírez párr. 23.

<sup>68</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nro. 18, de 17 de septiembre del 2003, párr. 108.

que se formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

De ahí que la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, sea como persona procesada o como víctima, es un parámetro reconocido internacionalmente para fundamentar la razonabilidad del plazo en procedimientos en los cuales se resuelva la situación jurídica de estos dos sujetos procesales, ya que si bien es cierto la persona procesada privada o no de su libertad, padece incertidumbre por el resultado del mismo, sin embargo también la víctima es afectada de manera intensa por la duración del procedimiento, pues como en el caso en estudio, el ciclo de violencia que padece decurre más rápido que el procedimiento ordinario.

Por su parte la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará), establece en el Art. 4 que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos”, entre estos: g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”, en el Art. 7, dispone que:

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: f. Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, es enfática en indicar que:

El presente informe define el concepto de ‘acceso a la justicia’ como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales

de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.<sup>69</sup>

Efectivamente el derecho de las mujeres a un recurso judicial idóneo y efectivo constituye uno de los elementos principales de defensa de sus derechos básicos, a través del acceso real a la justicia para lograr erradicar la violencia que padecen, sin embargo, en la práctica como lo reconoce la Comisión existen marcados obstáculos que impiden este acceso, generando impunidad y legitimando la violencia, lo cual será abordado con mayor amplitud en el capítulo segundo de esta investigación.

Ahora bien, en el caso específico y por ser el procedimiento penal, la materia que me ocupa en esta investigación, es preciso referirme a las enseñanzas del jurista argentino Osvaldo Alfredo Gozaini<sup>70</sup> quien nos ilustra que existen posiciones contrapuestas en cuanto al plazo razonable, desde aquellas que propugnan la no necesidad de tiempos hasta aquellas para las cuales la celeridad del proceso jurisdiccional es un derecho fundamental, en las cuales las dilaciones indebidas son sancionadas, compartiendo la idea del principio de economía procesal, en cuanto la última decisión se obtenga en un tiempo acorde con la mutua satisfacción de los intereses contrapuestos, criterio utilitario en el cual aportan la celeridad, eventualidad, concentración, preclusión, adquisición para lograr un proceso rápido y efectivo, en el menor tiempo.

El autor nos ilustra también sobre la visión de la función social del proceso, la cual opta por la satisfacción de pretensiones y desplaza a la resolución justa de conflictos, a fin de lograr la máxima cobertura en el menor tiempo posible, la cual no es acorde con el acceso a la justicia pues éste último es una garantía para el ser humano, indicando que “ninguna regla puede resolver el problema de la celeridad si no se adecua a la realidad que lo trasciende”<sup>71</sup>, sin embargo los plazos y términos no se compadecen con el mandato convencional sobre Derechos Humanos de un proceso rápido y expedito.

Gozaini conceptualiza un nuevo marco al debido proceso argentino: el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, a la luz de los tratados y convenciones internacionales incorporados en la Constitución argentina y al “plazo razonable” como

---

<sup>69</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 5

<sup>70</sup> Osvaldo Gozaini, “El plazo razonable en los procesos constitucionales”, 1-43 [http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo\\_razonable.PDF](http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo_razonable.PDF), Edición Electrónica.

<sup>71</sup> Osvaldo Gozaini, “El plazo razonable en los procesos constitucionales”, 1-43 [http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo\\_razonable.PDF](http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo_razonable.PDF), Edición Electrónica.

un derecho humano o como una obligación internacional, pero principalmente una garantía procesal, así indica que:

En suma, el resultado de un proceso, sea para otorgar una satisfacción jurídica a las partes, o, para complementar el deber jurisdiccional de resolver los conflictos intersubjetivos, debe ser pronunciado en un lapso de tiempo compatible con la naturaleza del objeto litigioso y de las circunstancias que rodean al caso, en caso contrario, la tutela judicial sería ilusoria, haciendo cierto el aforismo que dice injusta la sentencia que juzga cuando ya no debe juzgar.<sup>72</sup>

Otro reconocido jurista argentino, Daniel Pastor<sup>73</sup> indica que uno de los mayores problemas del derecho procesal penal es la duración del enjuiciamiento, el cual debe ser breve, pues la neutralización del principio de inocencia debe en el menor tiempo posible o consolidarse a favor del imputado o suprimirse por la necesidad de su condena, constituyéndose en su derecho fundamental el ser juzgado en un plazo razonable. Indica que en algunos países europeos la duración del proceso penal afecta evidentemente el principio de inocencia más aún si el imputado se encuentra con prisión preventiva, indicando el autor que un proceso de dos o tres meses, sería un problema menor en comparación al actual, ejemplificando el caso de Italia en el cual tiene una duración de 9 a 13 meses, de Alemania con una duración de 3,9 a 5,1 meses y en Francia de 7 y 9 meses.

Nos ilustra el autor argentino que la opinión universalmente dominante tiene dos criterios: a) que este plazo no debe ser visto abstractamente por la ley, sino en cada caso de acuerdo a la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento de las autoridades; y, b) si ha existido irrazonabilidad de la duración debe ser compensada penal, civil o administrativamente, y en casos extremos se justifica el sobreseimiento.

El autor se decanta por provocar la aceleración, reorganización y racionalización de recursos para obtener mayor efectividad, para ello sostiene que es indispensable – contrariamente a la posición universal dominante- que la ley y no los Tribunales, establezca el plazo razonable de duración del proceso penal, de ahí que el derecho fundamental al plazo razonable tiene por finalidad evitar que las personas sometidas al proceso penal sean perseguidas más allá de un plazo cierto.

Pastor indica que no existe precisión en los criterios para analizar la razonabilidad del plazo del proceso, así como también no permiten una fiscalización y constituyen

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, 19.

<sup>73</sup> Daniel Pastor, “Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista Jueces para la Democracia*, Nro. 49 (2004), 51.

criterios vagos, ambiguos y discrecionales, por lo que sugiere que el plazo sea concebido como un lapso dentro del cual los actos procesales, las etapas procesales o todo el proceso puedan ser realizados válida y eficazmente, el cual debe ser fijado por la ley en concreto y abstracto.

Como se puede advertir, de los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana en cuanto a los criterios que deben observarse para el cumplimiento de la garantía del plazo razonable, y lo referido por la doctrina procesal penal, tanto la brevedad de un procedimiento cuanto un retardo en el mismo, vulneran esta garantía ya sea desde la perspectiva de la persona procesada o de la víctima, por lo cual la forma convencional, constitucional y legal para respetarla, es a través de un análisis razonado de estos criterios orientadores en el caso concreto, a fin de establecer si efectivamente el cambio de esta regla formal de aplicación del procedimiento ordinario a todo tipo de delitos, por la adopción de un procedimiento rápido y eficaz como el directo, para el juzgamiento de delitos de violencia física en el ámbito intrafamiliar, que sean flagrantes, con una pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años, no sólo permite a la mujer en situación de violencia en este contexto, alcanzar la igualdad en el acceso a la justicia, sino precautela el derecho de la persona procesada a ser juzgada en un plazo razonable.

## Capítulo segundo

### **El ciclo de violencia, la duración del proceso penal y su relación con la impunidad**

La violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus formas, sume a las víctimas en un ciclo de violencia, en el cual su autoestima queda tan baja que no pueden reaccionar, o cuando denuncian se arrepienten al poco tiempo dejando en la impunidad el delito que cometieron contra ellas, o en pocos casos responden usando la misma violencia, situación que padecen por ser mujeres y a la cual se acostumbran y ven con naturalidad.

Para analizar este ciclo que padecen las víctimas de la violencia de género en el ámbito intrafamiliar, es necesario remitirnos al Síndrome de la Mujer Maltratada que ha sido teorizado por Lenore Walker, quien explica cómo la violencia ejercida contra la mujer en el contexto intrafamiliar le quita su capacidad de controlar su vida a través del tiempo, victimización que es perpetuada por el ciclo del maltrato o de la violencia, que es universal y transversaliza todo el entramado social, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión, de ahí que para un porcentaje considerable de mujeres en la relación de pareja encuentran discriminación, exclusión, subordinación, frustración, malos tratos (que bajan su autoestima), enfermedad y hasta la muerte, y sin importar la posición social, económica o situación profesional que tengan, en su hogar en mayor o menor grado padecen violencia.

Es oportuno entonces explicar la duración del proceso penal tanto ordinario como directo, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de poder entender que cuando la mujer en situación de violencia intrafamiliar, acude al sector justicia, lo hace en la segunda etapa de este ciclo de violencia, enfrentándose entre otros obstáculos, con un proceso penal ordinario cuya duración no se compadece con el decurrir del ciclo de violencia, pues mientras éste tiene una duración teórica de 108 días, los efectos del maltrato en la mujer producen que en poco tiempo pase a una tercera etapa del ciclo de la violencia, en el cual procede a abandonar el proceso penal o a retractarse, dejando en la impunidad este delito cometido en su contra, por lo cual la duración del proceso penal ordinario de acuerdo a las estadísticas del Consejo de la Judicatura, tiene una baja intensidad en el acceso real a la justicia de la mujer en este contexto, ya que si bien tiene un mismo punto de partida al poder denunciar las agresiones cometidas en su contra, no

así el de llegada, pues el ciclo de violencia es un obstáculo para que la mujer culmine el proceso penal.

## 2.1 El síndrome de la mujer maltratada

Las secuelas y forma en que se presenta la violencia fueron inicialmente teorizadas por Lenore Walker<sup>74</sup>, psicóloga norteamericana en la década de los años 70 del Siglo XX; ella acuñó la expresión *síndrome de la mujer maltratada* luego de entrevistar a varias mujeres violentadas por sus parejas y encontrar que sus situaciones presentaban características similares. Lenore Walker explica el referido síndrome basándose en dos teorías:

1.- La teoría de la impotencia aprendida, a través de la cual explica “cómo la mujer que ha experimentado la violencia queda incapacitada para controlar su voluntad a través del tiempo, desarrollando así la ‘condición de impotencia aprendida’. Esta condición impide que una mujer maltratada pueda percibir o actuar cuando se le presenta una oportunidad para poder escapar de la violencia (...) y es la que afecta negativamente a la mujer maltratada y la retiene en la relación abusiva”<sup>75</sup>, caracterizándose de acuerdo con la autora por: a) La disminución de la capacidad de responder, sumisión y la personalidad pasiva de la mujer; b) Cambio en la habilidad cognoscitiva para percibir el éxito, pues la mujer no cree que su respuesta le traerá resultados favorables, así lo sean o no; c) La mujer maltratada creerá que nada de lo que ella haga alterará el futuro o su destino; y, d) El sentido de bienestar emocional pasa a ser precario y se vuelve más propensa a la depresión y a la ansiedad.

2.- La teoría del ciclo del maltrato, que explica que la victimización prevalece debido al ciclo de violencia, teoría formulada<sup>76</sup> sobre la base de décadas de investigación de la violencia contra las mujeres y de atención psicológica a las víctimas; la autora indica que es un ciclo de agresión que las mujeres agredidas experimentan y que ayuda a explicar el comportamiento del síndrome de invalidez aprendida y su resignación a él.

---

<sup>74</sup> Edwin Augusto Navarro Vega y Rosa Albán Torres, Relación entre “mujer víctima de violencia doméstica” y “síndrome de mujer maltratada” en Trujillo, Perú. p. 158. <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/File/722/646>

<sup>75</sup> *Ibíd.*, 160.

<sup>76</sup> Lenore Walker, “The Battered Women” (Las Mujeres Agredidas), Trad. por María del Rocío Cordero, Harper and Row Publishers, New York, 1979, 1-7. [Pmayobre.webs.uvigo.es/06/arch/profesorado/feli/agredidas.doc](http://Pmayobre.webs.uvigo.es/06/arch/profesorado/feli/agredidas.doc). (Por un error de traducción los textos de la autora se encuentran con el nombre “Leonor”)



Ciclo que se inicia con agresiones físicas o psicológicas menores (incluyendo las verbales) que se van incrementando hasta alcanzar un tope, para luego decrecer, seguido de un período de arrepentimiento del agresor, después del cual el ciclo se repite; este ciclo no es solo familiar sino también cultural y económico, y no es un hecho aislado, ni propio de determinada cultura o religión, sino como lo afirma María José Escartín Caparrós “es un hecho universal y que se ha venido produciendo a lo largo de toda la historia y en todas las civilizaciones”<sup>77</sup>.

La Organización Mundial de la Salud<sup>78</sup> asegura que una quinta parte de las mujeres en el mundo es objeto de violencia en alguna etapa de su vida lo que ha producido altos índices de discapacidad, intentos de suicidio y mortalidad en comparación con la población que no la padece. La Onu Mujeres<sup>79</sup>, en su Informe 2011-2012 “El Progreso de las Mujeres en el mundo”, indica que a pesar del enorme progreso alcanzado en los marcos legales nacionales, regionales e internacionales, millones de mujeres del mundo afirman haber sufrido algún tipo de violencia en sus vidas, usualmente a manos de su pareja, así una tercera parte de las mujeres de los 11 países de la región (América Latina y el Caribe), han sufrido violencia intrafamiliar (física) y hasta el 16 % han sido objeto de violencia sexual alguna vez en su vida.

El informe refiere a que: “las mujeres que se niegan a mantenerse en silencio cuando enfrentan alguna injusticia, que persisten frente a obstáculos que parecen insalvables y acuden a todas las instancias legales para llevar adelante su causa son las que han logrado cambiar el mundo”<sup>80</sup>; para lo cual entre otros, cita el caso de Goekce Sahide contra Austria, en el cual el Comité de la CEDAW en el marco del Protocolo Facultativo estimó lo siguiente:

Para que una mujer víctima de violencia doméstica pueda disfrutar de la realización práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, las autoridades estatales deben demostrar voluntad política y mantenerse fiel a las obligaciones de debida diligencia impuestas al Estado miembro.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> María Escartín, *Violencia y Mujer*. “La intervención de crisis con mujeres maltratadas y sus hijos”, en *Revistas Alternativas Cuadernos de Trabajo Social* Nro. 3 (Editor Universidad de Alicante, oct 1995), 80.

<sup>78</sup> Organización Mundial de la Salud: conclusiones del Foro Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, 24 de noviembre del 2000.

<sup>79</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, que entre sus áreas prioritarias se enfoca en la eliminación de la violencia contra las mujeres)

<sup>80</sup> Onu Mujeres, “El Progreso de las mujeres en el mundo. Informe 2011-2012”, 16.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, 18.

Así como el caso de María da Penha Fernandes contra Brasil<sup>82</sup>, quien sufrió agresiones graves y varios intentos de asesinato a manos de su esposo, caso en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció responsabilidad del gobierno de Brasil, pues era responsable por no haber tomado medidas eficaces para procesar y condenar a quienes cometen actos de violencia doméstica.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en adelante CEPAL<sup>83</sup> en el año 2012, realiza el relevamiento de información secundaria de la región e información detallada del Caribe (Trinidad y Tobago) y de tres países seleccionados de América Latina (Argentina, Perú, Guatemala), a fin de examinar la eficacia e impacto de los marcos normativos y de las políticas implementadas para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres en situación violencia en la región.

En este estudio se analiza el déficit de acceso a la justicia de la mujer en situación de violencia y su posibilidad de acceder al sistema de reclamo y sostenerlo de manera efectiva, debiendo indicar que en el mismo -a excepción del Perú-, la información proporcionada por los demás países es deficitaria tanto por la desagregación por sexo, sobre el efecto de las políticas relativas a la violencia contra las mujeres, como por la falta de seguimiento desde que ocurre el hecho violento hasta que termina el proceso al que dio lugar, por lo que me remito a la extensa información estadística proporcionada por el Perú sobre la violencia familiar, estableciéndose que:

La violencia física (que incluye la sexual) contra las mujeres perpetrada por su última pareja (cónyuge o compañero) ha ido disminuyendo durante los últimos 10 años, aunque esta tendencia no es consistente entre áreas urbanas y rurales. En 2000, el 41,2% de las mujeres manifestó haber sufrido violencia física por parte de su última pareja alguna vez en su vida, mientras que ese número disminuyó a un 38,8% en 2009.

Según los datos de 2009, las más altas proporciones de violencia física se presentaron entre las mujeres divorciadas, separadas o viudas (581%) y las de 45 a 49 años de edad (44,2%). Por nivel educativo, el mayor porcentaje correspondió a las mujeres con educación secundaria (42,5%) y en menor proporción, a las con educación superior (30,1%). Por quintil de riqueza, el porcentaje más alto se registró entre las mujeres ubicadas en el quintil intermedio (43,9%). Según área de residencia, las mujeres de áreas urbanas (39,3%) experimentaron violencia física en mayor proporción que las de áreas rurales (37,7%).<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe Nro. 54/01, caso Maria da Penha Maia Fernandes Vs Brasil.

<sup>83</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Si no se cuenta, no cuenta información sobre la violencia contra las mujeres” Coordinadoras Diane Alméras y Coral Calderón Magaña, Naciones Unidas. Cuaderno de la CEPAL Nro. 99, abril 2012, impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, 55.

En este país, la mayoría de denuncias de violencia intrafamiliar corresponde a la ejercida por la pareja o ex pareja (85,32% de los casos), y de éstas casi la mitad fueron remitidas a Fiscalía, y el 34,85% se encuentra pendiente de investigación.

En el Ecuador, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada por el INEC en el año 2011, se reveló que seis de cada diez mujeres han vivido algún tipo de violencia de género, y del total de mujeres que han vivido esta violencia, el 76 % ha sido violentada por su pareja o ex parejas, y de este porcentaje la violencia psicológica la sufren el 43,4% de las mujeres, la violencia física el 35 %, la violencia sexual el 14,5 % y la violencia patrimonial el 10.7 %.

Uno de las más recientes investigaciones realizadas en nuestro país, en cuanto a la violencia intrafamiliar en comunidades rurales, es la efectuada por Santiago Boira, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez<sup>85</sup>, en el año 2014, a través del modelo ecológico y estudio cualitativo en comunidades rurales de la provincia de Imbabura, desarrollado desde una mirada interdisciplinaria y global, al incluir no sólo a la pareja sino también a miembros de la comunidad y sus redes de relaciones, identificando los factores y dinámicas que perpetúan la violencia en las relaciones de pareja en estas comunidades, tomando en cuenta las variables sexo (mujeres, hombres y mixtos), rol (agentes de la administración pública y vecinos), edad (personas adultas y jóvenes) y origen étnico (mestizo, indígena y afro ecuatorianos), arrojando los siguientes resultados:

- En cuanto a la intensidad y caracterización de la violencia contra la mujer dentro de la pareja, se puede advertir que muchas personas de las entrevistadas naturalizan la violencia intrafamiliar, pues no se percatan que la padecen, ya sea por el temor a reconocerla o la negación u ocultamiento de ésta, así como también se evidencia las dificultades para denunciarla, pues si bien se inician los trámites de denuncia, posteriormente retroceden, percibiendo los entrevistados que era improbable llegar a juicio y peor aún que el agresor sea condenado y cumpla la sentencia, a lo que se añade el rechazo de la víctima a que su marido sea detenido e ingrese a prisión con la esperanza que la situación mejore y evitar una ruptura, perpetuando el ciclo de violencia pues

---

<sup>85</sup> Santiago Boira, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez, “Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador, [scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592016000100002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592016000100002).

refieren a que la pareja siempre vuelve y es un problema privado, teniendo la violencia como principales causas el machismo, el alcohol, los celos y la infidelidad.

- En cuanto a cómo las características del territorio y la administración del Estado puede influir en el ejercicio de la violencia, y afectar el acceso de la víctima al sector salud o justicia, se advierte que la distancia, la deficiencia de vías de comunicación, el tiempo, el costo del transporte son obstáculos para la mujer rural que se encuentra en situación de violencia intrafamiliar pueda denunciar los hechos, a lo que se añade que para que un juez o jueza califique la flagrancia de un delito, el agresor debe ser puesto a órdenes de la autoridad en 24 horas, y además en muchas áreas rurales no existe la presencia institucional del estado, a través de médicos, psicólogos y operadores de justicia, lo cual influye en la escasa interposición de denuncias.

- En lo que se refiere al papel que desempeñan en la comunidad las dinámicas sociales de conformidad y control, éstas se enmarcan en una perspectiva patriarcal, androcéntrica y machista, que culpabiliza a la mujer, sin brindar redes de apoyo familiar ni comunal a la víctima, con predominio de la creencia que son asuntos de pareja y el temor a inmiscuirse en estos problemas privados que les puedan traer represalias del agresor, además el tiempo y espacios de ocio son más limitados para la mujer, finalmente la relación de la víctima y agresor con la administración de justicia es negativa para la mujer, pues existe temor de los agentes policiales a represalias del agresor

Este estudio interdisciplinario realizado en la provincia de Imbabura, demuestra la mayor severidad de la violencia intrafamiliar en el área rural tomando en cuenta los factores que la perpetúan desde una mirada global, evidenciando la importancia de los entornos pertenecientes tanto al macrosistema (creencias patriarcales internacionalizadas y prácticas culturales autóctonas), como al exosistema (las estructuras socio económicas, la pobreza, la infraestructura y las dificultades de acceso a servicios de ayuda, perpetuando la violencia), y microsistema (permeabilidad de familia, amistad, ocio, trabajo, y la influencia del vecindario).

Reflejándose una invisibilización de la violencia ejercida contra la mujer en el ámbito intrafamiliar, perpetuada por el temor de la víctima al agresor, los comentarios de vecinos, la presión social, su futuro incierto, la desconfianza en las estructuras legales de protección y la sensación de impunidad, enfrentando la mujer rural al igual que con la mujer de la ciudad una doble jornada (de cuidado familiar y trabajo) y además

evidenciándose otros obstáculos adicionales como el aislamiento territorial, la mayor pobreza, y la discriminación racial (afrodescendientes).

### 2.1.1 Características de las mujeres en situación de violencia intrafamiliar

De acuerdo a María José Escartín Caparrós<sup>86</sup>, los rasgos de malos tratos en este contexto son:

- Dependencia económica
- Desconocimiento de los derechos.
- Dependencia psicológica.
- Actitud infantil ante la vida.
- Inmadurez, inexperiencia.
- Antecedentes familiares de malos tratos.
- Atracción por el marido violento; esto se debe a:
  - Frecuencia y grado de la conducta abusiva
  - El hecho de que ella fue víctima de malos tratos en su infancia
  - El grado de poder-dominación del hombre y los recursos de la mujer
- Baja autoestima, acompañada de sentimientos de vergüenza, miedo y a veces verdadero cariño hacia el marido agresor.

Es precisamente entonces el hogar, considerado *privado* por la sociedad patriarcal, el cual es utilizado por el hombre para afianzar su poder de dominación a seres que considera su propiedad, precisamente a través del maltrato en cualquiera de sus formas (física, sexual, psicológica, económica, etc.), lo cual provoca que la mujer aprenda a sentirse indefensa, y a no oponer resistencia alguna, aun cuando tenga la oportunidad de escapar de esta situación.

Pongo énfasis en el rasgo *antecedentes familiares de malos tratos*, porque es precisamente una de las razones que lleva a la pasividad de la mujer frente a la agresión de quien es su pareja, ya que desde su infancia observó conductas similares cometidas por su padre y aprendió a normalizarlo, mientras que por su parte el hombre repite el comportamiento agresivo que desde niño observó en su progenitor.

Esto tiene gran importancia, pues podremos erradicar este problema que afecta con gran intensidad a la mujer si empezamos a construir desde la infancia una sociedad libre de violencia, que en todas sus instituciones respete las diferencias y la igualdad en la

---

<sup>86</sup> María Escartín, *Violencia y Mujer*. 80.

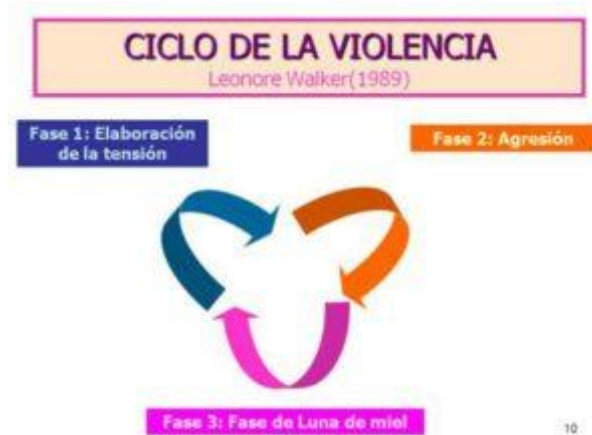
diversidad, que se replante el concepto de masculinidad y el modelo de feminidad tradicional, y se deje de considerar a la violencia como normal.

### 2.1.2 Etapas del ciclo de violencia

El ciclo de violencia de género en el ámbito intrafamiliar de acuerdo a Lenore Walker<sup>87</sup> tiene tres etapas, que se presentan en el gráfico a continuación y a las cuales las describe de la siguiente manera:

Ilustración 1

Ciclo de la violencia



Fuente: Gallardo<sup>88</sup>

1.- Aumento de la tensión, se refiere a insultos, riñas, peleas u otras expresiones. La mujer presenta angustia, ansiedad, trata de evitar las agresiones, manifiesta desilusión, miedo. El agresor planifica su agresión e incluso pone trampas a la víctima. La mujer se siente cada vez más frustrada y perpleja.

De acuerdo a la investigación de Lenore Walker<sup>89</sup>, el rol de la mujer en esta fase, es el de ser cómplice al aceptar algo de responsabilidad por el comportamiento agresivo de él, recurriendo a una defensa psicológica, llamada “negociación”, las mujeres en

<sup>87</sup> Convenio: SG/OEA-UES “Promoción de Acceso a la Justicia, mediante consultoría gratuitas a grupos vulnerables”. (Costa Rica: Oficina de Asistencia Jurídica a la Comunidad. Universidad de El Salvador OEA, 2008) 14-19, en [www.jurisprudencia.ues.edu.sv/oajc/proyecto1.html](http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/oajc/proyecto1.html).

<sup>88</sup> Sara Gallardo Gómez, “El ciclo del maltrato” <http://www.psicologiyconducta.com/ciclo-del-maltrato>, 01/09/2015.

<sup>89</sup> Lenore Walker, “The Battered Women” (Las Mujeres Agredidas), 1-5.

situación de violencia intrafamiliar tienden a minimizar los incidentes aislados y a responsabilizar a factores externos por la agresividad del agresor, por lo que piensa que nada puede hacer para cambiar la situación.

Por su parte el agresor, al saber que su comportamiento está mal, crea en él un miedo mayor que ella pueda llegar a disgustarse y lo abandone, lo cual lo vuelve más opresor, celoso y posesivo a fin de mantenerla prisionera. La mujer en situación de violencia intrafamiliar es más propensa al síndrome de invalidez aprendida, encubren y excusan el comportamiento de otros miembros de la familia hacia el agresor, se produce una tortura psicológica en la cual cada cosa que ella hace está sujeta a malas interpretaciones, la tensión entre los dos llega a ser insoportable. De acuerdo a Sabina Deza Villanueva<sup>90</sup>, el tiempo de duración de esta etapa, puede ser de días, semanas, meses o años.

2.- Incidente agudo de agresión o explosión de la agresión y alejamiento o separación temporal, en esta etapa aumenta la tensión, se incrementa la frecuencia de la violencia, prolongada, violencia con tortura, dolor, la agresión puede ser emocional o psicológica, física, sexual, social, económica, en este momento la mujer vive una indefensión aprendida.

Todo el poder está en su agresor, se produce un alejamiento o separación temporal, la persona busca ayuda familiar, amistades, centros de ayuda, en esta fase es cuando la víctima acude a la administración de justicia, ya sea denunciando la agresión, solicitando el divorcio o en algunos casos cuando siente no tener salida opta por el suicidio. También al finalizar esta fase de distanciamiento la víctima siente culpa, vergüenza, confusión, lástima y empieza a renegociar con su agresor, pero cede en sus derechos. Lenore Walker<sup>91</sup>, refiere a que esta fase se caracteriza por una descarga incontrolable de las tensiones, que se han venido acumulando en la fase uno, tanto el agresor como la mujer agredida, aceptan completamente el hecho de que su ira está fuera de control.

Es la fase más grave, que generalmente dura de dos a veinticuatro horas, en la cual la única opción de la mujer es encontrar un lugar seguro para esconderse, la víctima obtiene la golpiza sin importar cuál sea su respuesta, ella no siente tanto el dolor como el

---

<sup>90</sup> Sabina Deza Villanueva, *¿Por qué las mujeres permanecen en relaciones de violencia? Why women remain in relations of violence?*, UNIFE 2012, 50  
[www.unife.edu.pe/pub/revpsicología/avances2012/sabinadeza.pdf](http://www.unife.edu.pe/pub/revpsicología/avances2012/sabinadeza.pdf).

<sup>91</sup> Lenore Walker, "The Battered Women" (Las Mujeres Agredidas), 5-6.

sentirse psicológicamente atrapada e incapaz de huir de esa situación, y la incredulidad de que este incidente realmente le está ocurriendo a ella.

El único sentimiento que se presenta consistentemente es lo inútil que es tratar de escapar, después sufren un colapso emocional de veinte y dos a cuarenta y ocho horas, en los cuales pocas ocasiones se solicita la ayuda de la Policía, pues las mujeres agredidas declaran que no creen que nadie las pueda proteger de la violencia de sus hombres, pues están más allá de las garras de la ley, por su parte la Policía interpreta el comportamiento de la mujer como complicidad con la violencia de su esposo, sin entender que es su manera de evitar una golpiza aún más brutal.

3.- Amabilidad, arrepentimiento y comportamiento cariñoso.- En la investigación de Lenore Walker<sup>92</sup>, refiere a que esta fase se caracteriza por un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor, haciéndola creer que ella es su única esperanza, sin ella él se destruirá, tornándose a la mujer en la responsable de las consecuencias de cualquier castigo que él recibiera, además del sentimiento de culpa por el rompimiento de un hogar; el agresor piensa que la psicoterapia u otra ayuda harán posible el regreso de ella, y la moderación del agresor afianza en la víctima la creencia de que él puede cambiar, y que el comportamiento de esta fase es realmente la forma de ser de su pareja.

Indica la autora que la pareja que vive en tal relación de violencia llega a ser un par simbiótico, pues uno depende del otro y cuando intentan separarse, ambas vidas llegan a ser drásticamente afectadas, pero es una unión malsana; en cuanto a su duración, la autora manifiesta que parece ser más larga que la fase dos y más corta que la fase uno.

Es necesario indicar que no se ha logrado determinar la duración exacta de cada una de las fases del ciclo de violencia, pues éste es diferente en cada mujer, lo que se ha podido establecer es que al finalizar la segunda fase y al iniciar la tercera, es cuando la mujer en situación de violencia intrafamiliar solicita ayuda, sea a familiares, amigos, agentes policiales o profesionales del derecho, e inicia el proceso judicial; sin embargo cuando decurre la tercera fase es precisamente cuando la víctima abandona el proceso penal o se retracta, por lo que el momento que la víctima reacciona solicitando ayuda es en el cual se debe proporcionar una respuesta rápida por parte del Estado, y debe aprovecharse para dar un acceso real a la justicia y una tutela judicial efectiva, no sólo

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*, 7.



con la atención adecuada e inmediata de los operadores de justicia sino principalmente con un procedimiento rápido, oportuno y eficaz.

La española Nuria Varela<sup>93</sup> realizó en el 2001 una investigación en el Centro de Acogida para mujeres maltratadas de la Federación de Asociaciones de Mujeres Divorciadas y Separadas en España, y nos relata testimonios dramáticos de seres humanos de distinta clase social, etnia y edad, que tienen un único denominador común, el ser mujeres en situación de violencia intrafamiliar, cuyas circunstancias aún continúan siendo percibidas de manera pasiva por esta sociedad patriarcal, pero que a pesar de aquello intentan rehacer sus vidas, a continuación transcribo algunos de estos relatos que permiten dimensionar su realidad diaria:

Pero, como decía la lógica de los nueve años de Anita, al calor de una tarde de julio y mientras medio país se preparaba para ir de vacaciones: ¿Por qué tenemos que estar nosotras aquí encerradas y mi padre en casa? Si mi mamá nunca le ha hecho daño. Era él que la pegaba<sup>94</sup>.

Blanca la madre de Ana (...) Pero cuando me pone morada, estoy un par de días en casa para que no me vean los vecinos con el ojo hinchado o llena de hematomas, y todo eso se me cura. Lo que no se cura es el daño psíquico, ese machaque diario, diario; eso no se cura. Yo he sentido mucha vergüenza. Él montaba el escándalo, me llenaba de cardenales y salía tan tranquilo a la calle. Yo no salía. Me llevaba los días, las semanas en casa. Me duchaba por las mañanas, me ponía un pijama, me duchaba por la noche, me ponía otro; ésa era mi vida. Limpiar, cocinar, aguantar y llorar. Ésa era mi vida. (...) Él quería verme derrotada y derrumbada y como eran tantos años escuchando: “No vales para nada, no sirves para nada”, tantos años quedándote en un rincón... **llegas a creértelo**. Yo pensaba realmente que no valía para nada, que era peor que un trapo (...) Cada día, el niño se iba a trabajar, la niña se iba al instituto, la pequeña al colegio y yo me pasaba la mañana llorando y llorando: **“Me tengo que morir, mi vida no tiene sentido, yo no valgo para nada”**<sup>95</sup>. (Énfasis añadido)

“El miedo es lo peor que existe y eso no se puede comprender, tan sólo se siente. Yo te **puedo contar mi vida y decirte todo el miedo que he tenido, pero nunca lo vas a sentir**. Eso no lo puede entender nadie. Para mí es lo peor que puede sentir una persona, porque te paraliza totalmente. **El miedo te llega a anular la voluntad**”. Habla Esperanza, una mujer muy delgada de ojos tristes y sonrisa fácil. (...) El problema psicológico me dura todavía, nunca lo superaré. Durante años pasé muchísimo miedo. Yo temblaba de arriba abajo, siempre, de día y de noche, siempre, y ese nerviosismo se lo transmitía a mis hijos<sup>96</sup>. (Énfasis añadido)

Lucía (...) Mis raíces están en un ambiente familiar conflictivo. Mi padre bebía, como bebía mi abuelo materno, así que mi madre también procedía de un ambiente así (...) Recuerdo mucha violencia en el hogar. También recuerdo cómo yo culpaba a mi madre. (...) Desde pequeña he sido víctima de malos tratos, tanto físicos como psicológicos (...) Esa fue la raíz de todos mis conflictos en mi matrimonio. Yo creo que cuando salí de este hogar, salí con tendencia a buscar compañeros conflictivos. **Parece que cuando de niñas nos educamos así, estamos acostumbradas a aguantar malos**

<sup>93</sup> Varela Nuria, “Íbamos a ser reinas, Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres”, Edición B, Grupo Z, Barcelona. 2001.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, 34.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, 35.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, 51.

**tratos** sin reconocer que son malos tratos, a vivir, a sobrevivir, y es lo que seguimos haciendo. **Hasta que llega el día, yo lo recuerdo, en que te tienes que replantear todo.**<sup>97</sup> (Énfasis añadido)

Explica Varela la relación existente entre la seducción perversa que viven las mujeres en situación de violencia intrafamiliar con la educación sentimental que equivocadamente se inculca a las mujeres desde su infancia, así:

Por un lado, la dependencia emocional que impide ver con claridad que el hecho de que alguien no te quiera no significa que tú no te quieras a ti misma. Por otro lado, vivir con la pesada carga del amor incondicional que se exige de las mujeres, sin pedir nada a cambio, y hacia todo el mundo, es fuente continua de desasosiego. Un amor que mezcla los sentimientos de cariño con la resignación y las renunciaciones personales. Cuando el cariño desaparece, es difícil hacer desaparecer también los otros dos elementos.<sup>98</sup>

Finalmente como lo refiere la autora “A lo largo del tiempo, la primera y tercera fase se harán más breves hasta que la tercera, la del arrepentimiento, llegue a desaparecer por completo”<sup>99</sup>. Con esto lo que se logra en definitiva es que “el maltratador agred[a] porque las estructuras le amparan y la sociedad se lo permite. Las mujeres maltratadas que consiguen romper con sus parejas y con las situaciones de violencia que éstas provocan, se enfrentan a un sistema lleno de trampas. Su éxito es el de todas las mujeres.”<sup>100</sup>

A través de estos desgarradores relatos, se puede dimensionar de manera real, lo que diariamente viven las mujeres en situación de violencia intrafamiliar, sus hijas e hijos, las consecuencias devastadoras en su salud física y psicológica, así como se puede entender cómo esta violencia sistemática, las atrapa y envuelve en un ciclo de violencia, en una sociedad que asume una superioridad del hombre, con derecho a dominarla a través de la violencia, afianzando este desequilibrio de poder.

## **2.2 La duración del procedimiento penal en Ecuador**

Para analizar cómo influye el ciclo de violencia en la impunidad de los delitos de violencia intrafamiliar contra la mujer, es necesario referirse a los procedimientos para el acceso a la justicia, establecidos en nuestro actual sistema procesal penal, a saber: el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales.

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, 122.

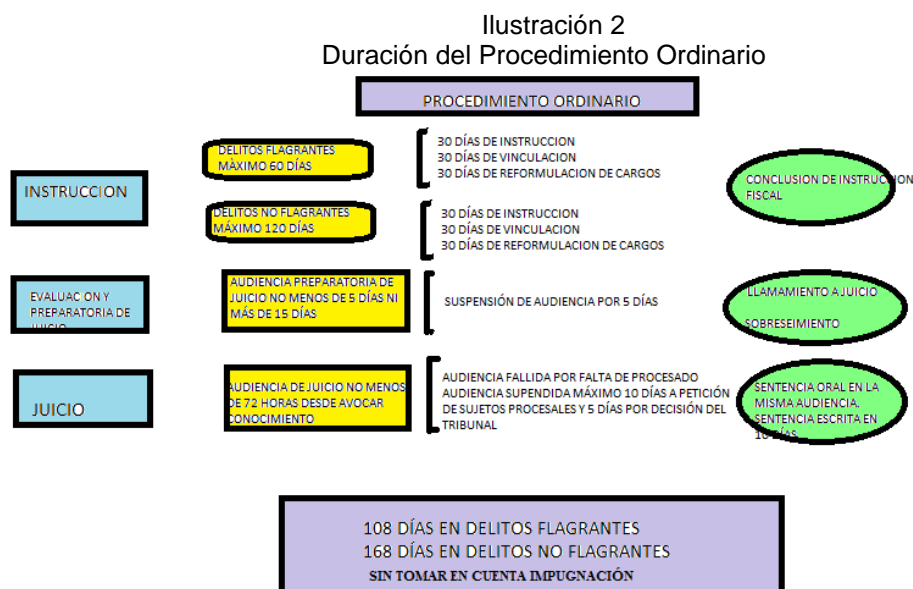
<sup>98</sup> *Ibíd.*, 127.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, 47.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, 102.

### 2.2.1 Procedimiento Penal Ordinario

A continuación, se presenta un esquema en el que se resume el procedimiento penal ordinario y luego se explicarán los rasgos generales de sus fases.



Fuente: COIP<sup>101</sup>  
Elaboración propia

El procedimiento ordinario es establecido en nuestro Código Orgánico Integral Penal, en el Título VII, en el cual existe una fase de investigación previa y tres etapas para su desarrollo –instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y juicio-. En lo que se refiere a la investigación previa, de conformidad con el Art. 585 ibídem, no puede superar el plazo de un año -en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años-, dos años –en los sancionados con más de cinco años de privación de libertad-; y, en los casos de desaparición de personas hasta que aparezca la persona, fecha en la cual se empezará a contar los plazos de prescripción.

La etapa de instrucción inicia con la audiencia de formulación de cargos o de flagrancia –según el caso-; cuando se trata de formulación de cargos el tiempo de duración de la instrucción no puede exceder de noventa días, plazo que tiene como excepción: los delitos de tránsito, los delitos flagrantes –en los cuales la instrucción durará

<sup>101</sup> Código Orgánico Integral Penal, Título VII, Arts. 589 al 621.

30 días-, los procedimientos directos, cuando exista vinculación a la instrucción -30 días más-; y, cuando exista reformulación de cargos -30 días más-. Indicando el penúltimo inciso del Art. 592 ibídem, que en ningún caso podrá durar más de 120 días y en delitos flagrantes más de 60 días. Con la conclusión de la instrucción termina esta primera etapa, que por lo tanto –formalmente- tendría una duración de 120 días máximo –en formulación de cargos- y de 60 días máximo –en delito flagrante-.

La segunda etapa es la de evaluación y preparatoria de juicio, la cual de conformidad con el Art. 601 y siguientes, inicia con la solicitud fiscal de señalamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, audiencia que será convocada en un plazo no menor a cinco días ni mayor a quince días, en esta etapa se inicia la audiencia indicada, resolviendo sobre vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, se procede con la acusación fiscal –de existir-, el anuncio y exclusión de prueba y se concluye con la resolución del Juez o Jueza, que puede ser sobreseimiento o llamamiento a juicio. El Código Orgánico Integral Penal no establece plazos máximos para esta etapa, como lo hace en la instrucción, a tal suerte que la referida audiencia puede ser suspendida –al igual que todas las audiencias, sin embargo en la primera etapa al existir un máximo de plazo, obliga a los operadores de justicia a respetar este plazo- a petición de los sujetos procesales o por decisión del o la Juzgadora, por un plazo de 5 días, es necesario indicar que al tenor del numeral 5 del Art. 563 ibídem, se resolverá de manera motivada en la misma audiencia y en concordancia con el numeral 3 del Art. 575 ibídem, los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia, en la cual se debe anunciar la prueba y acuerdos probatorios arribados por los sujetos procesales.

Como lo indiqué en esta etapa no se precisa un máximo de duración, sólo se indica un máximo de 15 días para la realización de la audiencia y en el caso de suspensión 5 días, que nos daría un resultado de 20 días, lo cual en la práctica ya sea por la carga procesal que soportan los Juzgados de Garantías Penales o por la posibilidad de diferimientos a petición de los sujetos procesales, no se respeta, más aún que no existe un plazo máximo para esta etapa, pero formalmente serían aproximadamente 20 días.

La tercera etapa, es la de juicio, que inicia con la providencia de *avoco conocimiento* por parte del Tribunal de Garantías Penales que por sorteo le corresponda conocer la causa, no existiendo norma que indique el tiempo dentro del cual debe avocarse

conocimiento, no se indica expresamente en qué tiempo puede realizarse la audiencia de juicio, sin embargo el numeral 1 del Art. 575 ibídem, indica que la convocatoria a la celebración de una audiencia deberá notificarse al menos con setenta y dos horas (3 días) de anticipación, salvo en casos de delitos flagrantes, en esta etapa hay la posibilidad de declarar la audiencia fallida por la falta de comparecencia de los sujetos procesales –a excepción de la víctima- o de los jueces o juezas del Tribunal, además hay la posibilidad de suspender la audiencia a petición de los sujetos procesales en el caso de testigos no presentes que sean fundamentales, en este caso se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a diez días, además se puede suspender por 5 días más, en el caso que sea por disposición del Juzgador o Juzgadora.

En la audiencia de juicio de manera oral se resuelve la situación jurídica de la persona procesada, sea ratificando su inocencia o declarando su culpabilidad, y dentro de 10 días posteriores a la referida audiencia se debe notificar la sentencia motivada por escrito. En este caso, tampoco existe un plazo máximo de duración de esta etapa, únicamente se indica 3 días para la realización de la audiencia, 10 días más en caso de suspensión a petición de parte y 5 días más por decisión de la o el Juzgador, y 10 días más de notificación de sentencia por escrito, esto es 28 días aproximadamente.

El Código Orgánico Integral Penal establece a partir del Art. 652 hasta el Art. 651, la Impugnación y los Recursos, y procederán de las sentencias, resoluciones o autos definitivos, entre los recursos establece al de Apelación que deberá ser interpuesto dentro de los tres días contados desde la notificación de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena, del auto de nulidad, del auto de sobreseimiento -si existió acusación fiscal-, de las sentencias, de la resolución que conceda o niega la prisión preventiva -siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal-.

Una vez interpuesto el recurso el Juzgador o el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión del mismo, y de admitirlo en tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que lo concede, lo remitirá a la Sala de la Corte Provincial, y al ser recibido el expediente la Sala respectiva convocará audiencia dentro del plazo de 5 días y resolverá en la misma audiencia, la resolución motivada por escrito se la notificará dentro de tres días. Únicamente en el caso de apelación del auto de sobreseimiento establece un plazo máximo de 60 días como límite para su resolución, caso contrario quedaría confirmado en todas sus partes.

Otro de los recursos previstos por el Código Orgánico Integral Penal es el Recurso de Casación, que se puede interponer dentro de los cinco días a partir de la notificación de la sentencia, y el Tribunal de Casación dentro del plazo de tres días convocará a audiencia, la cual deberá realizarse dentro de cinco días, y dentro de tres días se notifica por escrito la sentencia. Además de estos recursos, es procedente el Recurso de Hecho, en el caso que los recursos oportunamente interpuestos sean negados por la o el juzgador o tribunal, el cual será interpuesto dentro de tres días de la notificación del auto que lo niegue, interpuesto el recurso será remitido al superior para que en audiencia resuelva sobre la interposición. Y finalmente nuestra legislación prevé el Recurso de Revisión.

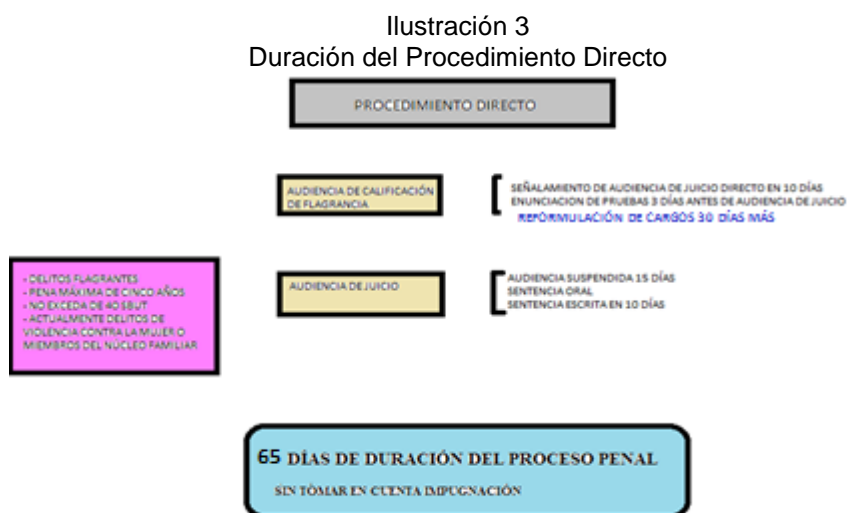
La impugnación y los recursos de manera formal, extenderían la duración del plazo del juicio ordinario en aproximadamente 17 días –en caso de apelación-, 16 días más en caso de Casación, y 3 días más si se interpusiere el recurso de Hecho. Por lo cual, en un óptimo caso, el proceso penal contando desde la instrucción hasta la sentencia en la etapa de juicio tendría una duración de 168 días en caso de delitos no flagrantes, y en caso de delitos flagrantes 108 días. Si estas sentencias fueren impugnadas –apelación, recurso de hecho, recurso de casación- el tiempo se extendería a 204 en delitos no flagrantes y 144 en delitos flagrantes.

Obviamente estos plazos no se respetan por diferentes motivos, que no son materia de la presente investigación, pues hay que tomar en cuenta que no en pocos casos ha existido peligro de caducidades, esto es que en los delitos reprimidos con hasta cinco años de privación de libertad, la audiencia de juicio se ha realizado pocos días antes de agotarse el máximo de seis meses de privación preventiva de libertad, y en los delitos reprimidos con más de cinco años, la audiencia de juicio se ha realizado pocos días antes del año de privación de libertad, lo cual da un parámetro, pues probablemente en los casos que los operadores de justicia tienen mayor celeridad –al existir el peligro de caducidad, con las repercusiones administrativas del caso- como son aquellos en los cuales se ha ordenado prisión preventiva, la duración del proceso penal puede llegar a 180 días o 360 días, entonces en los casos en los cuales no se pueda dictar prisión preventiva –como en los casos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar cuando la incapacidad física no exceda los ocho días- o en los casos en los que no se haya dictado prisión preventiva en los delitos referidos, no se respetarán estos plazos.

### 2.2.1 Procedimientos Especiales

Los procedimientos especiales, de acuerdo con el Art. 634 del Código Orgánico Integral Penal, son de cuatro clases: (i) procedimiento abreviado, (ii) procedimiento directo, (iii) procedimiento expedito, (iv) procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Por la materia de esta investigación, centraré mi atención en dos de estas clases de procedimientos especiales: el directo y el expedito.

#### a) Procedimiento directo<sup>102</sup>



Fuente: COIP

Elaboraci3n propia

Éste inicia con la audiencia de calificaci3n de flagrancia y concentra las etapas intermedia y de juicio -detalladas en líneas anteriores- en una segunda audiencia ante el Juez o Jueza de Garantías Penales, sin embargo en el caso de violencia de género, actualmente son competentes los Jueces y Juezas especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar<sup>103</sup>. Este procede en delitos flagrantes que prevean una pena privativa de libertad de hasta cinco años, delitos flagrantes contra la propiedad cuyo monto no

<sup>102</sup> Este procedimiento se encuentra regulado por el artículo 640 del COIP.

<sup>103</sup> De acuerdo a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 175, de 5 de febrero del 2018, en la Octava Disposici3n Transitoria sustituye el Art. 232 del Código Orgánico de la Funci3n Judicial, estableciendo que las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar serán los competentes para conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, así como también la Décima Disposici3n Reformatoria, modifica el Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que: “En la sustanciaci3n y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas: 1.- Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales”.

excede de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, y actualmente incluye a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que anteriormente a las reformas estaban exceptuados, debiendo indicar que este procedimiento ni invierte la carga de la prueba, ni adopta una presunción de culpabilidad.

En este procedimiento una vez calificada la flagrancia, se señala día y hora para la realización de la audiencia de juicio directo, en el plazo máximo de diez días, tres días antes de su instalación se anuncia la prueba, se puede reformular los cargos, aumentándose el tiempo de la instrucción en un máximo de 30 días adicionales, en la audiencia de juicio, en caso de no asistir la persona procesada se puede disponer su detención a fin que comparezca o caso contrario declararle prófugo, de instalarse la audiencia, se resuelve sobre vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, se resuelve sobre exclusión de prueba, de existir acusación fiscal, se desarrolla la audiencia de juicio con las mismas solemnidades que en el procedimiento ordinario y de manera oral se resuelve la situación jurídica de la persona procesada, sea ratificando su inocencia o declarando su culpabilidad, la audiencia puede ser suspendida por una sola vez, por un plazo no mayor de 15 días, y en esta se dicta sentencia.

Por lo cual sin establecer el plazo máximo de duración de este proceso, se entiende que desde que se realiza la audiencia de calificación de flagrancia, se extiende hasta 10 días para la realización de la audiencia de juicio, puede adicionarse hasta 30 días en caso de reformulación de cargos, en la audiencia de juicio se dicta sentencia de manera oral, y si aumentamos 15 días más en caso de suspensión de la audiencia, este procedimiento tendría una duración de 55 días, más 10 días en los cuales se deberá notificar la sentencia por escrito, estaríamos hablando de 65 días, y si añadimos los plazos de Impugnación tendría una duración de 36 días más, dando un total de 101 días.

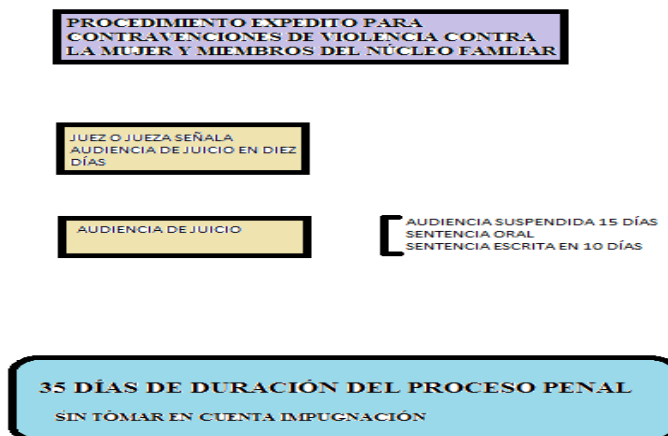
b) El procedimiento expedito<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Este procedimiento se encuentra regulado por los Art. 641 al 646 del Código Orgánico Integral Penal.



Ilustración 4  
Duración del Procedimiento Expedito para Contravenciones



Fuente: COIP  
Elaboración propia

Según nuestra legislación penal –Arts. 641 al 646 del Código Orgánico Integral Penal- procede en contravenciones penales, de tránsito, contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, especial interés nos merece éste último, por la materia en estudio, en el cual de acuerdo al Art. 643 ibídem, la Juzgadora o Juzgador Especializado, puede dictar medidas de protección, receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias, podrá fijar pensión alimenticia mientras dure la medida de protección, salvo que ya cuente la víctima con la misma, notificará al supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento que se realizará en un plazo máximo de 10 días, no se podrá diferir la audiencia sino por una sola vez a petición conjunta de ambas partes, en cuyo caso la reinstalación no excederá los 15 días.

En caso de no comparecencia del infractor se ordenará su detención por 24 horas para su comparecencia, audiencia que se sustanciará como una audiencia de juicio en procedimiento ordinario, los informes de las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, serán incorporados, no requieren rendir testimonio, en esta audiencia se dicta sentencia de manera oral y posteriormente por escrito y puede ser impugnada. En este caso la duración del proceso, sería de 35 días.

La impugnación y los Recursos de manera formal –al igual que en el procedimiento ordinario-, extenderían la duración del plazo del juicio directo o expedito

en aproximadamente 17 días –en caso de apelación–, 16 días más –en caso de Casación–, y 3 días más si se interpusiere el recurso de Hecho. De ahí que podamos afirmar que en el caso óptimo, tanto el procedimiento expedito, tendría una duración de 35 días, y en el caso de impugnaciones 36 días más, dando un total de 71 días.

Es necesario recordar que en el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar la Fiscalía no es sujeto procesal, y en el caso en estudio, que son los delitos de violencia física contra la mujer, la Fiscalía es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, así la Constitución de la República, en su Art. 195, dispone: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; (...) De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.” El Art. 410 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa”. El Art. 609 *ibídem*, establece: “Necesidad de la acusación. El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Principios dispositivo, de intermediación y concentración. Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso, y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

La diferencia existente entre estos dos procedimientos, radica principalmente en que: (i) el procedimiento directo ha sido previsto para delitos flagrantes en caso de violencia intrafamiliar, en cambio el procedimiento expedito para contravenciones en este contexto, (ii) en el procedimiento directo interviene la Fiscalía, con la división de roles propia de un sistema acusatorio, mientras que en el procedimiento expedito en contravenciones de violencia intrafamiliar, no hay esta división de roles, y es la Juez o Juez quien interviene directamente y juzga, (iii) en el procedimiento directo interviene una Jueza o Juez de Garantías Penales<sup>105</sup> y en el procedimiento expedito una Jueza o Juez Especializado en Violencia Intrafamiliar.

---

<sup>105</sup> A partir de la vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 175, de 5 de febrero del 2018, las juezas y jueces especializados de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar serán los competentes para la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales.

### 2.3 La influencia del ciclo de violencia en el acceso real de la mujer a la justicia

He analizado en líneas anteriores en qué consiste el principio de igualdad y no discriminación, la gran amalgama de instrumentos internacionales que lo contienen; el derecho fundamental del plazo razonable en el que tiene que ser juzgada una persona procesada; el contexto de esta igualdad en una familia patriarcal, en una sociedad patriarcal, cómo la violencia de género genera discriminación; cómo influye el ciclo de violencia en la mujer en el caso en estudio; y, cuál es la duración del procedimiento penal ecuatoriano.

En este contexto, analizaré si el principio de igualdad formal, en el cual se concebía al procedimiento penal ordinario como el idóneo para el juzgamiento de los delitos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, era suficiente para garantizar a las mujeres un trato igualitario en la realidad<sup>106</sup>. Para lo cual es necesario realizar un análisis desde una perspectiva de género, empezando por indicar que el principio de igualdad es androcéntrico, pues es concebido desde el punto céntrico del hombre, y en el caso en estudio, al concebir que el acceso igualitario a la justicia entre hombres y mujeres no genera discriminación, deja fuera del análisis la arista de la violencia intrafamiliar.

Se sostiene esta idea, por cuanto para las mujeres el acceso a la justicia en los delitos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar genera impunidad, tomando en cuenta que la duración del procedimiento penal ordinario, que como advertimos tiene una duración teórica de 108 días para delitos flagrantes y 168 para delitos no flagrantes, sin la impugnación, no es la misma que la del curso del ciclo de violencia –fase de explosión 24 a 48 horas- de ahí que se deba preguntar ¿realmente se cumple el principio de igualdad?

La práctica responde a esta pregunta de manera negativa, pues hasta antes de la adopción del procedimiento directo, si bien se había fomentado las denuncias en contra de los agresores, la mayoría no llegaban a juicio. De acuerdo a la información que gentilmente me ha proporcionado la Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura<sup>107</sup>, en la provincia de Pichincha en los años 2014, 2015, 2016 y hasta abril 2017, es decir ya estando en vigencia el COIP, en cuanto a causas ingresadas

---

<sup>106</sup> ILANUD y UNIFEM “Caminando hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos”, 24.

<sup>107</sup> Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), fecha de corte 30 de abril del 2017.

y resueltas por delitos de violencia física intrafamiliar, establecido en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, existen los siguientes resultados:

Ilustración 5  
Causas ingresadas y resueltas en el año 2014 de violencia física Art. 156 COIP

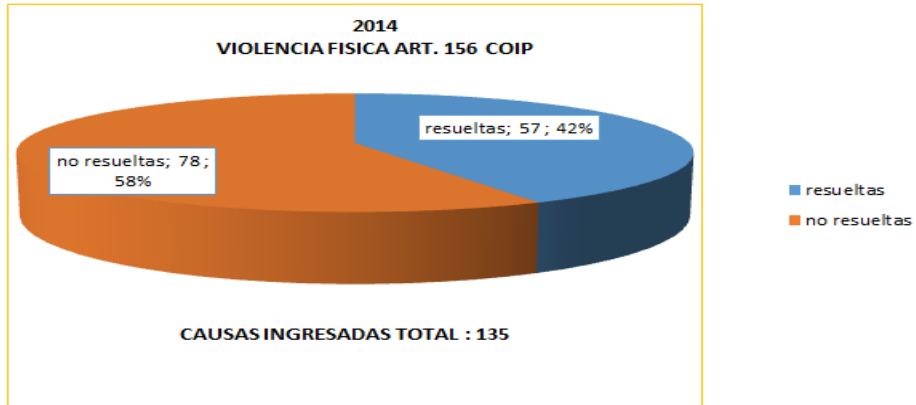
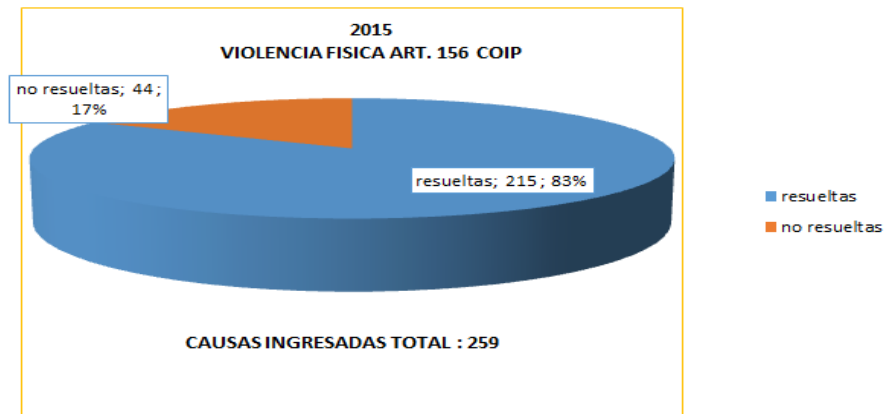
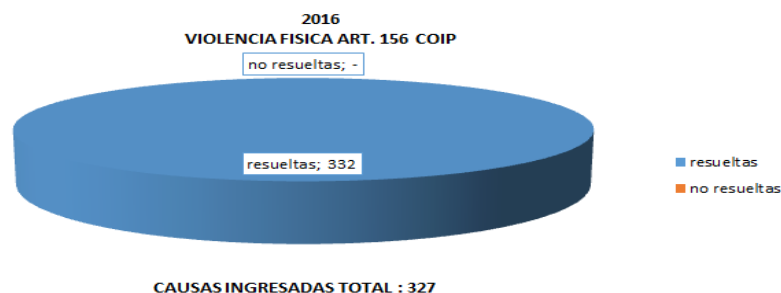


Ilustración 6  
Causas ingresadas y resueltas en el año 2015 de violencia física Art. 156 COIP



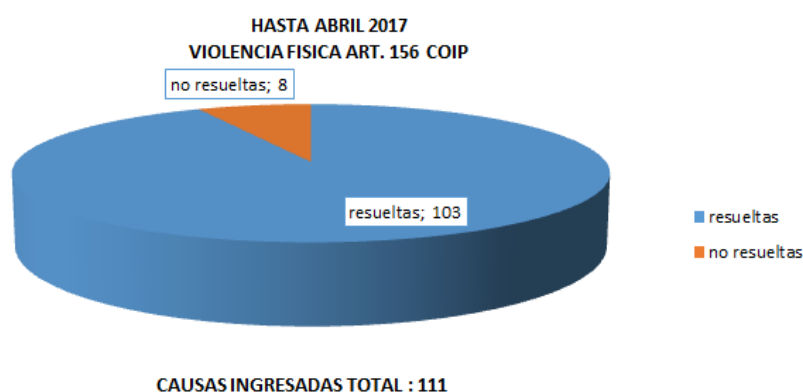
Fuente: Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura.  
Elaboración propia

Ilustración 7  
Causas ingresadas y resueltas en el año 2016 de violencia física Art. 156 COIP



Fuente: Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura.  
Elaboración propia

Ilustración 8  
Causas ingresadas y resueltas hasta abril del 2017 de violencia física Art. 156 COIP



Fuente: Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura.  
Elaboración propia

Es necesario recordar como lo indiqué en líneas anteriores, que a partir del 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el cual el procedimiento para juzgar los delitos de violencia física contra la mujer era el procedimiento ordinario, a partir de la reforma del 30 de septiembre del 2015, se adoptó el procedimiento directo para los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. De ahí que como demuestran los datos estadísticos en el 2014, se resolvió

solo un 42 % de causas ingresadas por violencia física contra la mujer, en cambio a partir del 2015, se resuelve un 83 %, en el 2016 un 100 % y hasta abril del 2017 un 92%.

Como se puede observar en el año 2014 se resolvía menos de la mitad de estas causas, en el 2015 aumenta en un 41 % la resolución de las mismas, siendo el 2016 el año en el cual se resuelven la totalidad de las causas ingresadas, por lo que se puede sostener que la adopción del procedimiento directo para este tipo de infracciones, fue uno de los factores que pudo abonar a la rápida resolución de estas causas, logrando convertirse en un recurso sencillo, rápido y eficaz.

Los datos estadísticos también proporcionan una información importante en cuanto a la forma de terminación de estas causas, así:

Ilustración 9

Formas de terminación de estas causas años 2014, 2015, 2016 hasta abril 2017



Fuente: Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura.

Elaboración propia

En lo que refiere a las formas de terminación de estas causas por delitos tipificados en el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, centraré mi análisis en las sentencias condenatorias y ratificadorias de inocencia, así en el año 2014 se dictaron 26 sentencias condenatorias, y 9 sentencias ratificadorias de inocencia; en el año 2015 sentencias condenatorias son 68 y sentencias ratificadorias de inocencia 11; en el año 2016 sentencias condenatorias: 155 y sentencias ratificadorias de inocencia 27; finalmente hasta abril del 2017, sentencias condenatorias 48, y sentencias ratificadorias de inocencia 9; lo cual denota que un procedimiento directo (adoptado desde septiembre del 2015 para el caso en estudio), no significa que sea una sentencia condenatoria automática, en desmedro de los derechos de la persona procesada, pues los datos estadísticos indican lo contrario.

Debiendo indicar que en los datos proporcionados, se establece otras formas de terminación de estas causas como archivo, auto resolutive, sentencia, autos de sobreseimiento, sentencia sobreseimiento, auto resolutive aceptando, auto resolutive confirmando, otras providencias, resolución, sentencia aceptando, sentencia absolutoria y condenatoria y abandono<sup>108</sup>.

Alda Facio opina que pretender que la aplicación del derecho a la igualdad sea neutra o imparcial en términos de género, es negar la situación de discriminación, subordinación y opresión que sufren las mujeres, pues considerar que el grado de accesibilidad a la justicia es igual para hombres y mujeres en los delitos de violencia intrafamiliar, no es lo correcto, así indica que:

Tenemos que aceptar que no basta con establecer la igualdad jurídico-formal entre los seres que de hecho están en condiciones de desigualdad. Debemos reconocer que nunca lograremos la igualdad jurídico-formal entre los sexos, si lo que hacemos es declarar que, de ahora en adelante, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, sin cuestionarnos cuál es la condición del hombre a la que vamos a “elevar” a la mujer. En otras palabras, tratar de establecer la igualdad jurídica por medio de leyes que tratan a la mujer como si estuviese en la condición del hombre, sólo consigue legalizar e institucionalizar las desigualdades existentes<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> Por cuanto la información proporcionada no refiere a un desglose de actuaciones judiciales específicas, en cada una de estas formas de terminación no procedo a analizar estos datos.

<sup>109</sup> Alda Facio, “Módulo 1. Género y Derecho”, 26.

En el relevamiento de información secundaria e información secundaria de la región realizado por la CEPAL<sup>110</sup>, referido con antelación, se analiza el déficit de acceso a la justicia de la mujer en situación de violencia y su posibilidad de acceder al sistema de reclamo y sostenerlo de manera efectiva, indicando que:

Reconocer y nombrar las distintas expresiones de violencia hacia las mujeres no implica necesariamente que se deba promover legislación diferenciada para cada una de ellas, ni crear figuras penales específicas para su sanción a través de las herramientas del derecho penal. Sin embargo, sí es preciso reconocer las diferencias que presentan, con el fin de brindar respuestas de políticas públicas acordes con las particularidades que sean necesarias, en servicios de apoyo o contención, recursos legales y posibilidades efectivas para que las mujeres ejerzan su autonomía, activando los mecanismos disponibles para poner fin a la violencia<sup>111</sup>

Sobre el acceso a la justicia el mencionado estudio indica que incluye:

El acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional (que puede ser de la administración pública) competente para atender el reclamo, pero no se agota ahí. El acceso a la justicia requiere, además, la disponibilidad de un servicio de justicia que brinde un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial.<sup>112</sup>

Refiere que los obstáculos para el acceso a la justicia afectan de diferente modo a la población, pues los grupos en situación de desventaja (mujeres en situaciones de violencia) se enfrentan a dificultades para hacer valer sus derechos, así:

En el mejor de los casos, el proceso para el reclamo de derechos se visualiza como un camino largo, sinuoso y de resultado incierto. Las demoras provocadas por el colapso de muchos de los sistemas de justicia en la región no hacen sino aumentar los costos económicos y también el desgaste y frustración de las personas que se han involucrado en el proceso.<sup>113</sup>

En cuanto al uso del derecho penal en relación con la violencia contra las mujeres, indica que:

Es cierto que la amenaza de la persecución penal imparte señales a la sociedad que apuntan a la identificación clara de las conductas que no son aceptables. Sin embargo, en la medida en que estos hechos no sean efectivamente enjuiciados y condenados, las señales se tornan contradictorias. Además de revisar críticamente las dificultades que impiden la prosecución y continuidad del proceso penal hasta su finalización, también corresponde interrogarse sobre la utilidad del derecho penal para dar respuestas efectivas y temporáneas a determinadas problemáticas.<sup>114</sup>

---

<sup>110</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Si no se cuenta, no cuenta información sobre la violencia contra las mujeres” Coordinadoras Diane Alméras y Coral Calderón Magaña, Naciones Unidas. Cuaderno de la CEPAL Nro. 99, abril 2012, impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, 28.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, 123.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, 124.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, 126.



Recomendado el referido estudio mejorar el sistema de acción a la justicia, para lo cual es necesario:

No solo disponer de mayores recursos para el patrocinio, gratuito, sino que, además es necesario simplificar los procesos, de modo que puedan recorrerse en menor tiempo y, por consiguiente, con menos desgaste de recursos personales (para las mujeres), y técnicos (en términos de profesionales que asisten y patrocinan).<sup>115</sup>

Por su parte, la Relatoría sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas analiza los obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia, entre los cuales identifica problemas estructurales propios de los sistemas de administración de justicia, como:

La impunidad y la ineficacia de los sistemas de administración de justicia para prevenirla (...) la fragilidad del poder judicial, los ataques contra su independencia e imparcialidad, su insuficiencia presupuestaria los obstáculos que las personas de bajos recursos encuentran para acceder a los sistemas de justicia, la inestabilidad de los jueces en varios países de la región, la remoción de magistrados sin respetar las garantías mínimas del debido proceso y las amenazas que reciben jueces, fiscales y testigos acompañados de insuficientes medidas de protección por parte del Estado, igualmente, la CIDH ha reconocido la situación particularmente crítica que los grupos tradicionalmente discriminados como las mujeres, los pueblos indígenas y los afrodescendientes enfrentan para acceder a los sistemas.<sup>116</sup>

Centré mi atención en el derecho de las mujeres a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos, debiendo indicar que entre los principios incorporados en las recomendaciones que realiza la Comisión, orientados a la eliminación de la tolerancia estatal frente a la violencia, está precisamente “la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales penales para poder reducir los tiempos procesales sin afectar los derechos y garantías del debido proceso (...)”<sup>117</sup>, así como también se han fijado principios vinculantes que los Estados están obligados a cumplir y plasmar en sus leyes y políticas entre ellos:

El deber del Estado de erradicar efectiva y prontamente actos de diferentes formas de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por agentes estatales como no estatales; el deber de proveer recursos judiciales efectivos e imparciales para las víctimas

---

<sup>115</sup> *Ibíd.*, 166.

<sup>116</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, párr. 2.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, párr. 37.

de violencia; y la obligación de implementar acciones destinadas a erradicar la discriminación contra las mujeres así como patrones estereotipados de comportamiento que promuevan un trato desigual en sus sociedades, que han implicado para las mujeres un acceso desigual a los derechos y a los beneficios derivados de los avances políticos, civiles y sociales.

El referido informe proporciona estadísticas en casos de violencia contra las mujeres en los diferentes países de Latinoamérica, y especialmente en Ecuador indica que:

En el Ecuador, un estudio del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (en adelante “CEPAM”), reveló que el porcentaje de procesos iniciados en la esfera penal es muy bajo en relación con la totalidad de denuncias. Por ejemplo, en 16 cortes de la ciudad de Guayaquil, en un año hubo 802 denuncias y sólo se iniciaron 104 casos, lo que representa un porcentaje del 12.96%.<sup>118</sup>

De ahí que como se analizó anteriormente, la igualdad formal o igualdad ante la ley, establecida en nuestra Constitución, no es suficiente para alcanzar una verdadera igualdad real en el caso planteado, aceptar las mismas leyes procesales para hombres y mujeres en el acceso a la justicia, en los delitos de violencia de género física en el ámbito intrafamiliar, significa negar la situación de desventaja de la mujer en situación de violencia intrafamiliar al atravesar un ciclo de violencia, que genera la institucionalización de estas desigualdades.

Pues como se ha indicado, la mujer en este contexto accede a la justicia durante el período de crisis –en palabras de María José Escartín- o al finalizar la fase de explosión de la agresión e iniciar la tercera fase de reconciliación –de acuerdo a Lenore Walker-, cuya duración es corta, y es precisamente al decurrir esta tercera fase cuando la víctima abandona el proceso penal o se retracta, pues el ciclo de violencia en el cual está inmersa le impide continuar con un procedimiento penal lento y que no se compadece con la realidad psicológica que vive, y si además recibe una atención inadecuada por parte de los operadores de justicia, genera que la mujer en el caso en estudio tenga un mismo punto de partida con el hombre para acceder al sistema judicial, sin embargo por la desventaja en que se encuentra, no tenga un mismo punto de llegada, quedando en la impunidad esta violencia provocando una sensación de aceptación de la misma y perpetuando la desigualdad de la mujer.

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*, párr. 17.

Alda Facio indica que cuando se habla de igualdad entre hombres y mujeres, no se trata de buscar los mecanismos para igualar las mujeres a los hombres. Eso sería continuar apoyando la creencia de que el hombre es el parámetro de la humanidad y que, por ende, la máxima aspiración de las mujeres es parecerse a ese parámetro. Los hombres y las mujeres somos igualmente diferentes, o sea, es a partir de esa diferencia que debe buscarse el contenido del principio de igualdad, pero no para discriminar a las mujeres, así:

Quienes creemos y queremos una igualdad real, tenemos que partir de que el hombre es tan diferente de la mujer, como la mujer del hombre, pues somos igualmente diferentes. En otras palabras, quienes queremos la igualdad tenemos que darle otro contenido a ese concepto porque si somos igualmente diferentes las leyes deben tomar esas diferencias en cuenta (...). Quienes estamos por una igualdad en la diferencia, entendemos que para que se cumpla el principio de igualdad, lo que se tiene que hacer es eliminar la desigualdad y jerarquización entre hombres y mujeres, no sus diferencias.<sup>119</sup>

Es necesario analizar la igualdad formal desde la perspectiva de género a la que hicimos referencia anteriormente. Esta igualdad que invisibiliza la subordinación, las diferencias biológicas y desigualdades de género socialmente construidas, las desventajas de la mujer en situación de violencia intrafamiliar, igualdad formal que se torna insuficiente, injusta, e incluso por el resultado generadora de impunidad, pues como lo indicamos la igualdad en el acceso a la justicia para todas las personas, inclusive para la víctima de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, sin tomar en cuenta la vida diaria de la mujer durante el procedimiento penal, genera discriminación, por lo cual la adopción de un procedimiento directo para el juzgamiento de los delitos de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que sean flagrantes y cuya pena máxima privativa de libertad no exceda los 5 años responden a la obligación estatal de una debida diligencia para el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Es entonces obligación del Estado remover los obstáculos existen en la realidad para que se dé la igualdad material, a través del accionar de los poderes públicos en general, función que a mi criterio la ha realizado al adoptar el procedimiento directo para los delitos flagrantes de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, que no excedan los 5 años de privación de libertad.

Del análisis realizado se puede establecer que uno de los parámetros que influyen negativamente en el verdadero acceso a la justicia para la mujer en situación de violencia

---

<sup>119</sup> *Ibíd.*, 27.

intrafamiliar, más allá de la simple denuncia, es precisamente la adopción de un procedimiento ordinario para el juzgamiento de esta clase de delitos, que no decurre con la misma rapidez que el ciclo de violencia que ella padece, generando que no exista igualdad entre hombres y mujeres, y en cambio la adopción de un procedimiento directo –rápido y eficaz- no solo que permite ese real acceso a la justicia en igualdad de condiciones sino que precautela el derecho a la defensa de la persona procesada.

## Capítulo tercero

### Validez constitucional del procedimiento directo en el caso en estudio

Se ha dejado sentadas las bases de la necesidad de la aplicación de una perspectiva de género para el análisis del caso en estudio, ya que únicamente a través de esta visión se puede mirar con *lentes de género*, a todas las instituciones que mantienen una sociedad patriarcal androcéntrica, que legitiman la violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar.

Además se analizó el principio constitucional de igualdad y no discriminación perteneciente al *jus cogens*, a través de la normativa internacional, nacional, de la doctrina y jurisprudencia constitucional, la importancia de una igualdad real o material para el caso investigado, por medio de la adopción de medidas especiales de trato preferencial a través de la adopción del procedimiento directo, así como también se estudió que tanto la brevedad de un procedimiento cuanto el retardo del mismo vulneran las garantías de la persona procesada, por lo cual es necesario realizar un análisis razonado de si el procedimiento directo en el caso *in examine*, precautela además los derechos de la persona procesada.

Se abordó el ciclo de violencia que padecen las mujeres en situación de violencia intrafamiliar, sus características, etapas, cómo éste ayuda a explicar el comportamiento del síndrome de invalidez aprendida y su resignación a él, de ahí que cuando esta víctima solicita ayuda e inicia el proceso judicial, es el momento en el cual el Estado debe dar un real acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a través de un procedimiento rápido, oportuno y eficaz, pues la tercera fase del ciclo de violencia decurre de manera rápida y provoca el abandono del proceso o retractación de la víctima.

Se detalló, finalmente, la duración del procedimiento penal en nuestro país, tanto del ordinario, cuando de los procedimientos especiales, entre ellos el directo, así como también la influencia del ciclo de violencia en el acceso real de la mujer a la justicia, y cómo un procedimiento directo en la práctica ha logrado que los delitos de violencia física contra la mujer en el ámbito intrafamiliar, lleguen a una resolución más oportuna, que abona a un respuesta eficaz por parte del Estado frente a la violencia contra la mujer. Es procedente ahora analizar si el procedimiento directo en el caso en estudio debe ser declarado constitucional o no.

### **3.1 Juicios de validez constitucional del procedimiento directo en el caso de violencia de género (física) contra la mujer, en el ámbito intrafamiliar**

A fin de argumentar si es constitucional o no, la adopción del procedimiento directo para el juzgamiento de los delitos de violencia de género, específicamente, delitos flagrantes de violencia física en el ámbito intrafamiliar, y cuya pena privativa de libertad no exceda los cinco años, optaré por analizar si este procedimiento vulnera o no el debido proceso en su garantía del plazo razonable de la persona procesada, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de nuestra Constitución.

Para esta argumentación, en primer lugar, es necesario recordar el análisis de la discriminación y violencia contra las mujeres, así como también el estudio de los instrumentos y organismos internacionales y nacionales, que protegen a la mujer contra la discriminación y violencia, lo cual fue analizado en los capítulos anteriores, y a cuyos razonamientos me remito.

En segundo lugar, analizaré la protección realizada a la mujer por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional; y, finalmente la validez constitucional o no del procedimiento directo a través del test de proporcionalidad propuesto por Carlos Bernal Pulido, parámetros que serán abordados en el presente capítulo.

#### **3.1.1 Protección a la mujer por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana**

Nuestra Corte Constitucional ha abordado la protección a la mujer como derecho a la igualdad sustancial en el ámbito laboral público y privado, a través del establecimiento de acciones positivas y medidas de protección especial, así:

- Caso Nro. 0734-13-EP<sup>120</sup>, el cual llega a conocimiento de la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección dentro de una acción de protección, cuyos antecedentes fácticos radican en que la accionante, una bombera profesional, fue cesada en sus funciones a través de un memorando emitido por el Alcalde del cantón Archidona en calidad de Presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, pese a contar con un título de bombero profesional emitido por la institución autorizada y haber sido nombrada con antelación bombero

---

<sup>120</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia Nro. 292-16-SEP-CC, caso Nro. 0734-13-EP. Jueza Ponente Dra. Wendy Molina.

profesional en el grado de Subteniente, por lo cual la accionante presentó acción de protección la cual fue negada por improcedente en primera y segunda instancia.

En el análisis realizado por la Corte se determina que su despido se debió a la utilización de estereotipos y en un contexto machista de agresiones sistemáticas, por lo cual la Corporación acepta la acción extraordinaria de protección al evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la no discriminación en razón de género.

Realiza un análisis de las denominadas categorías sospechosas, las cuales provocaron en el ámbito de desarrollo profesional de la accionante, un trato laboral discriminatorio por ser mujer, reconoce la violencia estructural que padece la mujer en todos los ámbitos, a través de un trato desigual y el empleo de estereotipos, o roles que la perpetúa, observa que: “las víctimas de violencia de género se sienten culpables por las agresiones recibidas”<sup>121</sup>, percepción perpetuada por una sociedad que la culpabiliza, obligándola a su pasividad y a mantenerse en la relación agresiva, y que junto con otros comportamientos discriminatorios impiden la reivindicación de sus derechos.

La corporación advierte con preocupación la revictimización que sufre la mujer maltratada en el ámbito policial, judicial y de salud, factores que desincentivan las denuncias sobre estos hechos, así como también afirma que: “el principio de igualdad de trato y de oportunidades en razones de sexo debe impregnar todos los ámbitos de la sociedad, es sobre todo importante que se aplique en el ámbito laboral público y privado”<sup>122</sup>, además analiza a las categorías sospechosas indicando que:

Así, las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

El sexo se configura en los diversos ordenamientos jurídicos como una categoría sospechosa, en el sentido que toda diferencia de trato que se base en ella se ve sometida a un análisis estricto, esto es un análisis que exige un nivel muy alto de justificación.<sup>123</sup>

La Corte explica la obligación constitucional de una argumentación sobre las categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, destacando que:

La utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se

---

<sup>121</sup> *Ibíd.*, 29.

<sup>122</sup> *Ibíd.*, 25.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, 20.

perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural.<sup>124</sup>

La Corporación se decanta por el principio de proporcionalidad y los tipos de escrutinio para justificar la aplicación correcta del principio de igualdad, concluyendo que: “el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminación (...) un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario”<sup>125</sup>; enfatizando que: “el problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes”<sup>126</sup> de ahí que:

Si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable estamos frente a una discriminación y si por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario y razonable que se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción.<sup>127</sup>

El caso analizado trata de una discriminación en los hechos, pues si bien el ordenamiento jurídico establece la igualdad laboral entre sexos, sin embargo, los estereotipos y prejuicios generan discriminación por el sólo hecho de ser mujer, provocando una desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, que debe ser evitada por el Estado.

Así como también la Corte Constitucional ha abordado la exigencia convencional y constitucional de mecanismos procesales adecuados para el acceso a la justicia y la debida diligencia para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, así:

- Caso Nro. 1932-11-EP<sup>128</sup>, el cual llega a conocimiento de la Corte Constitucional por una acción extraordinaria de protección contra los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto del 2010, por el Juez Segundo de la Violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil), dentro del juicio que por violencia psicológica intrafamiliar seguía la accionante contra su ex conviviente,

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*, 22.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, 27.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, 27.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, 28.

<sup>128</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro. 329-16-SEP-CC, caso nro. 1932-11-EP, de 12 de octubre del 2016.



autos en los cuales se revocó la concesión de pensión mensual de subsistencia pues no cumplía con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, del Reglamento de Aplicación de la Ley 103 y del Manual de Atención para casos de Violencia intrafamiliar.

La Corte para resolver el problema jurídico analiza el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 75 de nuestra Constitución, indicando que:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...), tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por lo tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia.

Si bien la titularidad del derecho en cuestión es de carácter universal, y se garantiza sin discriminación, ha sido reconocido que el mismo puede tener matices distintos dependiendo del contexto en el que se ejerza. En el caso sub judice, por ejemplo, existe un elemento fáctico trascendente, como es la posible existencia de un hecho que constituiría violencia de género. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de ‘violencia doméstica y sexual’ merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal.<sup>129</sup>

Adscribiéndose al contenido de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, evidencia la existencia de posibles barreras al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de quienes son víctimas de violencia contra la mujer, así:

Como se puede evidenciar, la convención reconoce la existencia de posibles barreras al acceso a la justicia y al pleno cumplimiento de la obligación pública de tutelar los derechos e intereses de quienes estimen ser víctimas de violencia contra la mujer. Es así que pone énfasis en aspectos trascendentes del derecho que deben ser tomados en consideración especial por parte de los Estados partes, tanto en el diseño normativo como en la implementación de mecanismos procesales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.<sup>130</sup>

En cuanto al acceso a la justicia se decanta por indicar que ésta implica un acceso en lo concreto y abstracto, a fin de que no existan barreras que imposibiliten su objetivo, y analizando la perspectiva de todos los involucrados en el proceso, y en el caso específico de la víctima de violencia contra la mujer y la familia analiza los desincentivos para el

---

<sup>129</sup> *Ibíd.*, 9.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, 10.

acceso al sistema de administración de justicia y culminación del proceso penal, considerando como una de las posibles barreras la dependencia económica de la víctima hacia el agresor.

Por lo cual la Corporación declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la accionante, pues llega a la conclusión que no fue ordenada la medida de salida del domicilio del agresor, ya que con antelación éste ya había salido del hogar, encontrándose satisfecho el objetivo de la medida de protección, debiendo entonces realizarse una interpretación favorable a la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

- Caso Nro. 0001-14-IO<sup>131</sup>, el cual llega a conocimiento de la Corte Constitucional por una acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que en el Código Orgánico Integral Penal no se establece un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual.

La Corte Constitucional haciendo referencia a la fuerza normativa de la Constitución y la protección especial de los grupos de atención prioritaria, indica que:

Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar una debido protección y respeto de sus derechos.<sup>132</sup>

La Corte analiza el respeto a la exigencia constitucional para obedecer el mandato constitucional de actuar -Art. 81 de la Constitución-, la abstención de la autoridad -la Asamblea- respecto del deber de actuar, pues después de realizar un análisis de: las prescripciones normativas de naturaleza sustantiva de la víctima de estos delitos, la determinación de conductas relacionadas con grupos de atención prioritaria, prescripciones normativas especiales en el conocimiento y juzgamiento de estas conductas, el procedimiento para el juzgamiento y sanción de delitos, concluye que si bien en el Código Orgánico Integral Penal incluye prescripciones normativas sustantivas y adjetivas coherentes con el Art. 81 en mención, sin embargo no ha instrumentado un

---

<sup>131</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro.001-17-SIO-CC, caso Nro. 0001-14-IO, de 27 de abril de 2017.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, 15.

procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de estos delitos.

Resolviendo la Corporación que la Asamblea Nacional establezca un procedimiento especial y expedito en cumplimiento del mandato constitucional, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes del proceso, en el plazo perentorio de un año.

### **3.2 Constitucionalidad del procedimiento directo para los delitos flagrantes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena no exceda los 5 años de privación de libertad**

Ahora bien, procederé entonces a analizar si la adopción del procedimiento directo para el juzgamiento de los delitos de violencia de género, específicamente, delitos flagrantes de violencia física en el ámbito intrafamiliar, y cuya pena privativa de libertad no exceda los cinco años, vulneraría o no el derecho de la persona procesada a ser juzgada en un plazo razonable a través de un recurso que resulte idóneo y efectivo, como una garantía del debido proceso, consagrado en el Art. 76 numeral 7 de nuestra Constitución.

Para realizar este análisis es necesario remitirme al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que es el criterio con mayor racionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes, que ha sido adoptado por algunas de las Cortes Constitucionales Latinoamericanas (Colombiana, Argentina, Ecuatoriana), Tribunales Constitucionales Europeos (Español, Alemán), y que parafraseando a Carlos Bernal Pulido<sup>133</sup>, “su aplicación puede llegar a obtener el máximo grado de racionalidad y de respeto hacia la competencia legislativa para configurar la Constitución y para encauzar la vida política”.

El jurista colombiano en mención, nos ilustra que previo al análisis de los subprincipios de proporcionalidad, existen presupuestos de la aplicación de este principio, así:

En el control de constitucionalidad de las leyes, primero debe examinarse si la ley sub examine constituye efectivamente una intervención en un derecho fundamental, por contradecir una norma que se adscriba prima facie a una disposición de esta índole. Una vez haya sido detectada esta circunstancia, será entonces pertinente establecer si la medida legislativa cumple además las exigencias de los subprincipios de la proporcionalidad.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*, cuarta edición, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), 14357.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, 14380.

En el caso in examine, se puede advertir como argumentos interpretativos para la adscripción *prima facie*, que la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 001-17-SIO-CC, dispuso a la Asamblea la adopción de un procedimiento especial y expedito que brinde protección a los beneficiarios del mandato constitucional establecido en el Art. 81 de la Constitución, pero “sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso”, además es de advertir los razonamientos esgrimidos en este caso, por la Asamblea Nacional, Procuraduría y Presidencia de la República en cuanto rechazan la acción de inconstitucionalidad por omisión, puesto que “el procedimiento ordinario protege no sólo a la víctima, sino a una correcta defensa técnica, que incluye el tiempo suficiente para ser escuchado, presentar pruebas entre otros aspectos”.

Así como también en el presente trabajo de investigación, se analiza precisamente la perspectiva de la persona procesada, y su derecho a un acceso efectivo a la justicia, a través de recursos judiciales efectivos y cómo afectaría al plazo razonable la incorporación de esta clase de procedimiento.

Argumentos que son razonables para establecer *prima facie* que la adopción del procedimiento directo en el caso in examine, limite el derecho al plazo razonable establecido como parte del derecho constitucional al debido proceso en el literal b) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, sin embargo esta limitación podría estar justificada por el principio de igualdad y no discriminación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, por su derecho a una vida libre de violencia, por su derecho a una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y por un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, de ahí que sea imperativo aplicar los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de establecer de manera motivada si esta limitación al derecho de la persona procesada es justificada o no.

### **3.2.1 Subprincipio de Idoneidad**

Conforme lo enseñado por Bernal Pulido<sup>135</sup>, este subprincipio impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: “En primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, que sea idónea para fomentar su obtención”.

---

<sup>135</sup> *Ibíd.*, 15583.

Para lo cual es necesario diferenciar cuál es la medida adoptada por el legislador, su fin inmediato y fin mediato, así:

- La medida adoptada por el legislador es: la adopción del procedimiento directo para el juzgamiento de delitos flagrantes contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que no superen los 5 años de privación de libertad.

- Su finalidad concreta o fin inmediato es: el acceso a la justicia de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, a través de un proceso acorde con la duración del ciclo de violencia doméstico, de tal manera que no sólo acceda al proceso penal, sino que lo culmine.

Finalidad que se adscribe a la igualdad material y no discriminación de la mujer, a una vida libre de violencia, a una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y a procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, que por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Esto es así, pues anteriormente a la reforma del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento ordinario que se le reconocía a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, no podía ser culminado debido al ciclo de violencia en el cual esta clase de víctima se encuentra inmersa, lo cual generaba impunidad, e invisibilizaba la subordinación, las diferencias biológicas y desigualdades de género socialmente construidas, las desventajas de la mujer en situación de violencia intrafamiliar.

Procedimiento ordinario que se tornaba insuficiente, injusto, e incluso por el resultado generador de impunidad, ya que la mujer en situación de violencia en este contexto accede a la justicia al finalizar la fase de explosión de la agresión e iniciar la tercera fase de reconciliación, cuya duración es corta, y es precisamente al decurrir esta tercera fase cuando la víctima abandona el proceso penal o se retracta, pues el ciclo de violencia en el cual está inmersa le impide continuar con un procedimiento penal si este es lento y no se compadece con la realidad psicológica que vive –como era el caso del procedimiento ordinario-.

Generando entre otros factores, que la mujer tenga un mismo punto de partida con el hombre para acceder al sistema judicial, sin embargo, por la desventaja en que se encuentra, no tenga un mismo punto de llegada, quedando en la impunidad esta violencia provocando una sensación de aceptación de la misma y perpetuando la desigualdad de la mujer.

Como lo analicé en el capítulo II, a partir de los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, se puede observar que antes de la reforma del Código Orgánico Integral Penal, en el cual el procedimiento para juzgar los delitos de violencia física contra la mujer, era el procedimiento ordinario, se resolvió solo un 42% de causas ingresadas por violencia física contra la mujer, en cambio a partir del 2015 cuando se realiza la reforma se resuelve un 83%, en el 2016 un 100% y hasta abril del 2017 un 92%.

Por lo que se puede sostener que la adopción del procedimiento directo para este tipo de infracciones fue uno de los factores que pudo abonar a la rápida resolución de estas causas, logrando convertirse en un recurso sencillo, rápido y eficaz, sin que esto signifique que se haya condenado automáticamente, conforme el análisis realizado en el capítulo anterior.

- El fin mediato o principio constitucional al que esta finalidad se adscribe es lograr la igualdad material y no discriminación de la mujer, lograr una vida libre de violencia, una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

Este fin es legítimo pues no está prohibido explícita o implícitamente por la Constitución, ya que el principio de igualdad y no discriminación establecido en el Art. 11.2 dispone medidas especiales para alcanzar una igualdad material adoptando normas que efectivicen este principio sin discriminación de jure o de facto, así como también el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia que se encuentra establecido en el Art. 66 numeral 3, literal b), incluso el Art. 35 establece que las víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, el Art. 81 ibídem dispone que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, que por sus particularidades, requieren una mayor protección, por lo cual no existe en la Constitución prohibición definitiva que excluya la posibilidad de un procedimiento especial y expedito para estos delitos, contrariamente existe una no-prohibición definitiva del mismo, ya que el Art. 81 establece un procedimiento expedito para el juzgamiento.

De esta manera una vez que se ha logrado determinar lo recomendado por el jurista colombiano<sup>136</sup>, en cuanto a que: “(...) el Tribunal Constitucional haya determinado el fin

---

<sup>136</sup> Ibíd., 16044.

inmediato de la intervención legislativa en el derecho fundamental, lo haya adscrito a un principio constitucional de primero o de segundo grado (el fin mediato) y haya analizado la legitimidad de este último”, se puede establecer que en el caso in examine, la medida adoptada es idónea para contribuir a alcanzar dicho fin inmediato, ya que la adopción del procedimiento directo para el juzgamiento de delitos flagrantes contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que no superen los 5 años de privación de libertad, contribuye al aumento de la realización del acceso real a la justicia de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, y éste fundamenta su adopción.

### **3.2.2 Subprincipio de Necesidad**

En cuanto al referido principio, Bernal Pulido<sup>137</sup> nos ilustra que: “ De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto”.

Para lo cual he escogido como medio alternativo para realizar el análisis de necesidad en este estudio, al procedimiento ordinario, que puede ser idóneo de alguna manera para contribuir al acceso real a la justicia de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal.

Para analizar la idoneidad de este medio alternativo debo indicar que el procedimiento penal ordinario, el cual fue analizado de manera extensa en el capítulo II, acápite 2.2.1, en lo principal tiene una duración teórica de 108 días para delitos flagrantes, y tres etapas para su desarrollo.

Este procedimiento en la práctica contribuye con una intensidad muy baja al acceso real de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, y esta contribución no tiene una intensidad equivalente a la que tiene el procedimiento directo en el caso en estudio, pues no toma en cuenta la situación de desventaja de la mujer en este contexto al atravesar un ciclo de violencia, ya que su duración teórica de 108 días, no es la misma que la del decurso del ciclo de violencia –fase de explosión 24 a 48 horas-, lo cual generaba que si bien la mujer víctima realizaba denuncias en contra de los agresores, el proceso que se iniciaba, en la mayoría de casos no llegaban a la etapa de juicio.

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*, 16305.

Esto es así, pues de los datos estadísticos se puede observar que en el año 2014 se resolvía menos de la mitad de estas causas, en el 2015 –cuando opera la reforma- aumenta en un 41 % la resolución de las mismas, siendo el 2016 el año en el cual se resuelven la totalidad de las causas ingresadas. En otras palabras, cuando las víctimas intentaban acceder al sistema justicia, se enfrentaban a un proceso penal que decurría lentamente, mientras que el ciclo de la violencia que padece una víctima transcurría de forma rápida, dejando en la impunidad estos delitos y legitimando la violencia intrafamiliar.

Está demostrado que este ciclo de la violencia se aplica a la mayoría de mujeres en situación de violencia intrafamiliar, y sin ayuda psicológica es muy difícil salir de él, por lo que cuando una mujer en este contexto acude al sector justicia, es responsabilidad del Estado darle una tutela judicial efectiva y un acceso rápido a la justicia, como lo dispone el Art. 75 de nuestra Constitución, desde este punto de vista, el proceso penal ordinario, no es la respuesta que la mujer necesita, pues es demasiado largo y no se compadece con la realidad que vive como víctima, generando impunidad y perpetuando la violencia.

El proceso penal ordinario no es neutral en términos de género, de ahí que los casos de violencia física en el ámbito intrafamiliar no llegaran a juicio en su mayoría, quedando en la impunidad; sin embargo, los delitos de lesiones que no son producto de violencia intrafamiliar llegan a juicio, los o las agresoras son sentenciadas, el decurso del proceso penal no afecta de igual manera a la víctima de este caso, que a la víctima de violencia intrafamiliar, aunque fuese mujer.

Por lo cual establecer las mismas reglas procesales para hombres y mujeres en casos de violencia intrafamiliar, es asumir que el proceso penal es neutral y es negar la situación de discriminación, subordinación y opresión que sufren las mujeres. No podemos degenerar en asimilar a la mujer a la condición del hombre, pues estaríamos legitimando la desigualdad, hombres y mujeres somos igualmente diferentes y las leyes deben tomar en cuenta esas diferencias.

Entonces, el procedimiento penal ordinario al contribuir con una intensidad muy baja al acceso real de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, y esta contribución no tiene una intensidad equivalente a la que tiene el procedimiento directo en el caso en estudio para el acceso real de la mujer en situación de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, no supera la primera parte del examen de necesidad, que



de acuerdo a Bernal Pulido<sup>138</sup> consiste en “la idoneidad equivalente o mayor de los medios alternativos”.

Por lo tanto, la adopción del procedimiento directo para el juzgamiento de delitos flagrantes contra la mujer, que no excedan de 5 años de privación de libertad, no puede ser declarada inconstitucional por carecer de necesidad, ya que no existe un medio alternativo igualmente idóneo para lograr el acceso real a la justicia de la mujer en el ámbito penal.

### **3.2.3 Principio de Proporcionalidad en sentido estricto**

De acuerdo a Bernal Pulido<sup>139</sup>, “Conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa”.

En el caso en estudio, los objetivos de la ponderación son: el derecho fundamental afectado, que en este caso es, el derecho al plazo razonable establecido como parte del derecho constitucional al debido proceso, en el literal b) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución que dice: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, y el derecho fundamental cuya realización constituye el fin mediato de la intervención legislativa, en este caso, la igualdad material y no discriminación de la mujer, lograr una vida libre de violencia, una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y su derecho a procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

En primer término, para establecer la comparación de la importancia de la afectación negativa que el procedimiento directo causa en el plazo razonable, y la importancia de la afectación positiva que el procedimiento directo genera en la igualdad material y no discriminación de la mujer, en lograr una vida libre de violencia, una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y en su derecho a procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, es necesario fijar la magnitud o peso de la importancia de la afectación negativa y positiva indicada.

Para lo cual analizamos lo siguiente:

---

<sup>138</sup> *Ibíd.*, 16357.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, 16688.

- En cuanto a la importancia de la afectación negativa que el procedimiento directo causa en el plazo razonable, es oportuno parafrasear tanto a Beccaria<sup>140</sup> cuando indicaba que “no es la dureza de las penas lo que hace desistir al ciudadano de delinquir, sino la certeza y prontitud de su aplicación”, como también a Marcela Rodríguez<sup>141</sup>, cuando indica que: “(...) lo que disuade a quien pretenda actuar en forma contraria al derecho no es el monto de la pena prevista sino la efectividad de su aplicación. Es decir, una pena mayor no genera un mayor efecto de prevención. En cambio, es importante que en los procesos no queden impunes quienes han delinquido”. Frases oportunas por cuanto la filosofía adoptada en los últimos tiempos, en cuanto a la reforma procesal penal, tiene como una de sus aristas devolver la confianza a la ciudadanía en el sistema de justicia, a través de los procedimientos especiales –directo, expedito, abreviado-, así como también sustenta su adopción en el ahorro de recursos para la justicia, para la víctima y para la persona procesada –por la reducción del tiempo del proceso, de la prisión preventiva, reducción de gastos en la defensa-.

Sin embargo, es necesario analizar si específicamente el procedimiento directo en delitos flagrantes de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar, cuya pena no exceda de 5 años de privación de libertad, garantiza un debido proceso a la persona procesada en la garantía del derecho a la defensa en un plazo razonable, derecho fundamental que es reconocido constitucional e internacionalmente, como fue analizado en el capítulo I, acápite 1.3 de esta investigación.

Roberto Priu Mantarás<sup>142</sup>, sobre el procedimiento directo en la Provincia de Santa Fe, en Argentina, indica que:

Así, es factible y conveniente prever un procedimiento directo, cuyo ámbito de aplicación comprenda: a) delitos con menor contenido de injusto y culpabilidad -determinado ello en función de la pena en abstracto o de la pedida en concreto, y que puede incluir delitos con pena no privativa de la libertad o que, de contemplarla, no sea mayor a un determinado monto fijado por el legislador conforme criterios de política criminal-; b) causas de sencilla investigación u obtención de la prueba -tanto para la acusación como para la defensa-; c) casos de flagrancia; d) los demás casos en que las partes acuerden seguir este procedimiento.

---

<sup>140</sup> Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las Penas*, (Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia: Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional, 1993), 104.

<sup>141</sup> Marcela Rodríguez, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en Haydée Birgin (compiladora) *Las Trampas del Poder Punitivo. El género del derecho penal*, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, 2000 Buenos Aires, 169.

<sup>142</sup> Roberto Priu Mantarás, *Simplificación del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe*, <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm>.

En nuestro país, el Programa de Fortalecimiento de la Justicia<sup>143</sup>, advierte como ventajas de la aplicación de estos procedimientos especiales: el ahorro de recursos estatales, la respuesta oportuna y de calidad a los usuarios del sistema, la disminución de la impunidad y el aumento de confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. Además, indica que por el tipo de delitos en los que se aplica este procedimiento –delitos flagrantes- no se requiere de tiempos largos para recabar medios probatorios. Enfatiza que el antecedente de las salidas alternativas al conflicto penal o de las formas de terminación anticipada al juicio ordinario, es el principio de mínima intervención penal, que es una garantía frente al poder punitivo del Estado, la consecuencia de este principio es la subsidiariedad -se trata de una exigencia del principio de máxima utilidad posible para las víctimas que debe combinarse con el mínimo sufrimiento necesario para los delincuentes- y el carácter fragmentario del Derecho Penal –no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos a los que protege, sino sólo los ataques más graves-

Indica el Programa en mención, que la aplicación de estos procedimientos es muy útil para el sistema al “evitar condenas provenientes de juicios largos, en base de investigaciones tediosas y extensas, que pierden legitimidad ante la ciudadanía”<sup>144</sup> y está comprobado que:

En muchos casos, los antecedes que logra reunir inicialmente el fiscal, no experimentan, con el transcurso del tiempo, un incremento apreciable en cantidad o calidad que permitan sostener un juicio de lato conocimiento. De ahí que, la figura de los procedimientos especiales otorga la posibilidad de realizar juicios sumarios, con antecedentes concretos y recopilados en un corto tiempo, permitiendo una resolución rápida y de calidad, para todos quienes se vieron involucrados en el caso, legitimando, de paso, el sistema de justicia penal en general.<sup>145</sup>

De acuerdo al aludido Programa, al referirse al procedimiento simplificado –que tiene similitud con el procedimiento directo actual- indica que dos son sus grandes objetivos: El primero de ellos, es resolver delitos menores, de una gravedad atenuada; y el segundo, “cumplir con el derecho de todo procesado a ser juzgado en un plazo breve, sobre todo, tratándose de delitos de menor gravedad o bien, porque los antecedes que ya

---

<sup>143</sup> Programa Fortalecimiento de la Justicia Ecuador, *Manual de Procedimientos Especiales y Litigación Oral*, (2013). El Programa Fortalecimiento de la Justicia viene trabajando en el Ecuador desde junio del 2010 a diciembre del 2013, a través de la organización no gubernamental sin fines de lucro, EAST-WEST MANAGEMENT INSTITUTE, Inc. con fondos de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID (Convenio de Cooperación N0. AID-518-A-10-0002) 21-152.

<sup>144</sup> Programa Fortalecimiento de la Justicia Ecuador, *Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y Salidas Alternativas, Soluciones Rápidas y Efectivas al Conflicto Penal* (2012), 63.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, 63.

se han recopilado, no se verán incrementados con un mayor plazo de investigación, atendidas las características propias del delito en cuestión”<sup>146</sup>, indica que el caso más común es el de delitos flagrantes en los cuales al momento de la detención se cuenta con todos los elementos necesarios para acreditar, eventualmente, la participación del procesado, por lo cual se tornaría inútil, desde el punto de vista de política criminal dilatar el proceso, legitimando la aplicación de estos procedimientos que a pesar de su concentración, respeta y protege las garantías de un racional y debido proceso.

Como lo indicamos, este Programa en el año 2013, realiza el mismo análisis, pero en la ciudad de Guayaquil, en el cual toma en cuenta ya al naciente procedimiento directo –cuya vigencia estaba supeditada a la del Código Orgánico Integral Penal- procedimiento especial que también se sustenta en el Principio de Mínima Intervención Penal, principio que por mandato constitucional (Arts. 195, 169, 172) debe ser aplicado. En cuanto al procedimiento directo refiere que tiene como antecedente al simplificado, recalando que en los delitos flagrantes en los cuales se aplicará, no se requiere de tiempos largos para recabar medios probatorios.

Por su parte el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de nuestro país, en cuanto al procedimiento directo, se ha pronunciado a través de la contestación realizada a la consulta que hiciera el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo<sup>147</sup> acerca de “¿si habiéndose iniciado un procesamiento como directo puede pasar a tramitarse como abreviado y qué pasaría en este supuesto si el Juez no acepta el acuerdo que se le presente?”, indicado que:

Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se han creado nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las mismas que responden a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia. Bajo esa perspectiva, y en observancia al principio de legalidad, se han implementado procedimientos especiales, entre ellos el directo y abreviado (...) se busca entonces que estas nuevas instituciones den una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*, 99.

<sup>147</sup> Ecuador, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 03 de junio del 2015, en la cual conoció la consulta planteada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de 26 de enero del 2015.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, 3.

Reconociendo la Corte Nacional ecuatoriana entonces, que la incorporación de estas nuevas instituciones era ineludible<sup>149</sup> pues solucionan con eficacia y eficiencia el retardo judicial, ya que promueven una mejor rehabilitación y reintegración social de las personas que estarían en prisión sin condena, y en el caso concreto del procedimiento directo<sup>150</sup> refieren al sustento constitucional establecido en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, los cuales orientan al sistema penal ecuatoriano, procedimiento en el cual se concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia, aplicable a delitos flagrantes que tengan como máximo una pena de cinco años de privación de la libertad y que no formen parte de ciertas infracciones establecidas en el Art. 640 del COIP.

El Dr. Jorge Blum Carcelén<sup>151</sup>, ex Juez de la Corte Nacional de Justicia, concuerda que la finalidad del procedimiento directo incorporado por el Código Orgánico Integral Penal es lograr la pronta respuesta de la justicia, generando seguridad ciudadana y tutela de la víctima, pues el excesivo tiempo de duración del proceso generó impunidad e indefensión, procedimiento que prevé el desarrollo de una audiencia oral, pública y contradictoria, con los mismos lineamientos que la audiencia de juicio en procedimiento ordinario, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, remitiéndose al “Instructivo de manejo de audiencias de procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal”, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución Nro. 146-2014 del 15 de agosto del 2014, acotando que:

Quando se implementó el plazo de 30 días para la instrucción en caso de delitos flagrantes y de 90 días para aquellos procesos que se iniciaron mediante audiencia de formulación de cargos, la mayoría del gremio de los abogados reclamaron, porque consideraban escaso el tiempo para preparar la defensa, lo cual hoy en día, luego de pocos años, ya no es una limitante para la defensa, sino que se reconoce la celeridad del sistema, lo mismo ocurre en la práctica con la aplicación del procedimiento directo.<sup>152</sup>

Considerando el referido ex Juez Nacional que el tiempo del procedimiento directo es apropiado pues tanto víctima, como procesado están dispuestos a colaborar con la administración de justicia al concluir en poco tiempo el proceso penal evitando la

---

<sup>149</sup> *Ibíd.*, 4.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, 7.

<sup>151</sup> Jorge Blum, “Procedimiento Directo en el Proceso Penal” en Corte Nacional de Justicia edits., *Revista Ensayos Penales Sala Penal*, Edición Nro. 11, (Quito: Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2014), 10-6.

<sup>152</sup> *Ibíd.*, 16.

impunidad, y en la práctica<sup>153</sup> se ha observado que ha sido el más utilizado en la tramitación de procesos penales sin afectar bajo ningún concepto el derecho de defensa, ni el debido proceso, lo cual –además de la oralidad de las audiencias- ha contribuido a descongestionar la carga procesal imperante en la administración de justicia, no sólo declarando culpabilidad, sino en un 25 % ratificando la inocencia.

El reporte del Consejo de la Judicatura<sup>154</sup> a los medios de comunicación, indica que desde el 10 de agosto del 2014 hasta el 15 de junio del 2015, se realizaron 9.893 juicios directos en el país, que representa el 35 % de los casos de flagrancia ingresados, en los cuales 2.967 personas fueran declaradas inocentes, este procedimiento permitió descongestionar en un 40 % los juicios que llegaban a los tribunales.

La postura contraria al procedimiento directo, por su afectación a los derechos de la persona procesada, se remite a los principios de resguardo de los derechos del procesado, especialmente al debido proceso, derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues con este procedimiento, según su criterio, la persona procesada renunciaría a su derecho a la defensa, derecho que está constituido por el derecho a la defensa material –a conocer en forma clara y oportuna los cargos que se le formulen, a ser oído y solicitar las pruebas que estime convenientes- y a la defensa técnica –elegir al abogado de su confianza, caso contrario a un defensor o defensora pública-.

Es oportuno recordar antes de analizar esta postura, que –como lo advertí en el resumen de esta investigación- las limitaciones de la misma radican en la ausencia de análisis de las críticas feministas al sistema penal como un sistema patriarcal, así como de las posiciones contrarias al derecho penal mínimo, la máxima contracción penal y el abolicionismo, y de las posiciones que aun reconociendo los argumentos de la criminología crítica y del abolicionismo al sistema penal, intentan encontrar criterios que permitan la utilización de éste, orientada a una intervención penal mínima, mirada desde una perspectiva de género; la ausencia de abordaje de la persona procesada como víctima del Estado dentro del proceso penal; y, la utilización de casos concretos de mujeres en situación de violencia intrafamiliar.

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*, 16.

<sup>154</sup> [www.elcomercio.com/actualidad/justicia-delitosmenores-ecuador-procedimeintodirecto-judicatura.htm](http://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-delitosmenores-ecuador-procedimeintodirecto-judicatura.htm) “Los delitos menores se resuelven en dos semanas”. Sara Ortiz, 24 de agosto del 2015.

Sin embargo de aquello, del análisis realizado en esta investigación, se puede establecer que en el procedimiento directo ni se invierte la carga de la prueba, ni se adopta una presunción de culpabilidad, en éste se realiza una audiencia de calificación de flagrancia, posteriormente la enunciación de la prueba, y la audiencia de juicio, en la cual se discute sobre vicios de procedibilidad, prejudicialidad, o nulidades que afecten el proceso, a continuación se realiza la audiencia de juicio propiamente dicha, con las mismas garantías procesales que la audiencia de juzgamiento en un procedimiento ordinario, desde esta perspectiva entonces no se estaría vulnerando el derecho a la defensa de la persona procesada en los casos de delitos flagrantes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena no exceda de 5 años de privación de libertad.

Pese a que no es el objetivo de esta investigación, es necesario manifestar que a mi criterio la prisión preventiva debe ser excepcional y proporcional, y que estoy de acuerdo con soluciones alternativas a la misma y a la pena privativa de libertad, entre estos medios alternativos, se podría optar por tratamientos psicológicos para todos los integrantes de la familia, reparación integral indemnizatoria, la salida del agresor del hogar, etc., puesto que la privación de libertad en las cárceles, provoca no sólo mayor violencia que la que se juzga, sino también daño en las relaciones familiares, sociales, laborales e incluso en la integridad física de la persona procesada, este trabajo de investigación centra su estudio en la aplicación del procedimiento directo para el juzgamiento de delitos flagrantes en violencia intrafamiliar cuya pena privativa de libertad sea máximo 5 años, sin que esto signifique que la privación de libertad sea la solución para este tipo de conflicto, sino que a mi criterio se debería optar tanto por penas alternativas a ésta, a fin de minimizar los efectos violentos del sistema penal, como por una justicia más restaurativa en reemplazo de la privación de libertad, en consonancia con medidas que protejan a la mujer en este contexto, que eviten su revictimización, invisibilización e impunidad.

En el caso en estudio - delitos flagrantes de violencia contra la mujer en situación de violencia, cuya pena privativa de libertad no exceda de 5 años-, la prisión preventiva no es adoptada en la mayoría de los casos, pues estos delitos se encuentran tipificados en el Art. 156 en concordancia con el Art. 152 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el primer caso (lesiones que produzcan una incapacidad de 4 a 8 días) la prisión preventiva se encuentra prohibida por mandato del numeral 4 del Art. 534 ibídem, y en los dos restantes casos (lesiones que produzcan una incapacidad de 9 a 30

días y de 31 a 90 días, de manera respectiva) las juezas y jueces de garantías penales, no dictan prisión preventiva, sino medidas alternativas a la misma, y de protección a la víctima, por lo que en el caso en estudio la persona procesada se defiende de los cargos acusados en libertad.

Finalmente es necesario acotar que este tipo de delitos a diferencia de otros –como los que atentan contra la propiedad- transversaliza todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase social, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión, de ahí que en el caso en estudio no se estereotipa o selecciona a una persona procesada pobre, sino que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona sin importar las categorías antes indicadas, recordando que la violencia ejercida contra la mujer en situación de violencia intrafamiliar no responde a su posición social, económica o situación profesional, en este contexto la mujer en mayor o menor grado padece violencia.

Entonces desde esta perspectiva, el procedimiento directo adoptado para el caso en estudio, tiene una mínima afectación negativa al derecho fundamental del plazo razonable como parte del debido proceso, en relación con la mínima probabilidad y eficacia de dificultar el derecho al plazo razonable, puesto que se ha demostrado con datos estadísticos y reportes del Consejo de la Judicatura, que el procedimiento directo no significa sentencias condenatorias automáticas, pues en muchos casos se han ratificado el estado de inocencia, lo que ha producido este procedimiento es tanto una descongestión procesal cuanto una respuesta efectiva a los involucrados en el proceso penal, a través de un recurso sencillo, ágil y oportuno, en el cual se respeta los principios de oralidad, inmediación y contradicción, propios del procedimiento ordinario.

En lo que se refiere al alcance no se advierte que impida o dificulta el ejercicio de más posiciones prima facie adscritas al plazo razonable o a otros derechos fundamentales, en cuanto a su duración de 35 días –y hasta 65 días si existiera reformulación de cargos- para la resolución del mismo, es mínima la intervención, pues este tiempo de acuerdo a los datos estadísticos y reportes del Consejo de la Judicatura no denotan que hayan vulnerado su presunción de inocencia, pues en algunos casos se ha ratificado la misma.

- En cuanto a la importancia de la afectación positiva que el procedimiento directo genera en la igualdad material y no discriminación de la mujer, en el logro de una vida libre de violencia, en una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y



privado y en su derecho a procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, se debe de indicar que:

Como se analizó de manera extensa en el capítulo I, acápite 1.2 de esta investigación, la igualdad y prohibición de discriminación por razones de sexo (entre otras categorías) es garantizada por instrumentos internacionales de los sistemas Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, y nuestra propia Constitución, incluso la Corte Interamericana<sup>155</sup>, ha establecido que este principio fundamental tiene un alcance amplio y extensivo a todos los derechos humanos fundamentales tanto en el derecho internacional como interno, y ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, debido a que constituye un deber universal su respeto y garantía, es pues una norma imperativa de derecho internacional general.

De igual manera el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en el ámbito privado, no solo ha sido garantizado por nuestra Constitución, en el Art. 66 numeral 3, sino además por instrumentos internacionales como la Convención Belém do Para. Cabe recordar, que los delitos de violencia de género que son cometidos contra la mujer, y que es ejercida en el ámbito intrafamiliar, son sin duda los más cotidianos y generan mayor indefensión por su invisibilización al ser considerados *privados*. La Organización Panamericana de la Salud en el 2003<sup>156</sup>, señaló que la forma más común de violencia contra las mujeres, es la violencia en la pareja perpetuada por el esposo o pareja.

Para comprender de mejor manera, esta realidad, es necesario incorporar la perspectiva de género en nuestro análisis, acorde con nuestra Constitución y todos los instrumentos que reconocen los derechos de la mujer, ratificados por nuestro país, pues es la herramienta adecuada para analizar con igualdad y sin discriminación, con justicia y con respeto a los derechos de las mujeres, sin que esto signifique la exclusión de los hombres de las disposiciones legales que se analizan. Desde esta perspectiva el proceso penal ordinario, aplicado a las mujeres en situación de violencia física en el núcleo familiar, en delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años, crearía una desigualdad, puesto que darle el mismo tratamiento que se da a la mujer u hombre por agresiones físicas fuera del núcleo familiar, significaría no tomar en cuenta,

---

<sup>155</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nro. 18, de 17 de septiembre del 2003, párr. 87, 104.

<sup>156</sup> Organización Panamericana de la Salud. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Editado por Etienne G. Krig, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano. Publicación Científica y Técnica No. 588 (2003) Oficina sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud Washington, Estados Unidos.

entre otros aspectos, “el ciclo de la violencia” que padece esta víctima (en su mayoría mujeres, pero también niñas, niños, e inclusive adultos mayores miembros del núcleo familiar, personas con distinta preferencia sexual), generando resultados discriminatorios pues estos delitos en la práctica quedan en la impunidad al dárseles el mismo trato que a las agresiones comunes.

Alda Facio<sup>157</sup> nos ilustra que desde la Conferencia Mundial en Viena en 1993, el acceso a la justicia se ha analizado desde la óptica de los derechos humanos lo cual incluye, entre otros, el principio de que todo derecho fundamental debe interpretarse en forma progresiva. Así pues, el derecho humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales sino de proveer uno efectivo, como bien lo dice el propio artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Por eso si analizamos el factor *duración del proceso penal en los delitos de violencia intrafamiliar*, sin perspectiva de género, caemos en el error de plantear que cumplir con los plazos establecidos para las etapas procesales de un procedimiento ordinario, no generaría impunidad, sino eficiencia en la administración de justicia. Y esto no es verdad, puesto que si bien los hombres víctimas que inician un proceso penal en la mayoría de los casos llegarían hasta la etapa de juicio, sin embargo las mujeres en situación de violencia de género en el ámbito intrafamiliar en las cuales decurre el ciclo de la violencia, este tiempo es excesivo, y genera impunidad.

Es necesario tomar en cuenta que uno de los factores de la deserción en los delitos de este tipo de violencia en los cuales la víctima es la mujer, se debe a la duración del proceso penal frente a la inmediatez del ciclo de la violencia, lo cual genera impunidad y la sensación de aceptación de estas conductas; así como también, es necesario analizar que estos delitos de violencia intrafamiliar tienen mayor deserción que en el caso que las víctimas fuesen los hombres, y si ocurriese lo contrario, esta particularidad no quedaría tan inadvertida por la sociedad y se tomarían los correctivos del caso para no dejar en la impunidad estos delitos.

---

<sup>157</sup> Alda Facio Montejó, “La modernización de la administración de justicia y la igualdad de género”, ponencia en el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, [https://issuu.com/fundacionjyg/docs/la\\_modernizaci\\_\\_n\\_de\\_la\\_administrac](https://issuu.com/fundacionjyg/docs/la_modernizaci__n_de_la_administrac), 3.

Por lo que el Estado con un proceso penal tardío, en el caso específico de la violencia de género en el ámbito intrafamiliar, indirectamente ampara y perpetúa al maltratador, el proceso penal ordinario es una institución que en el caso en estudio discrimina e invisibiliza a lo femenino de la protección de los derechos de las mujeres, debido a que responden a las relaciones de poder que han sido elaboradas por hombres desde una perspectiva androcéntrica del mundo.

Si bien es cierto contamos en nuestra Constitución con una igualdad formal, sin embargo no es suficiente para garantizar a las mujeres un trato igualitario en la práctica, pues las relaciones entre hombres y mujeres son asimétricas. El proceso penal no es neutral en términos de género, de ahí que los casos de violencia física en el ámbito intrafamiliar no lleguen a juicio en su mayoría, quedando en la impunidad; sin embargo los delitos de lesiones que no son producto de violencia intrafamiliar llegan a juicio, los o las agresoras son sentenciadas, el decurso del proceso penal no afecta de igual manera a la víctima de este caso, que a la víctima de violencia intrafamiliar, aunque fuese mujer.

Por lo que desde esta perspectiva, el procedimiento directo adoptado para el caso en estudio, es una respuesta estatal, acorde con nuestra Constitución y los instrumentos internacionales, en defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, representa un mecanismo efectivo de protección para el acceso real a la justicia de las mujeres, entonces con la adopción de este procedimiento la realización de la igualdad material y no discriminación de la mujer, el derecho a vida libre de violencia, a una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y a procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, es muy intensa tanto en su eficacia, rapidez, probabilidad y duración.

Pues como se ha analizado no vulnera de manera intensa el derecho fundamental al plazo razonable, ya que en este procedimiento se respetan tanto la oralidad, la contradicción, la inmediación, al tratarse de delitos flagrantes se cuenta de manera inmediata con los elementos de cargo y descargo a disposición de los sujetos procesales, existe una audiencia de calificación de flagrancia, y posterior a ello una audiencia en la cual se discute sobre vicios de procedibilidad, prejudicialidad o nulidad -circunstancias propias de la audiencia preparatoria de juicio-, y posteriormente se procede al juicio, con las mismas garantías que en el procedimiento ordinario.

Además conforme lo enseñado por Bernal Pulido<sup>158</sup>:

El mayor peso de un principio en razón del reconocimiento de su prioridad en decisiones institucionales anteriores. El peso del derecho fundamental en la ponderación será mayor si en alguna decisión institucional se ha reconocido su prioridad, en razón de una intervención análoga. La misma regla puede aplicarse en sentido contrario, a favor del principio constitucional que constituye el fin mediato del Legislador.

Por lo cual el mayor peso de los principios analizados, radica en el reconocimiento que nuestra Corte Constitucional, en decisiones institucionales anteriores, ha realizado sobre la prioridad de la protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria establecidas en el Art. 35, la cual no se contraponen el Principio de Igualdad, así en sentencia Nro. 035-16-SIN-CC, caso Nro. 011-10-IN, indicó que:

por mandato constitucional, deben recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado, lo que las hace beneficiarias de ciertas prerrogativas al momento de desarrollarse y tutelarse sus derechos, en relación con el resto de ciudadanos sin que esto comporta una vulneración al principio de igualdad de derechos o una restricción constitucional.<sup>159</sup>

En cuanto a la violencia de género la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 329-16-SEP-CC se ha decantado por indicar que:

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de ‘violencia doméstica y sexual’ merecen atención prioritaria. Así mismo, el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal (...) <sup>160</sup>

(...) En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa<sup>161</sup>.

Así como también en la sentencia Nro.001-17-SIO-CC<sup>162</sup>, al referirse a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, establece que:

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, 16843.

<sup>159</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro. 035-16-SIN-CC dictada el 8 de junio de 2016, caso Nro. 0011-10-IN, 21.

<sup>160</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro. 329-16-SEP-CC, dictada el 12 de octubre del 2016, caso Nro. 1932-11-EP, 9.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, 14.

<sup>162</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro.001-17-SIO-CC, caso Nro. 0001-14-IO, de 27 de abril de 2017, 15.

Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de los agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar una debida protección y respeto de sus derechos.

En la sentencia en mención, la Corporación ha indicado que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b) de la Convención Belém do Pará, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso *González (Campo Algodonero) y otras vs. México*.<sup>163</sup>

Y en cuanto al contenido de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución, la Corporación en la referida sentencia ha indicado que:

En este orden de ideas, se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución de la República la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

(...) En este sentido resulta evidente que el legislador incluyó en el Código orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tanto sustantivas como adjetivas propias y coherentes con la temática prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, de aquello, esta Corte no observa de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que la Asamblea Nacional haya instrumentado un procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por lo que si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad que trae consigo la temática en cuestión, las mismas no resultan ser suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito. Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*, 16.

Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso sub judice, las mismas no responden al mandato el constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Debiendo indicar además que la protección de las personas pertenecientes a grupos especiales tiene un especial peso al tener una conexión con la dignidad humana, pues la Corte Constitucional en la sentencia Nro.001-17-SIO-CC, indicó que:

Las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad en los grupos de atención prioritaria, radica fundamentalmente en la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal y material.<sup>164</sup>

Una vez que se ha analizado la comparación entre la intensidad leve de la intervención del procedimiento directo en el derecho fundamental del plazo razonable y el grado máximo de realización de la igualdad y no discriminación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, de su derecho a una atención prioritaria por ser parte de un grupo vulnerable y su derecho a un procedimiento especial para su protección, se puede establecer con certeza que en el caso in examine adquiere prioridad el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a una atención prioritaria y a un procedimiento especial frente al derecho al plazo razonable y por lo tanto se justifica una intervención leve en este derecho, a través del procedimiento directo, el cual debe ser declarado constitucional.

---

<sup>164</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia Nro.001-17-SIO-CC, caso Nro. 0001-14-IO, de 27 de abril de 2017, 14.

## Conclusiones

- El análisis a través de la perspectiva de género, nos permite realizar una interpretación neutral del Derecho, y a repensarlo para poder entender la igualdad real, en el caso de mujeres en situación de violencia intrafamiliar, esto es así, pues únicamente entendiendo que nos desenvolvemos en una sociedad patriarcal androcéntrica, que se afianza a través de una violencia sistemática –en cualquiera de sus formas- como manifestación del poder en la familia, aceptada por normas legales que giran alrededor de las necesidades del hombre, o de las necesidades que el hombre piensa tiene la mujer, podemos concientizar la realidad que este tipo de víctima padece y que explica los obstáculos de ésta para acceder a la justicia.

El principio de igualdad y no discriminación reconocido convencional, constitucional y doctrinariamente, prohíbe la discriminación por objeto y por resultado, y se efectiviza a través de medidas positivas para revertir situaciones padecidas por grupos históricamente discriminados, entre ellos la mujer en situación de violencia intrafamiliar, que necesita de una medida especial de facilitación de trato preferencial para acceder a la justicia, pues la duración del proceso penal ordinario no garantiza este acceso ya que no toma en cuenta el ciclo de violencia que padece y que provoca su retractación o el abandono del proceso penal.

Los criterios internacionalmente reconocidos para fundamentar la racionalidad del plazo, así como la doctrina que se ha vertido al respecto, toman en cuenta la afectación que produce un retardo o excesiva brevedad del mismo, tanto a la víctima como a la persona procesada, decantándose por un análisis razonado establecido por la ley, que precautele la realización válida y eficaz del proceso, para ambos sujetos procesales.

- La violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas, provoca en la víctima el síndrome de la mujer maltratada, que refiere a una condición de impotencia aprendida que impide que reaccione cuando tiene la oportunidad de escapar de estas relaciones abusivas, y que prevalece a través del ciclo de violencia, y cuyo conocimiento es indispensable para entender el comportamiento de este síndrome y su sometimiento a él.

Ciclo de violencia que se presenta de manera sistémica y universal, que se afianza en la familia patriarcal, que a pesar de todos los logros alcanzados internacional y nacionalmente a favor de la erradicación de la violencia contra la mujer, es uno de los obstáculos para lograr un real acceso a la justicia, a través de un procedimiento rápido, oportuno y eficaz, pues cuando la víctima se arriesga a solicitar ayuda judicial, lo hace en

la segunda fase de este ciclo –incidente agudo de agresión o explosión de la agresión-, que tiene una duración de 2 a 24 horas, sufriendo un colapso emocional de 22 a 48 horas, y así comienza la tercera etapa de este ciclo –amabilidad, arrepentimiento y comportamiento cariñoso- cuya duración es más larga que la anterior fase, pero es en el transcurso de esta fase en la cual la víctima abandona el proceso penal o se retracta.

Por lo que la duración del proceso penal considerando el ciclo de violencia que padece la mujer en situación de violencia intrafamiliar, influye en el acceso real a la justicia de ésta, frente a lo cual nuestro ordenamiento procesal preveía para el juzgamiento de estos delitos la adopción del procedimiento ordinario, en el cual la etapa de instrucción fiscal en caso de delitos flagrantes no puede ser mayor de 60 días (si existiera reformulación de cargos y vinculación), procedimiento que tiene una duración formal de 108 días, sin embargo a partir de las reformas al Código Orgánico Integral Penal (2015), se adoptó el procedimiento directo para el juzgamiento de delitos flagrantes en casos de violencia intrafamiliar que no superen los 5 años de privación de libertad, procedimiento cuya instrucción fiscal no puede superar los 40 días (si existiera reformulación de cargos), procedimiento que tiene una duración formal de 65 días, y en el cual se concentran las etapas intermedia y de juicio en una segunda audiencia.

Si bien la igualdad formal, otorga a todas las personas en igualdad de condiciones el derecho al acceso a la justicia en las causas penales, pero analizada a través de una perspectiva de género, esta igualdad formal se torna en desigualdad y discriminación, por cuanto, si bien el Estado les concedía el derecho a las víctimas de violencia intrafamiliar al acceso a la justicia a través del procedimiento ordinario, lo hacía dejando de lado el análisis del ciclo de violencia que padecen, el cual decurre más rápido que este procedimiento, provocando el abandono de la causa e impunidad, que legitima de facto la violencia intrafamiliar.

- Para realizar una argumentación constitucional de la validez o no del procedimiento directo en el caso en estudio, se ha analizado la discriminación y violencia ejercida contra la mujer, la protección convencional, constitucional y legal que le ha sido reconocida hasta la actualidad, los pronunciamientos que nuestro máximo intérprete de la Constitución, ha realizado a favor de su protección, adoptando acciones positivas y medidas de protección especial en el ámbito laboral y la adopción de mecanismos procesales adecuados para el acceso real a la justicia de la mujer en situación de violencia intrafamiliar.



Para finalmente, a través de la argumentación racional que brinda el principio de proporcionalidad, explicado por Carlos Bernal Pulido, concluir que la adopción de un procedimiento directo para delitos flagrantes de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar que no superen los 5 años de privación de libertad, contribuye al real acceso a la justicia de la mujer en igualdad de condiciones, ya que conforme se analizó en los datos estadísticos en la provincia de Pichincha en los años 2014, 2015, 2016 y hasta abril 2017, ha permitido la resolución de la totalidad de estos procesos, contribuyendo de esta manera a alcanzar una verdadera igualdad real en el caso planteado, pues aceptar las mismas leyes procesales para hombres y mujeres en el acceso a la justicia, como era el caso del procedimiento ordinario, en los delitos de violencia de género física en el ámbito intrafamiliar, significaba negar la situación de desventaja de la mujer en situación de violencia intrafamiliar al atravesar un ciclo de violencia, que es uno de los factores que genera la institucionalización de estas desigualdades.



## Bibliografía

- Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*, cuarta edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- Boira Santiago, Pablo Carbajosa y Raquel Méndez, “Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador, [scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592016000100002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592016000100002).
- Birgin, Haydée (compiladora) “Las Trampas del Poder Punitivo. El género del derecho penal”, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, 2000 Buenos Aires.
- Blum, Jorge, “Procedimiento Directo en el Proceso Penal”, en Corte Nacional de Justicia edits., *Revista Ensayos Penales Sala Penal*, Edición Nro. 11, Quito: Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2014.
- Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las Penas*, Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura, Biblioteca Nacional, 1993.
- Convenio: SG/OEA-UES “Promoción de Acceso a la Justicia, mediante consultoría gratuitas a grupos vulnerables”. Costa Rica: Oficina de Asistencia Jurídica a la Comunidad. Universidad de El Salvador OEA, 2008. [www.jurisprudencia.ues.edu.sv/oajc/proyecto1.html](http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/oajc/proyecto1.html).
- Deza Villanueva, Sabina “¿Por qué las mujeres permanecen en relaciones de violencia? Why women remain in relations of violence?”. Unife enero-julio 2012, [www.unife.edu.pe/pub/revpsicología/avances2012/sabinadeza.pdf](http://www.unife.edu.pe/pub/revpsicología/avances2012/sabinadeza.pdf).
- Dolors Reguant, “Explicación Abreviada del Patriarcado”, <https://patagonialibertaria.files.wordpress.com/2014/12/sintesis-patriarcado-es.pdf>
- Escartín, María “Violencia y Mujer. La intervención de crisis con mujeres maltratadas y sus hijos”. Editor Universidad de Alicante, *Revistas Alternativas Cuadernos de Trabajo Social* Nr. 3, oct. 1995.
- Facio, Alda y Fries, Lorena. “Feminismo, género y patriarcado” en Alda Facio y Lorena Fries, edits., *Género y Derecho*, (24-26.) Santiago de Chile: La Morada Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.

- , “Feminismo, Género y Patriarcado” en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, número 6, primavera 2005.
- Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho Ensayos Críticos*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- , “La Carta Magna de todas las mujeres”, en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho. Ensayos Críticos*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 541-58.
- en el Ilanud y Unifem (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) *Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos*. 1ra, ed., San José de Costa Rica: ILANUD, 1997.
- Ferrajoli Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Juan Cruz Parcero, *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres*, México: Colección Género, Derecho y Justicia, 2008.
- Gallardo Gómez, Sara “El ciclo del maltrato”  
<http://www.psicologiayconducta.com/ciclo-del-maltrato>, 01/09/2015.
- Susana Gamba, “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?”, Publicado en Mujeres en Red. El periódico feminista.  
<http://mujeresenred.net/spip.php?article1395>.
- García Añón, José “Igualdad y desproporcionalidad en las políticas de acción afirmativa. Los problemas de la dogmática jurídica y el derecho europeo” en. *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Editado por Danilo Caicedo Tapia, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Gozaini, Osvaldo “El plazo razonable en los procesos constitucionales”, 1-43  
[http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo\\_razonable.PDF](http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/plazo_razonable.PDF),  
 Edición Electrónica.
- Lagarde, Marcela, “Capítulo VII Violencia y Poder”, en *Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas presas y locas*, editado por Marcela Lagarde, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- Mc. Dowell. Linda “La definición de género” en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *el Género en el Derecho. Ensayos Críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009)

- Navarro Vega, Edwin Augusto y Albán Torres, Rosa, “Relación entre mujer víctima de violencia doméstica” y “síndrome de mujer maltratada” en Trujillo, Perú. [http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view File/722/646](http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/File/722/646).
- Pastor, Daniel, “Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en *Revista Jueces para la Democracia*, Nro. 49, Madrid: Editores Jueces para la Democracia, 2004, 51-65.
- Priu Mantarás, Roberto, Simplificación del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe, <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/nuevocodi.htm>.
- Ricoy Casas, Rosa María, El principio de Igualdad y la No Discriminación por razón de sexo, en “Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen Dos” Fabra Zamora, Jorge Luis Rodríguez Blanco, Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos).
- Rodríguez, Marcela, “Igualdad, democracia y acciones positivas” en. *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad. Editado por Danilo Caicedo Tapia*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- , “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en Haydée Birgin (compiladora) *Las Trampas del Poder Punitivo. El género del derecho penal*, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Editorial Biblos, 2000 Buenos Aires.
- Rodríguez Carolina y Deiner Andrade. “El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia”, en *Revista Memorando de Derecho*, vol. 2, No. 2 (2011): 113-125. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>.
- Salgado, Judith, “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en el Constitución Política del Ecuador” en *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, editado por Agustín Grijalva, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Varela Nuria, “Íbamos a ser reinas, Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres”, Barcelona: Edición B, Grupo Z, 2001.
- Walker, Lenore, “The Battered Women” (Las Mujeres Agredidas), Trad. por María del Rocío Cordero, Harper and Row Publishers, New York, 1979. 55.

Pmayobre.webs.uvigo.es/06/arch/profesorado/feli/agredidas.doc. (Por un error de traducción los textos de la autora se encuentran con el nombre “Leonor”)

Williams, Joan, “Igualdad sin discriminación”, en *El Género en el Derecho. Ensayos Críticos*, editado por Ramiro Ávila Santamaría, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

#### **Normativa nacional:**

Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.

Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador, *Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia* (1995), Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995. Derogada.

Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

Ecuador, *Reforma al COIP*, Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 598, 30 de septiembre del 2015.

Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), fecha de corte 30 de abril del 2017.

#### **Normativa internacional:**

Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en vigencia desde el 18 de julio de 1978, ratificada por el Ecuador en 1977.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

ONU, *Carta de las Naciones Unidas* (1945), Capítulo I, “Propósitos y Principios”, firmada el 26 de junio 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1999), ratificada por el Ecuador en febrero del 2002.

#### **Jurisprudencia Nacional:**

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia Nro. 035-16-SIN-CC”. En *Caso Nro. 0011-10-IN*, 21. 8 de junio de 2016,

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia Nro. 329-16-SEP-CC”, En *Caso Nro. 1932-11-EP*, 9. 12 de octubre del 2016,.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia Nro.001-17-SIO-CC”. En *Caso Nro. 0001-14-IO*. 27 de abril de 2017.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia Nro.001-17-SIO-CC”. En *Caso Nro. 0001-14-IO*. 27 de abril de 2017.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia Nro.309-16-SEP-CC”. En *Caso Nro. 1927-11-EP*. 21 de septiembre de 2016.

Ecuador, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, “Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. En *Sesión ordinaria*. 03 de junio del 2015.

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal resolución 1342-2012, juicio Nro. 482-2011-VR.

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, caso Nro. 139-2014.

Ortiz, Sara. “Los delitos de menores se resuelven en dos semanas”. En *El Comercio*, 24 de agosto de 2015. [www.elcomercio.com/actualidad/justicia-delitosmenores-ecuador-procedimeintodirecto-judicatura.htm](http://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-delitosmenores-ecuador-procedimeintodirecto-judicatura.htm)

Programa Fortalecimiento de la Justicia Ecuador, *Manual de Procedimientos Especiales y Litigación Oral*, Quito: EWMI-USAID, 2013.

Programa Fortalecimiento de la Justicia Ecuador, *Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y Salidas Alternativas*, Quito: EWMI-USAID, 2012.

### **Decisiones Internacionales:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Nro. 54/01”. En *Caso Maria da Penha Fernandes Vs Brasil*. De 16 de abril del 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Nro. 49/99*, 13 de abril de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. De 20 de enero 2007.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe temático “El acceso a la justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Sentencia, 24 de agosto del 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril del 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre del 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Nro. 18*. 17 de septiembre del 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Nro. 18*. 17 de septiembre del 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC- 8/87*. 30 de enero de 1987; *Opinión Consultiva OC-9/87* de 6 de octubre de 1987.
- Informe de ONU MUJERES 2011-2012- “El Progreso de las mujeres en el mundo”.
- Organización Mundial de la Salud, *Conclusiones del Foro Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres*. 24 de noviembre del 2000.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Deumeland, “Sentencia”. 29 de mayo de 1986.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cuaderno de la CEPAL Nro. 99 “Si no se cuenta, no cuenta información sobre la violencia contra las mujeres” abril 2012.